

Doctora:
BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS
Juez Once Civil Circuito de Oralidad de Medellín
E. S. D.

PROCESO: Responsabilidad Contractual
DEMANDANTE: Paola Andrea Escobar Castillo
DEMANDADOS: TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S. y Otros
RADICADO: 050013103 – 011 – 2021 – 00021 – 00

REFERENCIA: Poder de Representación Legal

NOTARIA 24 DE MEDELLÍN
Elizabeth Angello Jiménez
Notaria Encargada

TARCILA BRAND ANDRADE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.175.924 – 1, manifiesto a usted señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANDREA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.014 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional T.P. 187.639 del C. S. de la J. y al doctor **SERGIO ARTURO BURGOS ÁLVAREZ**, identificado civil y profesionalmente con C.C. 71.673.230 y la Tarjeta Profesional No. 171.300 del C.S. de la J; para que en mi nombre y representación de respuesta, siga y trámite ante usted y en sus diversas instancias, todo lo relacionado con los requerimientos de la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, interpuesta en su contra por la señora **PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO**

Nuestros apoderados quedan facultados para: **RECIBIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR** y de **INTERPONER** los Recursos legales pertinentes inherentes a un buen mandato judicial.

Sírvase señor Juez reconocerle personería para actuar.


Tarcila Brand A

TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S.

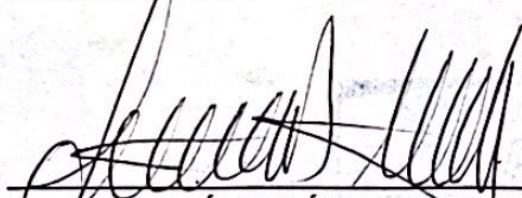
Nit. 901.175.924 - 1

Tarcila Brand Andrade – Representante Legal

C.C. 32.183.873

NOTARIA 24 DE MEDELLÍN
Elizabeth Acosta Jiménez
Notaria Encargada

Aceptamos Poder

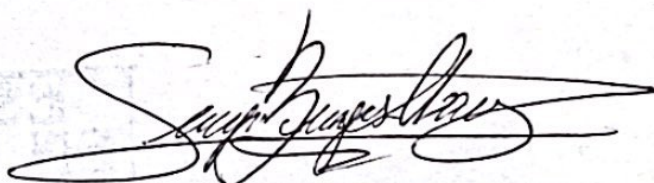


ANDREA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ

C.C. 43.616.014

T.P. 187.639 del C.S. de la J.

solujuridicas@hotmail.com



SERGIO ARTURO BURGOS ÁLVAREZ

C.C. 71.673.230

T.P. 171.300 del C.S. de la J.

sergioburgos2007@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1682549

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: TARCILA BRAND ACEVEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32183873 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Tarcila Brand A.



n0m8vq13vzo9
17/03/2021 - 15:12:31

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Elizabeth Acevedo Jiménez



ELIZABETH ACEVEDO JIMENEZ



Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8vq13vzo9



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

Doctora:
BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS
Juez Once Civil Circuito de Oralidad de Medellín
E. S. D.

PROCESO: Responsabilidad Contractual
DEMANDANTE: Paola Andrea Escobar Castillo
DEMANDADOS: TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S. y Otros
RADICADO: 050013103 – 011 – 2021 – 00021 – 00

REFERENCIA: Contestación Demanda

ANDREA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.014 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional T.P. 187.639 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la Empresa **TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito dar respuesta a la Demanda de Responsabilidad Contractual instaurada por la señora Paola Andrea Escobar Castillo, de la siguiente manera:

ELEMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO: No es cierto que la señora **Paola Andrea Escobar Castillo** haya contratado a mi representada para que le hiciera la mudanza desde Medellín a Montería, toda vez que, entre la Demandante y mi Representada nunca ha existido relación comercial y mucho menos vínculo contractual de transporte para mudanza, sin reunirse los requisitos como lo establece el artículo 1008 del Código de Comercio, dado que, nunca se recibió la carga, ni se obligó a conducirla y mucho menos a entregarla en su lugar de destino.

SEGUNDO: No es cierto que el 24 de abril de 2018 TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., haya realizado contrato para la mudanza de la señora Demandante, mucho menos que el señor Jhon Jairo Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.567.763, quien para la fecha de los hechos era el conductor del vehículo de placas WLY 212 sea empleado de mi poderdante, por ello, la Demandante tiene que probar que es verdad todo lo que dice aportando las facturas de compra de sus bienes.

Calle 49 N.º 50 – 21 Of. 1707, Edificio del Café, teléfono 251 47 85, Celular  311 724 11 24

e-mail solujuridicas@hotmail.com
Medellín, Colombia



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

TERCERO: No es cierto que el inventario de los bienes muebles de la Demandante se haya facturado por concepto de flete con el nombre de la empresa TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., pues como ya se indicó en hechos anteriores, el señor Jhon Jairo Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.567.763, nunca ha prestado sus servicios laborales a favor de mi representada, además, en el vehículo de placas WLY 212 de Envigado, el día del siniestro se transportaban encomiendas enviadas por mi poderdante, contenidas en 154 cajas con destino a los municipios de: Zaragoza, Cáceres, Nechí, Taraza y Caucasia, tal y como quedó plasmado en la denuncia por hurto realizada el 25 de abril de 2018 ante la Inspección de Policía de Yarumal, realizada por el señor Lubin Alberto Hernández Correa, identificado con la cédula de ciudadanía 98.642.150, documento que se aporta como material probatorio. También se puede constatar en la denuncia por hurto que, en el vehículo se transportaba otras mercancías de terceros incluyendo la mudanza de la Demandante, siendo muy claro que el responsable de este contrato de transportes era TRANSPORTES H.A. S.A.S.

CUARTO: No nos consta que la señora Demandante fuera de pasajera en el vehículo de placas WLY 212 de Envigado el día del siniestro y no es cierto que dicha acción haya sido avalada por mi representada, dado que el vehículo no es de su propiedad y el conductor no es su trabajador, ni su contratista, por ello, poco o nada le interesaba a la empresa TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., la presencia o no, de Paola Andrea Escobar Castillo en el vehículo. Desconoce mi representada las razones por las cuales la Demandante se encontraba dentro del vehículo el día del siniestro, puesto que para efectos de la relación comercial entre ENVEXPRESS S.A.S. y TRANSPORTES H.A. S.A.S. lo importante es el cumplimiento de recogida y entrega de su encomienda.

Es absurda la manifestación que hace la demandante cuando indica que es costumbre que el usuario vaya en el camión de carga para indicarle al conductor el sitio de destino, omite maliciosamente la señora Escobar Castillo que de ser cierta su afirmación, entonces ¿porque en el camión no iban los propietarios de las encomiendas?, ¿será que los conductores de transporte de carga no saben de nomenclatura ni manejan plataformas digitales como waze, Google map, etc. para llegar a su lugar de destino?. Tampoco es aceptable bajo ningún punto de vista que, la Demandante estuviese como pasajera en un transporte de carga y en consecuencia asumió su propio riesgo.

QUINTO: Es cierto. Así lo informó el señor Lubin Alberto Hernández Correa, identificado con la cédula 98.642.150, Administrador de la empresa TRANSPORTES H.A. S.A.S., identificada con



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

el NIT 900.498.414 – 8 y hermano de la Demandada Magnolia del Socorro Hernández Correa, cuando llamó a mi poderdante para informarle del siniestro y de la pérdida total de la carga, entre ellas las encomiendas de mi poderdante.

Es importante aclarar que TRANSPORTES H.A. S.A.S., es la empresa que mi poderdante contrataba para enviar encomienda al Bajo Cauca Antioqueño, como se demuestra con los contratos de transporte que se adjuntan: Guía de transporte Envexpress No. 4331 con el Contrato de Remesa de Carga de Transportes H.A. S.A.S., No. 005488, Guía de transporte Envexpress No. 3985, 3988, 4325, 4332, 4319, 4321, 4329 3990, 4315, 4316, 4317 y 4318 con el Contrato de Remesa de Carga de Transportes H.A. S.A.S., No. 005487.

Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de TRANSPORTES H.A. S.A.S., representada por la señora KATHERINE HÉRNANDEZ GÓMEZ, son propietarios de varios vehículos, entre ellos, el automotor involucrado en el siniestro, dado que la empresa tiene como objeto social principal el servicio de transporte público en la modalidad de carga, multimodal Art 987 de C.Co, servicios especiales y pasajeros por carretera, como consta en el certificado de existencia y representación legal.

SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO: No le consta a mi representada la gravedad de las lesiones ni el tratamiento médico de la demandante, sin embargo, parece ser cierto según la historia clínica que adjunta como material probatorio.

NOVENO Y DÉCIMO: No le consta a mi representada por que son circunstancias totalmente ajenas a mi poderdante, sin embargo, deberá acreditar con la prueba idónea para ello.

DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada el salario devengado por la Demandante por no ser de su competencia y la prueba documental que aportó al expediente, es el mismo recibo de nómina dos veces, lo cual no es prueba idónea para acreditar el salario (Folio 229 y 230).

DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada cuánto dinero recibió por concepto de incapacidad por no tener ninguna injerencia en esa relación laboral y tampoco hay prueba documental que lo demuestre.

DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada el supuesto despido que sufrió la Demandante, porque son hechos de terceros en los que nada tiene que ver mi poderdante y



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

tampoco existe prueba documental que lo demuestre, adicionalmente de existir un despido en estado de incapacidad laboral a la Demandante le asisten otro tipo de acciones judiciales las cuales no se tramitan en esta jurisdicción.

DÉCIMO CUARTO: No le consta TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., la manifestación hecha por la Demandante, sin embargo, parece ser cierto por los documentos que anexa a la demandada, en relación al posible pago por la pérdida de capacidad laboral, deberá imputárselo al fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada al momento del accidente o en su defecto a la empresa que realmente contrato para que le realizara la mudanza.

DÉCIMO QUINTO: No nos consta porque entre la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y mi representada no existe contrato de seguro.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto que el artículo 991 del Código de Comercio indica la responsabilidad Solidaria entre el dueño del vehículo y la empresa que lo administra, por ello, la Demandante deberá vincular a este litigio a la empresa TRANSPORTES H.A. S.A.S. identificada con el NIT 900.498.414- 8, para que aclare los hechos de la demanda y responda por el siniestro.

Art. 991: “Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, así lo indica el artículo 991 del C. Co que se transcribió en la respuesta anterior

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto que la señora Tarcila Brand Andrade Representante Legal de TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., haya permitido que la demandante viajara en el vehículo de carga de placas WLY 212, por las siguientes razones:

1. El día 23 de abril de 2018 el conductor Jhon Jairo Correa, finalizando la tarde fue a la bodega de mi poderdante para recogerle las encomiendas y que le entregó la empleada de mi representada, quien no tiene la capacidad legal para decidir o influir en las actuaciones



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

contractuales de terceros, toda vez que, su interés jurídico era contratar el transporte de unas encomiendas que nada tiene que ver con el transporte de pasajeros.

2. El señor Jhon Jairo Correa como conductor responsable del vehículo deberá ser vinculado al presente proceso, describir los hechos de la demanda y las causas que desencadenaron del siniestro.
3. La Demandante es mayor de edad y al parecer con todas sus facultades mentales para saber la diferencia que existe entre viajar en un vehículo de carga y uno de pasajeros, por lo tanto, su actuar negligente e irresponsable influyo determinadamente en las consecuencias de las lesiones que sufrió
4. Porque la empresa que tiene que ejercer el control y vigilancia del vehículo y del conductor es TRANSPORTES H.A. S.A.S. por ofrecer los servicios de transporte de carga multimodal y no los clientes o las empresas contratantes, como es el caso de mi representada.

DÉCIMO NOVENO: No nos consta porque mi poderdante no estaba presente el día del siniestro, sin embargo, esa fue la misma explicación que el señor Lubin Alberto Hernández expuso en su denuncia por hurto en el municipio de Yarumal y le dio a mi representada para justificar la pérdida de las mercancías recibidas mediante contrato de transporte multimodal y el no pago de su perdida, enviándole fotografías del siniestro.

VIGÉSIMO: No es un hecho. Es la justificación teórica del daño emergente.

VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO: No son hechos, son planteamientos que hace el demandante para describir la relación que existe en el amparo de un contrato de seguro y la ocurrencia de un siniestro, sin embargo, mi representada nada tiene que ver con estas relaciones jurídicas, puesto que no tiene vinculo como tomadora, beneficiaria o asegurada, ni conocimiento sobre la existencia de una póliza de seguro.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme a la respuesta de los hechos y las pruebas aportadas me pronunciaré al respecto sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

PRIMERA: Me opongo a que se declare responsabilidad civil contractual solidaria entre el Banco de Bogotá, Magnolia del Socorro Hernández Correa con mi poderdante TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., toda vez que, Demandante no celebró contrato de transporte con



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

mi representada y por lo tanto no se configuran los elementos del inciso primero del artículo 1008 del Código de Comercio.

SEGUNDA: TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., no es el propietario ni el tenedor y mucho menos el locatario del vehículo de placas WLY 212, por ello, desconocemos totalmente la responsabilidad de la Aseguradora Solidaria de Colombia en la presente litis.

TERCERA: Me opongo rotundamente a que se condene a TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S. a pagar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de la señora PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO, por inexistencia de la obligación al no haber celebrado contrato de transporte con mi poderdante, toda vez que, la mercancía y bienes de la Demandante fueron transportados y contratados con la empresa de TRANSPORTES H.A. S.A.S., en su calidad de tenedores y administradores del vehículo de placas WLY 212, además como empleadores del conductor Jhon Jairo Correa.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES H.A. S.A.S.
3. Remesa de Carga de Transportes H.A. S.A.S. No. 005488 del 23 de abril de 2018 con destino al municipio de Zaragoza, por contrato multimodal con Transportes Envexpress para las Guías: 4254- Interrapidísimo, 4326- Mandar y Servir, 4331- MC Trámites, todos en calidad de remitentes.
4. Remesa de Carga de Transportes H.A. S.A.S. No. 005487 del 23 de abril de 2018 con destino al municipio de el Bagre, por contrato multimodal con Transportes Envexpress No. 3985- Alejandra Atencia, 3988-Multigangas, 3990-Inés Collantin, 4252-Interrapidisomo, 4315, 4316 y 4319-Herson S.A.S.; 4321-Edison Posada, 4325-Mandar y Servir, 4329-Tulio Sepulveda, 4332-MC Trámites, todos en calidad de remitentes.
5. Remesa de Carga de Transportes H.A. S.A.S. No. 005485 del 23 de abril de 2018 con destino al municipio de Tarazá por contrato multimodal con Transportes Envexpress, No. 3984- Jhon Gómez, 3986-piñateria Manhattan, 4247-Interrapidisomo, 4323-Mandar y Servir, 4328Herson S.A.S., todos en calidad de remitentes.
6. Remesa de Carga de Transportes H.A. S.A.S. No. 005486 del 23 de abril de 2018 con destino al municipio de Caucasia por contrato multimodal con Transportes Envexpress,



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

Guía de transporte No. 3987-Fever Jeans, 3989-Multigangas, 4265-Megaferro, 4266-MC Trámites, 4322-Ever Acero, 4324-Mandar y Servir, 4327-Herson S.A.S., 4330-Segurtronic LTDA, 4333-Interrapidísimo, todos en calidad de remitentes.

7. Consignación por la suma de \$500.000 a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61426735201 el 31 de octubre de 2017.
8. Consignación por la suma de \$800.000 a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61426735201 el 12 de enero de 2018.
9. Consignación por la suma de \$70.000 a la cuenta de ahorros de Bancolombia 61426735201 el 24 de enero de 2018.
10. Consignación por la suma de \$100.000 a la cuenta de ahorros de Bancolombia 61426735201 el 29 de enero de 2018.
11. Consignación por la suma de \$800.000 y \$200.000 a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61426735201 el 31 de enero de 2018.
12. Consignación Matrix Giros y Servicios por la suma de \$94.000 del 12 de febrero de 2018 a favor del señor Lubin Alberto Hernández Correa.
13. Consignación por la suma de \$130.000 a la cuenta de ahorros de Bancolombia 61426735201 el 22 de marzo de 2018.
14. Consignación Matrix Giros y Servicios por la suma de \$150.000 del 25 de marzo de 2018, a favor del señor Lubin Alberto Hernández Correa.
15. Documento equivalente a factura de Envexpress cancelando el servicio a Transportes H.A. S.A.S. - Alberto Hernández por la suma de \$4.000.000 y \$600.000 el 15 de abril de 2018.
16. Consignación por la suma de \$260.000 a la cuenta de ahorros de Bancolombia 61426735201 el 24 de marzo de 2019.
17. Consignación por la suma de \$400.000 a la cuenta de ahorros de Bancolombia 61426735201 el 3 de agosto de 2019.
18. Acta por hurto en la Inspección de Policía de Yarumal el 25 de abril de 2018 realizada por el señor Lubin Alberto Hernández Correa.
19. Fotografías del siniestro ocurrido el 24 de abril de 2018.
20. Derecho de petición de la demandante.
21. Respuesta al Derecho de Petición presentado por la demandante.

TESTIMONIALES.

- IBETH CECILIA DE LA OSSA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 44.005.987, residente en la carrera 66 No. 16B – 05 de Medellín, celular: 314 341 88 21, email: cdelaossa@hotmail.com



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

- CARLOS NAVARRO CAUSIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.200.576, domiciliado en la Calle 49DD No. 86 – 61 de Medellín, Celular: 312 864 42 16, Email: carnava@outlook.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al despacho que se cite a la Demandante PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO, para que responda personalmente el interrogatorio que habrá de absolver en audiencia, según las preguntas que formularé oralmente según las formalidades de ley.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. **La Buena fe:** Las actuaciones de las personas se presumen de buena fe en las gestiones adelantadas ante las distintas instancias, tanto públicas como privadas.
2. **Inexistencia de la obligación:** No existe relación contractual entre la Demandante y mi representada que den origen al cumplimiento de obligaciones de ninguna naturaleza y mucho menos imputársele responsabilidades por causa de los perjuicios reclamados en la demanda.
3. **Falta de integración de todas las partes que intervienen en el proceso:** La Demandante omitió su deber de integrar a todas las partes involucradas en el asunto de acuerdo con las solicitudes debidamente radicadas.
4. **Compensación:** Las sumas que la Demandante haya recibido por concepto de incapacidades médicas deberán ser tenidas en cuenta como compensación por los eventuales perjuicios que demuestre haber recibido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. Falta de requisitos para ser parte en el contrato de transporte de carga:

Artículo 1008 CÓDIGO DE COMERCIO: (...) “Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas”. (...)



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

B. Falta de los requisitos esenciales del Contrato:

Deberá probarse la manifestación que hace la parte Demandante en el hecho tercero, donde expresa que el flete fue pagado a mi representada TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., puesto que para la materialización del contrato de transporte no está presente el acuerdo de voluntades, ni el pago del precio por el transporte de mercancías, ni el recibo de la mercancía, por lo tanto, la total inexistencia de los requisitos esenciales para la existencia de las obligaciones.

ARTÍCULO 1009. CÓDIGO DE COMERCIO. PAGO DEL FLETE: *“El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada”.*

C. Deberá probar la Demandante el recibido de la mercancía con su carta de porte o remesa terrestre de carga con las firmas de recibido en señal de aceptación del contrato que nunca existió con TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S.

ARTÍCULO 1021. CÓDIGO DE COMERCIO. PRUEBA DEL CONTRATO: *“Salvo prueba en contrario, la carta de porte, sin perjuicio de las normas especiales que la rigen, y la remesa terrestre de carga hacen fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas. Las estipulaciones relativas al estado de la mercancía solo constituyen prueba en contra del transportador cuando se trata de indicaciones referentes mal estado aparente de la mercancía o cuando la verificación haya sido hecha por dicho transportador, siempre que en el documento se haga constar esta última circunstancia.*

Cuando en la carta de porte no se indique la calidad y el estado en que se encuentren las cosas, se presumirá que han sido entregadas al transportador sanas en buenas condiciones y de calidad mediana.

ARTÍCULO 1022. CÓDIGO DE COMERCIO. LIBERTAD PROBATORIA: *“El contrato, cuando falte la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga, deberá probarse conforme a lo previsto en la ley”.*

D. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S.

Para la existencia de responsabilidad civil contractual de parte de mi representada tenía que haberse configurado los requisitos básicos de recibir la mercancía, comprometerse con la entrega y pago del flete, lo cual no es posible toda vez que, nunca estuvo a cargo de mi poderdante.

Artículo 1030 CÓDIGO DE COMERCIO: (...) *“El transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella”.*



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

E. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S.:

Las circunstancias que dieron origen a la pérdida de los bienes muebles de la demandante obedecen a una causa extraña propias de un accidente de tránsito y posterior hurto de la mercancía transportada, la cual era transportada en el vehículo de placas WLY 212 de Envigado, bajo la responsabilidad de un tercero contratado bajo la modalidad multimodal, para la entrega de encomiendas de mi representada y que nada tiene que ver con los objetos de la demandante.

ARTÍCULO 987. CÓDIGO DE COMERCIO. TRANSPORTE MULTIMODAL: “En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.

Se entiende por operador de transporte multimodal toda persona que, por sí o por medio de otra que obre en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del remitente o de los transportadores que participan en las operaciones, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato”. (...)

ARTÍCULO 992. CÓDIGO DE COMERCIO. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. “El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inexecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo”. (...).

F. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Es claro que el camión de placas WLY 212 no es apto para el transporte de personas, por ello, decidió la Demandante de manera libre y voluntaria asumir su propio riesgo al viajar en el vehículo, en el que TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., no tiene ningún vínculo ni poder de decisión para autorizar o no, que la señora ESCOBAR CASTILLO estuviera dentro del automotor el día del siniestro, por ende, las lesiones personales que sufrió la demandante son causadas por su imprudencia, lo cual deberá ser causal de disminución de los perjuicios reclamados.

ARTÍCULO 2357 CÓDIGO CIVIL: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

AUTORIZACIÓN

Autorizo al doctor SERGIO ARTURO BURGOS ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.673.230 de Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 171.300 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual queda con todas las facultades otorgada por la ley y además las de realizar, retirar oficios, solicitar copias del proceso y revisar el expediente cada vez que sea necesario.

ANEXOS.

1. Poder de Representación Legal.
2. Documentos aducidos como prueba

NOTIFICACIONES.

- **Mi poderdante:** Carrera 64 A 78 – 517 de Medellín, teléfono: 437 60 70, Celular: 318 472 26 81, Email: envexpress2015@gmail.com
- **Apoderada del Demandado:** Calle 49 No. 50 – 21 of. 1707, Ed. del Café P.H. de Medellín, Teléfono: 251 47 85, Celular 311 724 11 24, email: solujuridicas@hotmail.com

Atentamente,



ANDREA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ
C.C. 43.616.014
T.P. 187.639. Del C.S. de la J.

Calle 49 N.º 50 – 21 Of. 1707, Edificio del Café, teléfono 251 47 85, Celular  311 724 11 24

e-mail solujuridicas@hotmail.com
Medellín, Colombia

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 20/04/2021 - 11:23:27 AM



Recibo No.: 0021180664

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jfSkQajinjQksajT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 901175924-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-615791-12
Fecha de matrícula: 27 de Abril de 2018
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 10 de Febrero de 2021
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 64 A 78 517
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: envexpress2015@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4376070
Teléfono comercial 2: 3184722681
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 64 A 78 517
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: envexpress2015@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 4376070
Teléfono para notificación 2: 3184722681
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de

Recibo No.: 0021180664

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jfSkQajinjQksajT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado del 24 de abril de 2018 de la Accionista, inscrito en esta cámara de comercio el 27 de abril de 2018 bajo el número 11364 del libro IX del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

"NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA".

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto social el transporte de toda clase de mercancías por carretera tanto nacionales como internacionales, con camiones propios o ajenos, así como la contratación de estos transportes a terceros, pudiéndose al efecto arrendar, solicitar, gestionar, pedir, comprar, adquirir y explotar título de agencias de transportes y las operaciones propias de esta clase de fundaciones.

Así mismo podrá dedicarse a las demás actividades afines y conexas a los rubros mencionados, para cumplir con su objeto, la sociedad podrá realizar todos aquellos actos y contratos que sean lícitos, sin restricción alguna.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$2.000.000,00	2.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$2.000.000,00	2.000	\$1.000,00

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 20/04/2021 - 11:23:27 AM



Recibo No.: 0021180664

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jfSkQajinjQksajT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PAGADO	\$2.000.000,00	2.000	\$1.000,00
--------	----------------	-------	------------

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal estará en cabeza de un Gerente General y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.

FUNCIONES: Son funciones del Gerente General:

- 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
- 2) Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, y fijarles su remuneración.
- 3) Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad.
- 4) Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad.
- 5) Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

PARÁGRAFO. El Gerente General podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o por estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	TARCILA BRAND ANDRADE DESIGNACION	32.183.873

Por Documento Privado del 24 de abril de 2018, de la Accionista, registrado(a) en esta Cámara el 27 de abril de 2018, en el libro 9, bajo el número 11364

Recibo No.: 0021180664

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jfSkQajinjQksajT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 5320

Actividad secundaria código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS
Matrícula No.:	21-657526-02
Fecha de Matrícula:	27 de Abril de 2018
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 64 A 78 517
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

Recibo No.: 0021180664

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jfSkQajinjQksajT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 5320

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 20/04/2021 - 11:23:27 AM



Recibo No.: 0021180664

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jfSkQajinjQksajT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 21/04/2021 - 2:28:18 PM



Recibo No.: 0021191877

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijbdGjImdoriMdk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES H.A S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900498414-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-462258-12
Fecha de matrícula: 10 de Febrero de 2012
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2018
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 28 65 C 79
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: transporha01@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4488105
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 28 65 C 79
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: transporha01@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 4488105
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No.: 0021191877

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijbdGjImdoriMdjk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica TRANSPORTES H.A S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que Por Documento Privado de febrero 08 de 2012, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en febrero 10 de 2012, en el libro 9, bajo el número 2406, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

TRANSPORTES H.A S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL

El Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social la prestación del servicio de transporte público en las modalidades, de carga multimodal, servicios especiales y pasajeros por carretera, en cumplimiento de las normas, que para tales efectos tenga el ministerio de transporte.

Así mismo la representación de casa nacionales o extranjeras que tengan afinidad con el objeto social de la sociedad y en desarrollo de su objeto social podrá adquirir materias primas, maquinaria e implementos necesarios, contratar la mano de obra, hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras, sobre

Recibo No.: 0021191877

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijbdGjImdoriMdjk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

muebles e inmuebles y constituir toda clase de gravámenes sobre estas, celebrar contratos civiles o administrativos con personas naturales o jurídicas, sea estos derechos privados o públicos conveniente para el logro del fin social, efectuar operaciones de préstamos, cambio descuento o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, inclusive hipotecarias, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos, suscribir, adquirir y enajenar acciones y participar en toda clase de sociedades, de acuerdo con los estatutos y las leyes.

Además podrá desarrollar cualquier actividad comercial o civil lícita.

En desarrollo de su objeto social y como consecuencia de este, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, fábricas, depósitos o agencias, también podrá realizar toda clase de operaciones de cambio y comercio exterior necesarios o apropiadas para el cumplimiento de su objeto social.

Realizar todas las operaciones de crédito necesarias para financiar el desarrollo del objeto social, otorgando las garantías del caso.

Comprar o tomar en arriendo todos los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de las operaciones sociales.

La sociedad podrá girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores.

Podrá comprar, vender, administrar y negociar acciones, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades o entidades jurídicas de cualquier naturaleza.

Celebrar contratos de seguro, transporte, cuentas de participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras.

Realizar todo acto y negocio jurídico principal, preparatorio, complementario o accesorio, necesario o apropiado para desarrollar su objeto social.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Recibo No.: 0021191877

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijbdGjImdoriMdjk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROHIBICIONES A LA SOCIEDAD

Prohíbese a la sociedad:

A) Hacer nombramientos por aclamación.

B) Hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto sobre incompatibilidades, según el prescrito en los estatutos.

C) Realizar las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en lugar diferente del domicilio social y sin sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.

PARÁGRAFO: La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros o caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias. Excepto, cuando se trate de garantizar a una sociedad de la cual es socia, en cuyo caso, deberá existir una autorización previa de la Asamblea de Accionistas.

Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el literal C del artículo anterior, serán ineficaces, es decir, no producirán efectos y no requieren la declaración judicial. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente Nulos.

Es prohibido al Gerente, al Subgerente, a los empleados, abogados y mandatarios de la compañía, revelar a los accionistas o extraños las operaciones de ella y la situación de sus negocios, salvo autorización especial de la Asamblea de Accionistas. Queda a juicio de ésta suministrar las informaciones que no sean de carácter reservado y que sirven para dar a conocer el valor real de sus acciones. Esta prohibición se extiende a los accionistas que, por cualquier causa, lleguen a conocer las operaciones de la compañía y la situación de sus negocios.

Ningún accionista, a menos que sea el Gerente, Subgerente o empleado de manejo, cuyos deberes lo requieran, podrá examinar los libros de la compañía, sino dentro del término señalado por la ley.

El Gerente de la compañía tiene la plena representación legal, para todos los actos o contratos.

Recibo No.: 0021191877

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijbdGjImdoriMdjk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NRO. ACCIONES VALOR NOMINAL

AUTORIZADO	\$10.000.000,00
SUSCRITO	\$6.800.000,00
PAGADO	\$6.800.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL.

GERENCIA: El gobierno y administración de la compañía estará a cargo del Gerente de la compañía.

El Gerente es el Representante Legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio; tendrá voz en las deliberaciones.

En las faltas absolutas, accidentales o temporales del Gerente será reemplazado por el Subgerente.

PARÁGRAFO: Entiéndase por falta absoluta del Gerente, su muerte, su renuncia aceptada o su separación del puesto sin licencia y por más de treinta (30) días.

FUNCIONES Y FACULTADES DE LA GERENCIA

Son funciones de la Gerencia:

- Ejecutar los decretos y acuerdos de la Asamblea General de Accionistas.
- Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para representar a la compañía y delegarles las facultades que a bien tenga.
- Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales.
- Fijar la política de la compañía en todos los órdenes de su actividad, adoptar planes y programas de acción y organización administrativa y dictar sus normas y reglamentaciones. Por lo tanto dentro de este orden de ideas podrá crear los cargos que juzgue necesarios para el buen

Recibo No.: 0021191877

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijbdGjlmdoriMdjk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

servicio de la compañía y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social; señalar sus asignaciones y elegir las personas que deben desempeñarlos.

-Cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la compañía se hagan debidamente.

-Velar porque los empleados de la compañía cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobre sus renunciaciones y licencias y suspenderlos y designarles sus reemplazos.

-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía y sobre las innovaciones que convenga para el mejor servicio de sus intereses.

-En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones.

-Visitar con la frecuencia que lo estime conveniente, las sucursales, dependencias y agencias u oficinas de la compañía y en general realizar los viajes que fueren precisos para el cumplimiento del objeto social.

-Cumplir las demás funciones que le asigne la Asamblea General de Accionistas y las que por naturaleza de su cargo le correspondan.

El gerente como representante legal de la compañía, tiene las plenas facultades de administración y representación legal, tales como comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes de la compañía, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo género de recursos, hacer depósitos en Bancos y agencias bancarias, novar y renovar obligaciones y créditos y prorrogar y restringir sus plazos; celebrar el contrato de cambio de todas sus manifestaciones, firmar y suscribir títulos valores tales como letras, pagarés, cheques giros, libranzas y cualquier otro tipo de documento, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc. y en una palabra, representar la compañía, sin limitación de cuantía.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

Recibo No.: 0021191877

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijbdGjImdoriMdjk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	KATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ DESIGNACION	1.216.723.441

Por Documento Privado del 9 de septiembre de 2015, de la Unica Accionista, registrado(a) en esta Cámara el 16 de septiembre de 2015, en el libro 9, bajo el número 29694

SUBGERENTE VACANTE

Por Acta número 002 del 27 de abril de 2015, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 20 de mayo de 2015, en el libro 9, bajo el número 9575

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Documento Privado del 22 de Julio de 2015, del Único Accionista.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

Recibo No.: 0021191877

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijbdGjldoriMdjk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



Transporte de Carga y Encomienda

CALLE 27 N° 75 21 TELÉFONO 448 81 05
E:administrativo@transportesha.com
www.transportesha.com * MEDELLÍN COLOMBIA

REMESA DE CARGA
S- 005485

LAS MERCANCIAS SIN VERIFICAR, Y SIN ASEGURAR
VIAJAN BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE

ORIGEN

DESTINO

FECHA RECIBIDO

REMITENTE
MANDAR Y SEQUIR SAS

DESTINATARIO
FANARO LMA2CES

ORIGEN
MFD

DESTINO
PA2A

FECHA RECIBIDO
23/4/18

C.C.O.NIT
81023601-1

C.C.O.NIT
71272319

FORMA DE PAGO

CTD ☒ CE ☐ CXC ☐

DIRECCION
MEDELLIN

DIRECCION
PA2A # 32-112

VALOR DECLARADO \$

100.000

TELEFONO
446033

TELEFONO
3213594133

VALOR FLETE \$

79.000

EMPAQUE

PLACA VEHICULO

VALOR SEGURO \$

1.000

DICE CONTENER:
VARIOS

SUBTOTALS

80.000

VALOR A PAGAR \$

80.000

OBSERVACIONES:

CF) FNUEX PRESS = 11

UNIDADES

19

REMITENTE

DESTINATARIO

REMITENTE

DESTINATARIO

Bianca: CONTABILIDAD Amarilla: REMITENTE Rosada: DESTINATARIO

ENVEXPRESS...
Nit: 900.882.914-5

GUÍA DE TRANSPORTE
LINEA UNICA
322 35 49
OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70

MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA **GUÍA DE TRANSPORTE**
ORIGEN: **Medellin** DEPTO: **Nº 4328**
DESTINO: **TARAZA** PRINCIPAL: ☐ OFC: ☐ T. NORTE: ☐ PXP: ☒

FECHA RECEPCIÓN: **23/04/2018** HORA: ☐ FORMA DE PAGO: ☒ CC: ☐ CE: ☐ SOBRE: ☐ TIPO DE ENVÍO: ☒ X

REMITENTE: **HERSON SAS** DESTINATARIO: **DROG KIRIUS**
NIT/C.C.: **811030363-9** NIT/C.C.: **1152453140-1**
DIRECCIÓN: **Medellin** DIRECCIÓN: **CRA 3 # 36 ESQUINA**
TELÉFONO: **4483424** TELÉFONO: **3218464103**

CONTENEDOR: **MEDICAMENTOS** OBSERVACIONES: **1C/CAFE**

RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

ENVEXPRESS
ANCELADO

TARAZA

GUIA	Nº PIEZAS	REMITENTE	DESTINATARIO	DESTINO	VR DECLARADO	ORIGEN
3984	1	JHON GOMEZ	MIRIAN SEPULVEDA	TARAZA	\$ 100,000	OFC
3986	2	PIÑATERIA MANHATA	ALEIDA PEREZ	TARAZA	\$ 100,000	OFC
4247	7	INTERRAPIDISIMO	INTERRAPIDISIMO	TARAZA	\$ 100,000	PXP
4323	8	MANDAR Y SERVIR S	ALVARO GARCES	TARAZA	\$ 100,000	TN
4328	1	HERSON SAS	DROG KIRIUS	TARAZA	\$ 100,000	TN

ENVIA: ☐ RECIBE: ☐ 23-04-18

ENVEXPRESS...
Nit: 900.882.914-5

GUÍA DE TRANSPORTE
LINEA UNICA
322 35 49
OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70

MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA **GUÍA DE TRANSPORTE**
ORIGEN: **Medellin** DEPTO: **Nº 3984**
DESTINO: **TARAZA** PRINCIPAL: ☐ OFC: ☐ T. NORTE: ☐ PXP: ☒

FECHA RECEPCIÓN: **23/04/2018** HORA: ☐ FORMA DE PAGO: ☒ CC: ☐ CE: ☐ SOBRE: ☐ TIPO DE ENVÍO: ☒ X

REMITENTE: **Jhon Gomez N** DESTINATARIO: **Mirian Sepulveda**
NIT/C.C.: **2433306** NIT/C.C.: **43418674**
DIRECCIÓN: **Medellin** DIRECCIÓN: **Crr 31 # 34-26**
TELÉFONO: **2433306** TELÉFONO: **3206941339**

CONTENEDOR: **Confeccion** OBSERVACIONES: **1 P/N Medellin**

RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

ENVEXPRESS
ANCELADO

SANDRA G.A.

VERIFICAR: ESTA TERMINANTEMENTE PORQUE EL TRANSPORTE DE ENTREGA DE ENTREGA...



Nº: 900.882.914-5

GUÍA DE TRANSPORTE

LINEA UNICA
322 35 49
OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70

MECIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA GUÍA DE TRANSPORTE

ORIGEN:	DESTINO:	PRINCIPAL:	OFC:	T NORTE:	PXP:
Medellin	Medellin				X

Nº 3986

FECHA RECEPCION

23 04 2018

HORA

FORMA DE PAGO

CT CC

CE

SPORTE

CAN

ALFETA

TEVA

NOMBRE: Pinaterra Manhatan

NIT/C.C.: 3205207777

DIRECCION: Medellin

TELEFONO: 2517198 NO

ICE CONTENER:

Pinaterra y Pinaterra

ECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

OBSERVACIONES:

1 Corral

1 lio X 2 unidades

FECHA ENTREGA

HORA

ABONO:

VER TOTAL:

34000

REMITENTE NOMBRE Y CÉDULA

Cristina Girado

NOTA: DESPUES DE 30 DIAS DE ENVIO NO SE ACEPTAN RECLAMOS, NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA.

ANEXO: CARTA DE CARGA, AMARILLA, REMITENTE, AZUL, DEC, DESTINO, ROSADA, DE DESTINATARIO



NIT: 900.882.914-5

GUÍA DE TRANSPORTE

LINEA UNICA
322 35 49

OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70

MECIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA GUÍA DE TRANSPORTE

ORIGEN: DEPTO:

MOELLIN

Nº 4323

PRINCIPAL

OFIC

T. NORTE

PXP

DESTINO: PAIZA

X

FECHA RECEPCION

HORA

FORMA DE PAGO

CC

CE

SOBRE

CARPA

Mercancia sin verificar viaja bajo responsabilidad del Remitente

23 de 2010

ALVARO GARCES

8.

PESO (Gr.)

VOL (Gr.)

GAFACT

MANO 1 SEQUI SAS

3110336614

MOELLIN

4446033

VA935

OBSERVACIONES:

RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

FECHA ENTREGA

HORA

ABONO:

VR. TOTAL:

00000

(Acepto las condiciones de transporte impresas al dorso)

ENVIADO
RECIBIDO
CANCELLADO



Transporte de Carga y Encomienda

CALLE 27 N° 75 21 TELÉFONO 448 81 05
E: administrativo@transportesha.com
www.transportesha.com • MEDELLÍN COLOMBIA

REMESA DE CARGA
S- **005486**

LAS MERCANCIAS SIN VERIFICAR, Y SIN ASEGURAR VIAJAN BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE		ORIGEN	DESTINO	FECHA RECIBIDO
NOMBRE: FINANCIA Y SEGUROS SAS		MED	CHUCASIA	23/4/18
NOMBRE: JOVANY SOTO		FORMA DE PAGO: CTD ☒ CE ☐ CXC ☐		
NOMBRE: RECEPCION		VALOR DECLARADO \$ 100.000		
NOMBRE: TELEFONIA		VALOR FLETE \$ 135.000		
NOMBRE: TELEFONIA		VALOR SEGURO \$ 1.000		
NOMBRE: TELEFONIA		SUBTOTALS		
NOMBRE: TELEFONIA		VALOR A PAGAR \$ 136.000		
NOMBRE: TELEFONIA		OBSERVACIONES:		
NOMBRE: TELEFONIA		(7) ENLACE PRESS = 23		
NOMBRE: TELEFONIA		UNIDADES		

Bianca: CONTABILIDAD Amarilla: REMITENTE Rosada: DESTINATARIO

	A	B	C	D	E	F	G
1	PLANILLA MANUAL DE CARGUE						
2	ORIGEN: TERMINAL DEL NORTE						
3	DESTINO: BAJO CAUCA						
4	FECHA: LUNES, 23 ABRIL DE 2018						
5	GUIA	N° PIEZAS	REMITENTE	DESTINATARIO	DESTINO	VR DECLARADO	ORIGEN
6	3987	1	FEVER JEANS	PAOLA ACEVEDO	CAUCASIA	\$ 100,000	OFC
11	3989	2	MULTIGANGAS	MULTIGANGAS	CAUCASIA	\$ 100,000	OFC
16	4265	1	MEGA FERRO	LUIS FDO JARAMILLO	CAUCASIA	\$ 100,000	PXP
17	4266	1	MC TRAMITES	ADEMIR MADERA	CAUCASIA	\$ 100,000	TN
24	4322	1	EVER ACERO	JORGE ROJAS	CAUCASIA	\$ 100,000	TN
26	4324	17	MANDAR Y SERVIR S	GIOVANY SOTO	CAUCASIA	\$ 100,000	TN
26	4327	1	HERSON SAS	DROG LA MANUELITA	CAUCASIA	\$ 100,000	TN
32	4330	1	SEGURTRONIC LTDA	WILMER VILLA	CAUCASIA	\$ 100,000	TN
35	4333	15	INTERRAPIDISIMO	INTERRAPIDISIMO	CAUCASIA	\$ 100,000	PXP
37							
38							
39	ENVIA:			RECIBE:			23-04-18

PLANEA CONTINUIDAD: ANABELA RIVERA DE AZUL DE DESTINO: ROSA: LE TINGA / NOTA: DESPUES DE 30 DIAS DE ENVIO NO SE ACEPTAN RECLAMOS, NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA
ADVERTENCIA: ESTA TERMINALMENTE PROHIBIENDO EL TRANSPORTE DE ARTICULOS EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS O DE PROHIBIDA CIRCULACION DE ACUERDO A LAS LEYES O REGLAMENTOS VIGENTES, TAMBIEN PROHIBIENDO LA MANEJACION DE TRANSPORTE, RESTRINGIENDO DE ACUERDO A LAS POLITICAS DE MANEJO DEL TRANSPORTADOR, APRECIADO USUARIO, LAS INDENIZACIONES CUBREN EL 80% DEL VALOR ASSEGUADO

ENVEX PRESS

Nit: 900.882.914-5

GUIA DE TRANSPORTE

LINEA UNICA
322 35 49

OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70

FECHA RECEPCION
23 04 2018

ORIGEN	DESTINO	PERIODO	PRECIO	OTRO	T. NORTE	P. P.
Medellin	Medellin		4265			

NOMBRE: **Megafono**

NIT/C.C.: **3119380333**

DIRECCION: **Medellin**

DIRECCION: **Medellin**

TELEFONO: **265 5089**

TELEFONO: **3119380333**

DICE CONTENIR

OBSERVACIONES

12 kg

RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

FECHA ENTREGA

HORA

VR. TOTAL

\$ 12000

NIT/C.C.

FECHA RECEPCION

FECHA ENTREGA

HORA

NOTA: DESPUES DE 30 DIAS DE ENVIO NO SE ACEPTAN RECLAMOS. NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA. ADELANTE, ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL TRANSPORTE DE ARTICULOS EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS O DE PROHIBIDA CIRCULACION DE ACUERDO A LAS LEYES O REGLAMENTOS VIGENTES EN LA REPUBLICA. EXISTE MERCANCIA DE TRANSPORTE RESTINGIDO DE ACUERDO A LAS POLITICAS DE MANEJO DEL TRASPORTADOR. APECHADO USUARIO LAS INDEMNIZACIONES CUBREN EL DÑA DEL SGA ON AERODROMO.

ENVEX PRESS

Nit: 900.882.914-5

GUIA DE TRANSPORTE

LINEA UNICA
322 35 49

OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70

FECHA RECEPCION
23 04 2018

ORIGEN	DESTINO	PERIODO	PRECIO	OTRO	T. NORTE	P. P.
Medellin	Medellin		3989			

NOMBRE: **Multigayes**

NIT/C.C.: **90025003-4**

DIRECCION: **Medellin**

DIRECCION: **Medellin**

TELEFONO: **5123333**

TELEFONO: **8394234**

DICE CONTENIR

OBSERVACIONES

18/11/18 Medelino

1 Certin largo X 2 Unidades

RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

FECHA ENTREGA

HORA

VR. TOTAL

\$ 24000

NIT/C.C.

FECHA RECEPCION

FECHA ENTREGA

HORA

NOTA: DESPUES DE 30 DIAS DE ENVIO NO SE ACEPTAN RECLAMOS. NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA. ADELANTE, ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL TRANSPORTE DE ARTICULOS EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS O DE PROHIBIDA CIRCULACION DE ACUERDO A LAS LEYES O REGLAMENTOS VIGENTES EN LA REPUBLICA. EXISTE MERCANCIA DE TRANSPORTE RESTINGIDO DE ACUERDO A LAS POLITICAS DE MANEJO DEL TRASPORTADOR. APECHADO USUARIO LAS INDEMNIZACIONES CUBREN EL DÑA DEL SGA ON AERODROMO.

ENVEY PRESS
Nit: 900.882.914-5

GUÍA DE TRANSPORTE

LÍNEA ÚNICA
322 35 49
OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70

DESTINO	DIRIGIDO A	NO	4266
Medellin			
COLOMBIA			

RECIBIDO NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

FECHA RECEPCIÓN: 23/04/2018 HORA: 11:00

REMITENTE: MC Jomfes
NIT/C: 800.205649
DIRECCIÓN: Medellín
TELÉFONO: 26 565 38

DESTINATARIO: Adamy Medora
NIT/C: 98654548
DIRECCIÓN: CAUCASIA
TELÉFONO:

OBSERVACIONES: 1 el ccf

FECHA ENTREGA: 23/04/2018 HORA: 11:00

FORMA DE PAGO: CC

FORMA DE ENTREGA: 17 PESO (Gr.) VOL (Gr.) GR FACT

VR DECLARADO: 18000

VR FLETE: 18000

VR SEGURO: 18000

VR OTRO: 18000

VR TOTAL: 18000

VR TOTAL: 18000

ENVEY PRESS
RECEBIDO EN VERIFICACIÓN DE CONTENIDO
CANCELADO

NOTA: DESPUÉS DE 30 DIAS DE ENVÍO NO SE ACEPTAN RECLAMOS, NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA ADJERTECA. ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL TRANSPORTE DE ARTÍCULOS EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS O DE PROHIBIDA CIRCULACIÓN DE ACUERDO A LAS LEYES O REGLAMENTOS VIGENTES. TAMBIÉN PROHIBIDA LA EXISTENCIA DE MERCANCÍA DE TRANSPORTE RESTRINGIDO DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS DE MALEJO DEL TRANSPORTE. APLICADO USUARIO LAS INDICACIONES CUBREN EL REG. DEL VALOR ASIGNADO.

ENVEY PRESS
Nit: 900.882.914-5

GUÍA DE TRANSPORTE

LÍNEA ÚNICA
322 35 49
OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70

DESTINO	DIRIGIDO A	NO	4324
Medellin			
COLOMBIA			

RECIBIDO NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

FECHA RECEPCIÓN: 23/04/2018 HORA: 11:00

REMITENTE: MANUARE Y STAIR SAS
NIT/C: 81023661-1
DIRECCIÓN: Medellín
TELÉFONO: 49446033

DESTINATARIO: ADONAY SOTO
NIT/C: 98612566
DIRECCIÓN: CAUCASIA
TELÉFONO: 3148623802

OBSERVACIONES:

FECHA ENTREGA: 23/04/2018 HORA: 11:00

FORMA DE PAGO: CC

FORMA DE ENTREGA: 17 PESO (Gr.) VOL (Gr.) GR FACT

VR DECLARADO: 18000

VR FLETE: 18000

VR SEGURO: 18000

VR OTRO: 18000

VR TOTAL: 18000

VR TOTAL: 18000

ENVEY PRESS
RECEBIDO EN VERIFICACIÓN DE CONTENIDO
CANCELADO

NOTA: DESPUÉS DE 30 DIAS DE ENVÍO NO SE ACEPTAN RECLAMOS, NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA ADJERTECA. ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL TRANSPORTE DE ARTÍCULOS EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS O DE PROHIBIDA CIRCULACIÓN DE ACUERDO A LAS LEYES O REGLAMENTOS VIGENTES. TAMBIÉN PROHIBIDA LA EXISTENCIA DE MERCANCÍA DE TRANSPORTE RESTRINGIDO DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS DE MALEJO DEL TRANSPORTE. APLICADO USUARIO LAS INDICACIONES CUBREN EL REG. DEL VALOR ASIGNADO.

ENVEXPRESS... Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA GUÍA DE TRANSPORTE MEDALLIN N° 4327 DESTINO PRINCIPAL OFC T NORTE PXP CAUCASIA X	
Fecha recepción 23 de 2018 HORA X		FORMA DE PAGO X		TIPO DE ENVÍO X	
Remisor: HERSON S.A.S. Nit: 811030363-9 DIRECCIÓN: MEDALLIN TELÉFONO: 4483424		Destinatario: DRUG LA MANUELITA Nit: 39284584 DIRECCIÓN: CRA 3A # 8A - 05 TELÉFONO: 3113693281		PREZS PESO (Gr) VOL (Gr) C/FACT VR DECLARADO: 100000 VR FLETES: 13000 VR SEGURO: 1000 VR OTRAS: 1 TOTAL: 18000	
CONTENEDOR: MEDICAMENTOS		OBSERVACIONES: IC / CAFE		REMITENTE NOMBRE Y CÉDULA: IBETH	

BIANCA CONTABILIDAD - AMARILLA REMITENTE - AZUL OFC DESTINO - ROSADA DESTINATARIO. NOTA: DESPUÉS DE 30 DÍAS DE ENVÍO NO SE ACEPTAN RECLAMOS, NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA. ADVERTENCIA: ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL TRANSPORTE DE ARTÍCULOS EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS O DE PROHIBIDA CIRCULACIÓN DE ACUERDO A LAS LEYES O REGLAMENTOS VIGENTES TAMBIÉN PODRÁ EXISTIR MERCANCÍA DE TRANSPORTE RESTRINGIDO DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS DE MANEJO DEL TRANSPORTADOR. APROVECHO USUARIO. LAS INDEMNIZACIONES CUBREN EL 80% DEL VALOR ASEGURADO.

ENVEXPRESS... Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA GUÍA DE TRANSPORTE MEDALLIN N° 4330 DESTINO PRINCIPAL OFC T NORTE PXP CAUCASIA Y	
Fecha recepción 23 de 2018 HORA X		FORMA DE PAGO X		TIPO DE ENVÍO X	
Remisor: SEGURITRONICA Nit: 800250741-3 DIRECCIÓN: MEDALLIN TELÉFONO: 4441926		Destinatario: WILMER VILLA Nit: 3522397 DIRECCIÓN: OFICINA TELÉFONO: 3137471130		PREZS PESO (Gr) VOL (Gr) C/FACT VR DECLARADO: 100000 VR FLETES: 15000 VR SEGURO: 1000 VR OTRAS: 1 TOTAL: 16000	
CONTENEDOR: SISTEMAS ELECTRONICOS DE CAMARAS		OBSERVACIONES: IC / CAFE		REMITENTE NOMBRE Y CÉDULA: IBETH Ricardo Caballero	

BIANCA CONTABILIDAD - AMARILLA REMITENTE - AZUL OFC DESTINO - ROSADA DESTINATARIO. NOTA: DESPUÉS DE 30 DÍAS DE ENVÍO NO SE ACEPTAN RECLAMOS, NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA. ADVERTENCIA: ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL TRANSPORTE DE ARTÍCULOS EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS O DE PROHIBIDA CIRCULACIÓN DE ACUERDO A LAS LEYES O REGLAMENTOS VIGENTES TAMBIÉN PODRÁ EXISTIR MERCANCÍA DE TRANSPORTE RESTRINGIDO DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS DE MANEJO DEL TRANSPORTADOR. APROVECHO USUARIO. LAS INDEMNIZACIONES CUBREN EL 80% DEL VALOR ASEGURADO.

ENVEXPRESS... Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA GUÍA DE TRANSPORTE MEDALLIN N° 4322 DESTINO PRINCIPAL OFC T NORTE PXP CAUCASIA X	
Fecha recepción 23 de 2018 HORA X		FORMA DE PAGO X		TIPO DE ENVÍO X	
Remisor: EUER ACERO Nit: 1045421750 DIRECCIÓN: MEDALLIN TELÉFONO: 302317589		Destinatario: JORGE ROJAS Nit: 3206539760 DIRECCIÓN: OFICINA TELÉFONO: 3206539760		PREZS PESO (Gr) VOL (Gr) C/FACT VR DECLARADO: 100000 VR FLETES: 29000 VR SEGURO: 1000 VR OTRAS: 1 TOTAL: 30000	
CONTENEDOR: ACC PARA MOTO LICA 3206539760		OBSERVACIONES: 1100 plab - cable blanco tubos - bolsa Negra y cafe.		REMITENTE NOMBRE Y CÉDULA: IBETH EUER ACERO	

BIANCA CONTABILIDAD - AMARILLA REMITENTE - AZUL OFC DESTINO - ROSADA DESTINATARIO. NOTA: DESPUÉS DE 30 DÍAS DE ENVÍO NO SE ACEPTAN RECLAMOS, NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA. ADVERTENCIA: ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL TRANSPORTE DE ARTÍCULOS EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS O DE PROHIBIDA CIRCULACIÓN DE ACUERDO A LAS LEYES O REGLAMENTOS VIGENTES TAMBIÉN PODRÁ EXISTIR MERCANCÍA DE TRANSPORTE RESTRINGIDO DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS DE MANEJO DEL TRANSPORTADOR. APROVECHO USUARIO. LAS INDEMNIZACIONES CUBREN EL 80% DEL VALOR ASEGURADO.



CALLE 27 N° 75 21 TELÉFONO 448 81 05
E: administrativo@transportesha.com
www.transportesha.com * MEDELLÍN COLOMBIA

REMESA DE CARGA
S- 005487

LAS MERCANCIAS SIN VERIFICAR, Y SIN ASEGURAR
VIAJAN BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE

ORIGEN

DESTINO

FECHA RECIBIDO

MTD

EL BARRIO

23/4/13

FORMA DE PAGO

CTD

☒ CE

☐ CXC

☐

VALOR DECLARADO \$

100.000

VALOR FLETE \$

299.000

VALOR SEGURO \$

1.000

SUBTOTALS

VALOR A PAGAR \$

300.000

OBSERVACIONES:

(+) ENVEPRESS = 15 UNIDADES

EMPLEADO:

REMITENTE

DESTINATARIO

INSEHA

TOTAL = 45.

Blanca: CONTABILIDAD Amarilla: REMITENTE Rosada: DESTINATARIO

Bagre

PLANILLA MANUAL DE CARGUE						
ORIGEN: TERMINAL DEL NORTE						
DESTINO: BAJO CAUCA						
FECHA: LUNES, 23 ABRIL DE 2018						
GUIA	N° PIEZA	REMITENTE	DESTINATARIO	DESTINO	VR DECLARADO	ORIGEN
3985	1	ALEJANDRA ATENCIA	MARLIN YEPES	EL BAGRE	\$ 100,000	OFC
3988	1	MULTIGANGAS	MULTIGANGAS	EL BAGRE	\$ 100,000	OFC
3990	1*	INES COLLANTIN	CONRADO COLLANTIN	EL BAGRE	\$ 100,000	OFC
4252	7	INTERRAPIDISIMO	INTERRAPIDISIMO	EL BAGRE	\$ 100,000	PXP
4315	1	HERSON SAS	DROG ESCOL	EL BAGRE	\$ 100,000	TN
4316	1	HERSON SAS	DROG EL PUNTO DE LA SA	EL BAGRE	\$ 100,000	TN
4319	1	HERSON SAS	DROG VALENTINA	EL BAGRE	\$ 100,000	TN
4321	1*	EDISON POSADA	FREDY MESA	EL BAGRE	\$ 100,000	TN
4325	30	MANDAR Y SERVIR S	EVELIO MIRANDA	EL BAGRE	\$ 100,000	TN
4329	3	TULIO SEPULVEDA	JHONATAN ARANGO	EL BAGRE	\$ 100,000	PXP
4332	1	MC TRAMITES	EDWIN LOBO	EL BAGRE	\$ 100,000	PXP
ENVIA: RECIBE: 23-04-18						

ENVEXPRESS Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA GUÍA DE TRANSPORTE ORIGEN: Medellin DEPTO: N° 3985 DESTINO: Bagre PRINCIPAL: X OFC: X T. NORTE: X PXP: X	
FECHA RECEPCIÓN: 23 04 2018 HORA:		FORMA DE PAGO: X		TIPO DE ENVÍO: X	
NOMBRE: Alejandra Atencia NIT/C.C.: 1013153868 DIRECCIÓN: Medellin TELEFONO: 3146009633		NOMBRE: Martin Yepes NIT/C.C.: 92129216 DIRECCIÓN: Oficina TELEFONO: 310845544		PIEZA: 1 PESO (Gr): \$ 100.000 VR. DECLARADO: \$ 100.000 VR. FLETES: \$ 11.000 VR. SEGURO: \$ 1.000 VR. OTROS: \$ DSC: \$ SUBT: \$ ABONO: \$ VR. TOTAL: \$ 12.000	
CONTENEDOR: Repuesto Notocarro		OBSERVACIONES: 1 P/B Pequeno		(Acepto las condiciones de transporte expresadas al dorso)	

ENVEXPRESS Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA GUÍA DE TRANSPORTE ORIGEN: Medellin DEPTO: N° 3988 DESTINO: Bagre PRINCIPAL: X OFC: X T. NORTE: X PXP: X	
FECHA RECEPCIÓN: 23 04 2018 HORA:		FORMA DE PAGO: X		TIPO DE ENVÍO: X	
NOMBRE: Multigangas NIT/C.C.: 900250073 - 4 DIRECCIÓN: Medellin TELEFONO: 5123333		NOMBRE: Multigangas Bagre NIT/C.C.: Crr 48 # 5A A - A7 DIRECCIÓN: 837 08 77 TELEFONO: 837 08 77		PIEZA: 1 PESO (Gr): \$ 100.000 VR. DECLARADO: \$ 100.000 VR. FLETES: \$ 23.000 VR. SEGURO: \$ 1.000 VR. OTROS: \$ DSC: \$ SUBT: \$ ABONO: \$ VR. TOTAL: \$ 24.000	
CONTENEDOR: Se le cubre que pague Publicidad cubre el seguro		OBSERVACIONES: 1 P/Transporte Pequeno 1 Conton Grande sin labrar		(Acepto las condiciones de transporte expresadas al dorso)	

ENVEXPRESS

Nit: 900.882.914-5

GUÍA DE TRANSPORTE

LINEA UNICA
322 35 49

OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 00 70

MECENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA **GUÍA DE TRANSPORTE**

ORIGEN: **Medellin** DESTINO: **El BAGRÉ**

PRINCIPAL: ☒ OFC: ☐ T. NORTE: ☐ PXP: ☒

FECHA RECEPCIÓN: **23/04/2018** HORA:

FORMA DE PAGO: ☒ CC: ☐ CE: ☐ SOPE: ☐

TIPO DE ENVÍO: ☒ CARGA: ☐ ALIEA: ☐ TPA: ☒

REMITENTE: **MANON Y SERVIR SAS** DESTINATARIO: **EVELIO MIRANDA**

NIT: **81102366-1** NIT: **8201648**

DIRECCIÓN: **Medellin** DIRECCIÓN: **Calle 54 # 48A - 01**

TELÉFONO: **444 6033** TELÉFONO: **3113448955**

DICE CONTENEDOR: **VARIOS** OBSERVACIONES:

RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

NIT/C.C.

PLZ	PESO (Gr)	VOL (Gr)	Gr FACT
VR. DECLARADO:			1000000
VR. FLET:			280000
VR. TOTAL:			1000000
ABONO:			
VR. TOTAL:			3000000

(Acepto las condiciones de transporte impresas al dorso)

EMPLEADO ENVEXPRESS S.A.S QUE RECIBE: **IBETH**

REMITENTE NOMBRE Y CÉDULA:

ENVEXPRESS

Nit: 900.882.914-5

GUÍA DE TRANSPORTE

LINEA UNICA
322 35 49

OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70

MECENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA **GUÍA DE TRANSPORTE**

ORIGEN: **Medellin** DESTINO: **El BAGRÉ**

PRINCIPAL: ☒ OFC: ☐ T. NORTE: ☐ PXP: ☐

FECHA RECEPCIÓN: **23/04/2018** HORA:

FORMA DE PAGO: ☒ CC: ☐ CE: ☐ SOPE: ☐

TIPO DE ENVÍO: ☒ CARGA: ☐ ALIEA: ☐ TPA: ☒

REMITENTE: **MC TRAMITES** DESTINATARIO: **EDWIN LOBO**

NIT: **800205649-2** NIT: **8200876**

DIRECCIÓN: **Medellin** DIRECCIÓN: **OFICINA**

TELÉFONO: **2656538** TELÉFONO:

DICE CONTENEDOR: **PAPELERIA** OBSERVACIONES:

RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

NIT/C.C.

PLZ	PESO (Gr)	VOL (Gr)	Gr FACT
VR. DECLARADO:			14000
VR. FLET:			
VR. TOTAL:			14000
ABONO:			
VR. TOTAL:			14000

(Acepto las condiciones de transporte impresas al dorso)

EMPLEADO ENVEXPRESS S.A.S QUE RECIBE: **IBETH**

REMITENTE NOMBRE Y CÉDULA:

BLANCA: CONTABILIDAD - AMARILLA: REMITENTE - AZUL: OFC. DESTINO - ROSADA: DESTINATARIO. NOTA: DESPUÉS DE 30 DÍAS DE ENVÍO NO SE ACEPTAN RECLAMOS, NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA. ADVERTENCIA: ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL TRANSPORTE DE ARTÍCULOS EXPLOSIVOS, RADIATIVOS O DE PROHIBIDA CIRCULACION DE ACUERDO A LAS LEYES O REGLAMENTOS VIGENTES TAMBIEN PODRA

EXPRESS... Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA MDCELLIN EL BAGRE		GUÍA DE TRANSPORTE No: 4319	
FECHA RECEPCIÓN: 23 04 2018 HORA:		FORMA DE PAGO: X CC:		TIPO DE ENVÍO: X CARGA: AEREA		DESTINO: PRINCIPAL OFC T. NORTE PXP	
REMITENTE: PERSON SAS NIT/C.C.: 811030363-9 DIRECCIÓN: MDCELLIN TELÉFONO: 448 3424		DESTINATARIO: DIOG VALENTINA NIT/C.C.: 4387158-1 DIRECCIÓN: CLF 3 # 3-3 IC 242 TELÉFONO: 8372073		PIEZAS: 1 PESO (Gr.): VOL (Gr.): 100000 VR DECLARADO: \$ 14000 VR FLETES: \$ 1000 VR SEGURO: \$ VR OTRO: \$ VR TOTAL: \$ 15000		OBSERVACIONES: 1C/CATE	
DICE CONTENEDOR: MEDICAMENTOS		RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		FECHA ENTREGA:		HORA:	

EXPRESS... Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA MDCELLIN EL BAGRE		GUÍA DE TRANSPORTE No: 4321	
FECHA RECEPCIÓN: 23 04 2018 HORA:		FORMA DE PAGO: X CC:		TIPO DE ENVÍO: X CARGA: AEREA		DESTINO: PRINCIPAL OFC T. NORTE PXP	
REMITENTE: EDISON ROSADA NIT/C.C.: 71330503 DIRECCIÓN: MDCELLIN TELÉFONO: 3147775901		DESTINATARIO: FLENY MESA NIT/C.C.: 71795114 DIRECCIÓN: OFICINA TELÉFONO: 300 7896856		PIEZAS: 1 PESO (Gr.): VOL (Gr.): 100000 VR DECLARADO: \$ 15000 VR FLETES: \$ 1000 VR SEGURO: \$ VR OTRO: \$ VR TOTAL: \$ 16000		OBSERVACIONES: 1C/CATE	
DICE CONTENEDOR: MUÑECAS BALONES		RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO 2:46 pm = OK		FECHA ENTREGA:		HORA:	

EXPRESS... Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA MDCELLIN EL BAGRE		GUÍA DE TRANSPORTE No: 4329	
FECHA RECEPCIÓN: 23 04 2018 HORA:		FORMA DE PAGO: X CC:		TIPO DE ENVÍO: X CARGA: AEREA		DESTINO: PRINCIPAL OFC T. NORTE PXP	
REMITENTE: TULLIO SEPULVEDA NIT/C.C.: CLF 42C # 81-31 TELÉFONO: 3128284063		DESTINATARIO: JHONATAN ARANGO NIT/C.C.: DIRECCIÓN: TELÉFONO: 3106529563		PIEZAS: 3 PESO (Gr.): VOL (Gr.): 180000 VR DECLARADO: \$ VR FLETES: \$ VR SEGURO: \$ VR OTRO: \$ VR TOTAL: \$ 180000		OBSERVACIONES: 3 MAQUINAS	
DICE CONTENEDOR: AGUINAS AGAMONEDAS		RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		FECHA ENTREGA:		HORA:	

CONTABILIDAD - AMARILLA, REMITENTE - AZUL, OFC, DESTINO - ROSADA, DESTINATARIO - AZUL. NOTA: DESPUÉS DE 30 DIAS DE CUENTA. MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA. REMITENTE NOMBRE Y CÉDULA.

EXPRESS... Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA ORIGEN: Medellin DESTINO: Bogota		GUÍA DE TRANSPORTE No: 3990	
		FECHA RECEPCIÓN: 23 04 2018 HORA:		FORMA DE PAGO: CC		TIPO DE ENVÍO: X	
REMITENTE NOMBRE: Ines Coyantín NIT/C.C.: DIRECCIÓN: Medellin TELEFONO: 3722840580	DESTINATARIO NOMBRE: Conrado Coyantín NIT/C.C.: DIRECCIÓN: Oficina TELEFONO: 3218387200	PIE: 1 PESO (Gr.): 100.000		VOL (Gr.): 11.000		Gr FACT: 1.000	
		VR DECLARADO:		100.000			
		VR FLETES:		11.000			
		VR SEGURO:		1.000			
DICE CONTENEDOR: Camisetas		OBSERVACIONES: 1 p/b Seguro		VR OTRO:			
RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		FECHA ENTREGA:		HORA:		ABONO:	
NIT/C.C.:		(Acepto las condiciones de transporte de la empresa al correo)		22236713		111538011111 E	

BLANCA: CONTABILIDAD - AMARILLA: REMITENTE - AZUL: OFC. DESTINO - ROSADA: DESPACHO - VERDE: VAGO. NOTA: DESPUÉS DE 30 DÍAS DE ENVÍO NO SE ACEPTAN RECLAMOS, NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA.

EXPRESS... Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA ORIGEN: Medellin DESTINO: El BAGRÉ		GUÍA DE TRANSPORTE No: 4315	
		FECHA RECEPCIÓN: 23 04 2018 HORA:		FORMA DE PAGO: CC		TIPO DE ENVÍO: X	
REMITENTE NOMBRE: HERSON SAS NIT/C.C.: 811030363-9 DIRECCIÓN: Medellin TELEFONO: 4483424	DESTINATARIO NOMBRE: DOCTORIA ESCO NIT/C.C.: 23876553-2 DIRECCIÓN: B1 B10 # 48-81 TELEFONO: 8372063	PIE: 1 PESO (Gr.): 100.000		VOL (Gr.): 14.000		Gr FACT: 1.000	
		VR DECLARADO:		100.000			
		VR FLETES:		14.000			
		VR SEGURO:		1.000			
DICE CONTENEDOR: MEDICAMENTOS		OBSERVACIONES: 1C CAFE		VR OTRO:			
RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		FECHA ENTREGA:		HORA:		ABONO:	
NIT/C.C.:		(Acepto las condiciones de transporte de la empresa al correo)		15000			

ENVEX PRESS...
Recibido sin verificar contenido
CANCELADO

EXPRESS... Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA ORIGEN: Medellin DESTINO: El BAGRÉ		GUÍA DE TRANSPORTE No: 4316	
		FECHA RECEPCIÓN: 23 04 2018 HORA:		FORMA DE PAGO: CC		TIPO DE ENVÍO: X	
REMITENTE NOMBRE: HERSON SAS NIT/C.C.: 811030363-9 DIRECCIÓN: Medellin TELEFONO: 4483424	DESTINATARIO NOMBRE: DOCTORIA PUNO DE LA SALUD M NIT/C.C.: 98476086-2 DIRECCIÓN: CA 43 # 51-02 TELEFONO: 8372354	PIE: 1 PESO (Gr.): 100.000		VOL (Gr.): 14.000		Gr FACT: 1.000	
		VR DECLARADO:		100.000			
		VR FLETES:		14.000			
		VR SEGURO:		1.000			
DICE CONTENEDOR: MEDICAMENTOS		OBSERVACIONES: 1C CAFE		VR OTRO:			
RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		FECHA ENTREGA:		HORA:		ABONO:	
NIT/C.C.:		(Acepto las condiciones de transporte de la empresa al correo)		15000			

ENVEX PRESS...
Recibido sin verificar contenido
CANCELADO



Transporte de Carga y Encomienda

CALLE 27 N° 75 21 TELÉFONO 448 81 05
E: administrativo@transportesha.com
www.transportesha.com • MEDELLÍN COLOMBIA

REMESA DE CARGA
S- 005488

LAS MERCANCIAS SIN VERIFICAR, Y SIN ASEGURAR
VIAJAN BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE

ORIGEN

DESTINO

FECHA RECIBIDO

NOMBRE
REMESA Y SUIVOS

NOMBRE
SUIVOS ME TOILETS

MFO

2AAG04

29/4/18

NIT
811023661-1

C.C.O NIT

50989962

FORMA DE PAGO

CTD

☒ CE

☐ CXC

☐

DIRECCION
MEDELLIN

DIRECCION

CLIF 32 # 46-04

VALOR DECLARADO \$

100.000

TELÉFONO
4446033

TELÉFONO

3123318849

VALOR FLETE \$

19.000

EMPAQUE

PLACA VEHICULO

VALOR SEGURO \$

1.000

DICE CONTENER:
VAPROS

SUBTOTALS

VALOR A PAGAR \$

20.000

OBSERVACIONES:

EMPLEADO:

REMITENTE

DESTINATARIO

2

CT) ENEXPRESS = 3

12344

10141-5

UNIDADES

Blanca: CONTABILIDAD Amarilla: REMITENTE Rosada: DESTINATARIO

das, la
esta re-
idica que
rebidar-

Zaragoza

A	B	C	D	E	F	G
PLANILLA MANUAL DE CARGUE						
ORIGEN: TERMINAL DEL NORTE						
DESTINO: BAJO CAUCA						
FECHA: LUNES, 21 ABRIL DE 2018						
GUIA	N° PIEZAS	REMITENTE	DESTINATARIO	DESTINO	VR DECLARADO	ORIGEN
4254	2	INTERRAPIDISIMO	INTERRAPIDISIMO	ZARAGOZA	\$ 100,000	PXP
4326	2	MANDAR Y SERVIR S	ANA MA TORRES	ZARAGOZA	\$ 100,000	TN
4331	1	MC TRAMITES	JAIR O ASPRILLA	ZARAGOZA	\$ 100,000	PXP
ENVIA:			RECIBE:		23-04-18	

ENVEXPRESS Nit: 900.882.914-5		GUÍA DE TRANSPORTE LINEA UNICA 322 35 49 OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87 TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70		MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA ORIGEN: MEDELLIN DESTINO: ZARAGOZA		GUÍA DE TRANSPORTE N°: 4331	
FECHA RECEPCIÓN: 23/04/2018		HORA: 12:00		FORMA DE PAGO: CT		TIPO DE ENVÍO: CAJAS	
REMITENTE: MC TRAMITES		DESTINATARIO: JAIR O ASPRILLA		PIEZAS: 1		PESO (Gr): 14000	
NIT: 800005649-7		DIRECCIÓN: BOYACÁ		VR. DECLARADO: 14000		VOL. (Gr): 1	
DIRECCIÓN: MEDELLIN		TELÉFONO: 2656538		VR. FLETES: 14000		GR. FACT: 14000	
CONTENIDO: PAPELERIA		OBSERVACIONES: PAQUETE NEGRO		VR. SEGURO: 14000		VR. TOTAL: 14000	
RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		FOLIO ENTREGA: 13254		FOLIO: 13254		VR. TOTAL: 14000	
NÚMERO: 13254		FOLIO: 13254		FOLIO: 13254		VR. TOTAL: 14000	

ENVEXPRESS
Recibido en verificar contenido
CANCELADO

TRANSACCIONES FUTURO
ENVEXPRESS S.A.S.

Nit: 900.882.914-5

GUÍA DE TRANSPORTE

LINEA UNICA
322 35 49

OFICINA CENTRO: Teléfono: 251 05 87
TERMINAL DEL NORTE: Teléfono: 437 60 70

MENCIONE ESTE NUMERO PARA CONSULTA

GUÍA DE TRANSPORTE

ORIGEN: **MEDELLIN**

Nº **4326**

DESTINO: **ZARAGOZA**

PRINCIPAL

OFC

T. NORTE

P.A.P.

X

FECHA RECEPCIÓN

HORA

FORMA DE PAGO

TIPO DE ENVÍO:

Mercancía sin verificar viaja bajo
responsabilidad del Remitente

23 04 2018

CC

CE

GOBRE

CALCA

AEREA

TERRESTRE

X

X

X

REMITENTE

MANDAR Y SERVICIOS SAS
811073661-1

DIRECCIÓN: **MEDELLIN**
TELÉFONO: **4446033**

ANA MC TORRES

50989962

CLIF 32 # 46-04

3127318849

UNIDADES

PESO (Gr.)

VOL. (Gr.)

Gr. FACT.

2

VR. DECLARADO:

\$ 100000

VR. FLETE:

\$ 10000

VR. SEGURO:

\$ 1000

VR. TOTAL:

\$ 1

DICE CONTENEDOR:

VARIOS

OBSERVACIONES:

RECIBIDO: NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

FECHA ENTREGA

HORA

ORDENO:

VR. TOTAL:

\$ 200000

(Acepto las condiciones de transporte impresas al dorso)

NIT/C.G.

EMPLEADO ENVEXPRESS S.A.S. QUE RECIBE

REMITENTE NOMBRE Y CÉDULA

DIANCA: CONTABILIDAD - AMARILLA. REMITENTE - AZUL. OFC. DESTINO - ROSADA. DESTINATARIO. NOTA: DESPUÉS DE 30 DÍAS DE ENVÍO NO SE ACEPTAN RECLAMOS, NI SE RESPONDE POR LA ENCOMIENDA. ADVERTENCIA: ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL TRANSPORTE DE ARTÍCULOS EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS O DE PROHIBIDA CIRCULACIÓN DE ACUERDO A LAS LEYES O RECLAMOS VIGENTES TAMBIÉN PODRÍA EXISTIR MERCANCÍA DE TRANSPORTE RESTRINGIDO DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS DE MANEJO DEL TRANSPORTADOR. APRECIADO USUARIO, LAS INDEMNIZACIONES CUBREN EL 80% DEL VALOR ASEGURADO.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_FLORIDPA 10/31/17 17:38 1021 6097

TARJETA NO. *****2607

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. DE AHORROS NO. *****4334

A CTA. DE AHORROS NO. 61426735201

POR VALOR DE \$****\$500,000.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.



ENE 12 2018 10:32:05 REPCT 4.33

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
COMCARD RO ENCOM TERMI
CRA 64A 78 617 TERMINAL
C.UAJID: 3007022586 TER: A0222751
MAESTRO
**2607 RECIBO: 002407 RRN: 002791
CTA ORIGEN: *****
CTA DESTINO: 00000000426735201
ARRC: 50184725602344
AID: A0000000043060
MP LABEL: MAESTRO

TRANSFERENCIA APPD: 55715

VALOR \$ 800,000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CE. El CE no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
01800092345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_TERMPTPE 01/24/18 16:03 9138 5132

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 614 267352 01
VALOR EN BILLETES \$ 70,000.00
VALOR CONSIGNACION \$ 70,000.00
VALOR DEVOLUCION \$.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_TERMPTPE 01/29/18 20:53 2563 5132

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 614 267352 01
VALOR EN BILLETES \$ 100,000.00
VALOR CONSIGNACION \$ 100,000.00
VALOR DEVOLUCION \$.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
CAJERO FECHA HORA TRANS
TT_NORTE1 01/31/18 09:20 1777 3807
TARJETA NO. *****5939

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. DE AHORROS NO. *****6921

A CTA. DE AHORROS NO. 61426735201

POR VALOR DE \$****\$800,000.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_TERMPTPE 01/31/18 09:22 3851 5132

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 614 267352 01
VALOR EN BILLETES \$ 200,000.00
VALOR CONSIGNACION \$ 200,000.00
VALOR DEVOLUCION \$.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

1367923

7-1367923

ESTADO: ENVIADO
MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS 900327256-8
TEL: 018000966999. WEB WWW.SIRED.COM.CO
REGIMEN COMUN - AGENTE RETENEDOR DE IVA
OPERADOR HABILITADO
RESOLUCION 103 DEL 29/01/2015 DEL MINTIC
FAC. AUTO 1112047 DE 60000001 IL 100000000
RES 18762005185062 BT-136793
FAC: MGS066548069 CU: 13169429635
PIN1245510080522757 12/01/2018 12:45
ORIGEN: GRANDES S
***3873 TARCILA BRAND FNDRADE
TEL: ***0587 CEL: *****0154
DESTINO: AFOSTAR - IRRARISARFLDA DIR: CAU
*****2150 LUBINALBERTO HERNANDEZ
TEL: ***4157 CEL: *****0000
VALOR GIRO: ***94000 FLETE: *****6000
DOMICILIO: ***** OTROS: *****
VALOR TOTAL: *****100000
O: 02800118 A: 00004355573 E: 0000496
OPERADOR POSTAL DE PAGO HABILITADO Y
VIGILADO POR EL MINTIC RES. 130/15

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_TERMPTPE 03/22/18 16:44 6618 5132

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 614 267352 014-
VALOR EN BILLETES \$ 140,000.00
- VALOR CONSIGNACION \$ 130,000.00
VALOR DEVOLUCION \$ 10,000.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

[10.-337561]

ESTADO: ENVIADO
MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS 900327256-8
TEL: 018000966999. WEB WWW.SIRED.COM.CO
REGIMEN COMUN - AGENTE RETENEDOR DE IVA
OPERADOR HABILITADO
RESOLUCION 103 DEL 29/01/2015 DEL MINTIC
FAC. AUTO 1112017 DE 60000001 AL 100000000
RES 18762005185062 IO-337382
FAC: MGS071871537 CU: 332991183414
PIN1325060091846225 25/03/2018 13:25
ORIGEN: BIRARDOT
***3873 TARCILA BRAND ANDRADE
TEL: ***0587 CEL: *****0154
DESTINO: GANA CAFETERIA NOBALI DIR: ECL 1
*****2150 LUBIN ALBERTO HERNANDEZ
TEL: ***4157 CEL: *****0000
VALOR GIRO: ***142500 FLETE: *****7500
DOMICILIO: ***** OTROS: *****
VALOR TOTAL: *****150000
O: 02900156 A: 000043269490 E: 00006023
OPERADOR POSTAL DE PAGO HABILITADO Y
VIGILADO POR EL MINTIC RES. 130/15

ENVEXPRESS		DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA	
CARIBE		AL REGIMEN SIMPLIFICADO O PERSONAS NATURALES NO COMERCIALES	MED 3,768
Fecha: 15 Abril 2018			
DATOS DEL PROVEEDOR			
NIT: 900498414-5	DIRECCION: MEDALLIN		
NOMBRE: TRANSPORTES H.A.	TELEFONO: 2498103		
CANTIDAD	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	BYBONO DEVIKA		
(ALBERTO HERNANDEZ)			
FIRMA DE PROVEEDOR			
RECIBI CONFORME NIT & CC			
		VALOR NETO	\$4.000.000

ENVEXPRESS		DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA	
CARIBE		AL REGIMEN SIMPLIFICADO O PERSONAS NATURALES NO COMERCIALES	MED 3,770
Fecha: 15 Abril 2018			
DATOS DEL PROVEEDOR			
NIT: 900498414-5	DIRECCION: MEDALLIN		
NOMBRE: TRANSPORTES H.A.	TELEFONO: 2498103		
CANTIDAD	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	CANCELACION VIAJE		
B. CAUCA - 14 MARZO			
(ALBERTO HERNANDEZ)			
FIRMA DE PROVEEDOR			
RECIBI CONFORME NIT & CC			
		VALOR NETO	\$600.000



Redeban
Multicolor

MAR 24 2019 13:15:19 RBNICT 8.11

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO FLORENCIA MEDEL
CLL 115 64 D 111**

C. UNICO: 3007034011

TER: 1PZZZ856

Ah

RECIBO: 024157

RRN: 024494

CTA: 61426735201

DEPOSITO

APRO: 806100

VALOR

\$ 260.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

REGISTRO DE OPERACION

CAJERO AUTOMATICO

CAJERO FECHA HORA TRANS

TT_NORTE6 03/08/19 20:30 2031 3806

TARJETA NO. *****5939

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. DE AHORROS NO. *****6921

A CTA. DE AHORROS NO. 61426735201

POR VALOR DE S****400,000.00

BANCOLOMBIA

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

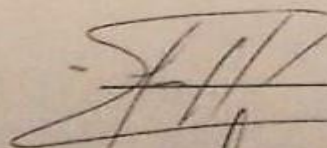
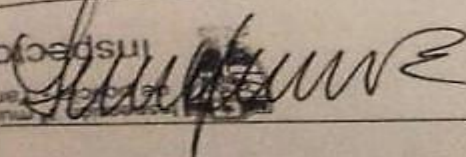
ACTA POR HURTO
25 de Abril de 2018

INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA Yarumal, abril de dos mil dieciocho en la fecha se presentó ante el despacho el señor **LUBIN ALBERTO HERNANDEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.642.150 de Bello Antioquia y **MANIFESTO**: Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos soy hijo de Luz y Gabriel, natural de Yarumal, residente en Medellín, teléfono 3227813940, unión libre, alfabeto de ocupación conductor. **EXPUSO**. Quien manifestó que el día 24 de abril del año en curso siendo las 07:00 horas, el señor **JHON JAIRO CORREA** con cedula de ciudadanía Nro. 70.567.763, se encontraba conduciendo el vehículo de placas **WLY212**, en el cual sufrió accidente tránsito en el kilómetro 11 sector el Doce ruta Taraza- Medellín, y en el momento de los hechos fue víctima de hurto llevándose toda la carga que en este se transportaba como lo son: 220 cajas de aceite para carros y motos, un trasteo el cual consta de nevera, una alcoba completa, mesas, televisor, equipo de sonido, cajas con ropas, una tonelada de pegamiento para baldosas, 07 láminas de acero inoxidable por tres metros, tres máquinas tragamonedas de casino, 23 cajas de calzado de chancas, cajas con medicamentos hospitalarios enviados por la empresa mandar y servir, 31 cajas con varios artículos de Interrapidísimo, 57 cajas de la empresa mandar y servir con varios artículos, 06 costales y 06 cajas de la empresa Herson, 154 cajas con varios perteneciente a la empresa Envex Exprés, esta mercancía avaluada aproximadamente en la suma de \$150.000.000 ciento cincuenta millones de pesos. Esta manifestación es aceptada legalmente conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 69 y 70 del código de procedimiento penal que establece que la querrela no es obligatoria para persona afectada, por lo que no resulta viable la coacción a ningún ciudadano para que instaure una denuncia, menos aun cuando solo busca efectos civiles que puedan derivarse de la misma. En consecuencia y con fundamento en el principio **CONSTITUCIONAL** de la presunción de la buena fe, se expide esta constancia para que el usuario efectúe ante las entidades correspondientes, civiles y administrativas el diligenciamiento de los correspondientes duplicados. Con fundamento en principio constitucional de la presunción, de la buena fe y el artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificado del artículo 25 de la ley 962 de 2005. No siendo más el objeto de la presente diligencia, se firma para constancia por los que en ella intervinieron.

Se expide la presente copia para los fines estipulados.

El Interesado

La Inspectora



Inspector
Municipal de Yarumal





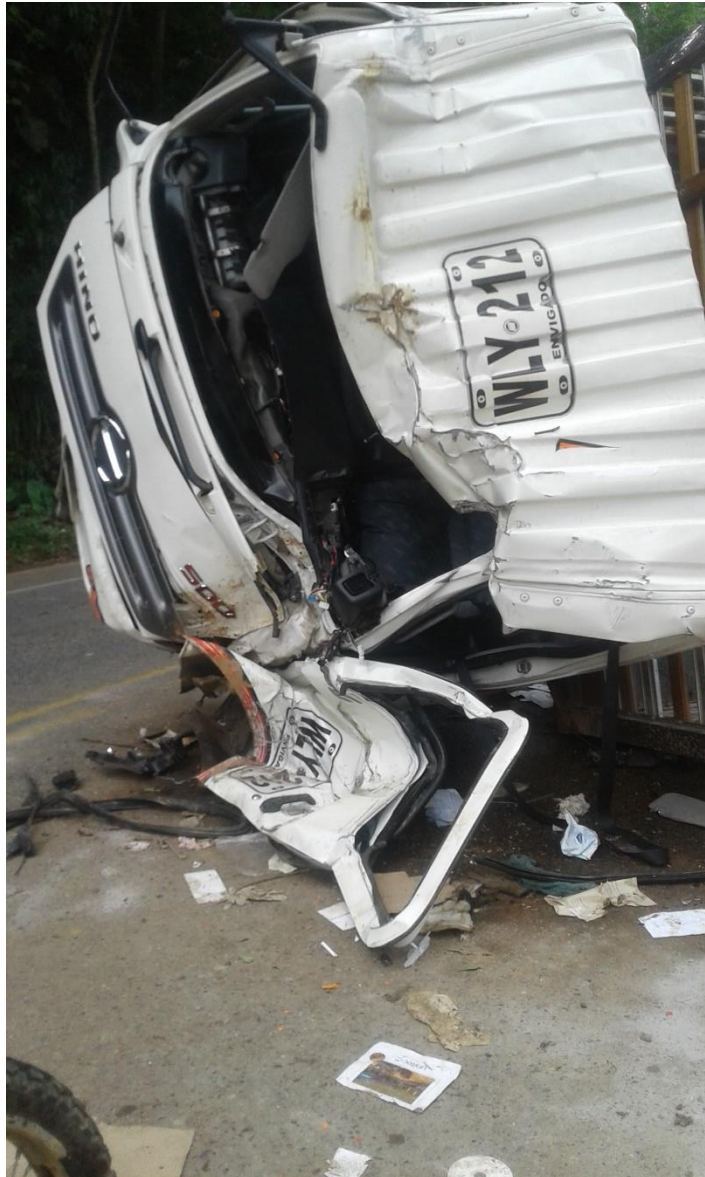




















ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO

ABOGADO TITULADO FUNLAM

ESPECIALISTA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO ANTE LAS ALTAS
CORTES: ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA,
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL
E- MAIL: Anggelo18-19@hotmail.com

SEÑOR:

TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRES S.A.S

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

SOLICITANTE: PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO

SPOA 057906000134201880002

ASUNTO: ESCRITO DE PETICIÓN.

ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.073.978.050 y portador de la tarjeta profesional No 245.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO**, manifiesto a su despacho que interpongo derecho de petición de la siguiente manera:

HECHOS

Mediante auto de fecha del 24 de febrero del 2021, el juzgado 11 civil del circuito de Medellin Antioquia, me solicita prueba sumaria de la haber solicitado la copia de los videos y del inventario de los bienes transportados por el camión de placas WLY 212.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los hechos anteriores, **señores envespress s.a.s.** de forma muy comedida solcito que:

Se emita copia de los videos, de las cámaras de seguridad de la empresa tanto externas como internas, de las fechas 23, 24 y 25 de abril del 2018, la cual se solicita enviar al correo electrónico ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo anggelo18-19@hotmail.com.

En el mismo sentido se sírvase emitir copia del inventario de los bienes de mi mandantes que fueron recogidos por el vehículo de placas WLY 212, el cual se identifico que venia de parte de su empresa al recoger los bienes de mi mandante De ser necesario expensas comunicarse con la parte solicitante y manifestar donde deben ser consignadas, incluyendo el costo del envío por correspondencia física.



ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO

ABOGADO TITULADO FUNLAM

ESPECIALISTA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO ANTE LAS ALTAS
CORTES: ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA,
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL
E- MAIL: Anggelo18-19@hotmail.com

La presente repuesta solicito sea dirigida al juzgado 11 civil de oralidad del circuito del municipio de Medellin Antioquia, ubicado en la dirección Palacio De Justicia -La Alpujarra- Cra 52 # 42-73 Piso 11 E-mail, ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo anggelo18-19@hotmail.com, identificando que se anexa la respuesta al expediente con radicado 05001310301120210002100.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia articulo 23 y 74 sobre el derecho de petición y código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Artículos 5 y 13, ley 1755 de 2015

ANEXOS

1. Copia auto inadmite demanda

NOTIFICACIONES

La presente repuesta solicito sea dirigida al juzgado primero civil de oralidad municipal del municipio de bello Antioquia, ubicado en la dirección al juzgado 11 civil de oralidad del circuito del municipio de Medellin Antioquia, ubicado en la dirección Palacio De Justicia -La Alpujarra- Cra 52 # 42-73 Piso 11 E-mail, ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo anggelo18-19@hotmail.com, identificando que se anexa la respuesta al expediente con radicado 05001310301120210002100.

De ustedes
Atentamente

ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO

C.C. 1.073.978.050

T.P. 245.570

Anggelo18-19@hotmail.com



Andrea Velásquez Ortiz.

Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

Doctor:

ÁNGEL ANÍBAL MORALES TIRADO

C.C.1.073.978.050

T.P. 245.570

E. S. M

Referencia: Respuesta derecho de petición – Enviada 23 03 2021

ANDREA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.014 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional T.P. 187.639 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la Empresa TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S, por medio de la presente y encontrándome dentro del término legal, me permito dar respuesta al derecho de petición enviado por correo electrónico el día 9 de marzo de 2021, solicitando información sobre videos y bienes transportados en el camión de placas WLY 212, en los siguientes términos:

FRENTE AL ÚNICO HECHO.

Teniendo en cuenta que con el derecho de petición no se adjuntó el Auto del Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, donde presuntamente le solicitaron prueba sumaria para el requerimiento de videos y el inventario de bienes transportados en el vehículo de placas WLY 212, sin especificar de forma precisa ante quien debió dirigir expresamente su solicitud, sin embargo, atendiendo al principio de la buena fe procesal, damos respuesta a sus peticiones.

RESPUESTA A LAS PETICIONES FORMULADAS.

1. La empresa TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., se permite informar que, para las fechas del 23 al 25 de abril de 2018, no se contaba con cámaras de video internas en el establecimiento de comercio. Respecto de cámaras externas que no sean de nuestra propiedad no tenemos acceso a la información solicitada, por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud.
2. Respecto al inventario de bienes propiedad de su mandante que usted manifiesta eran transportados en el vehículo de placas WLY 212, no es posible suministrarle ningún tipo de información, toda vez que, nunca ha existido contrato de transporte de carga entre la señora PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO y mi mandante TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., además, el vehículo antes



Andrea Velásquez Ortiz.

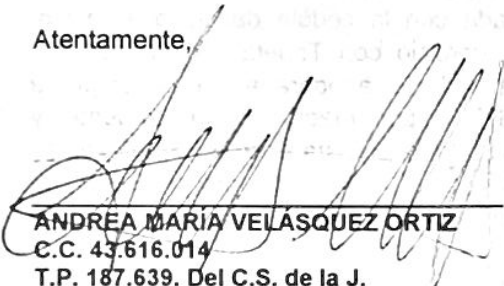
Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Derecho Laboral

mencionado, no es propiedad de ENVEXPRESS S.A.S. y su conductor no tiene vínculo laboral o civil con la empresa. Desconocemos las razones por las cuales usted manifiesta que el conductor fue enviado por mi representada a recoger los bienes muebles de la señora Paola Escobar Castillo.

En consecuencia, por medio de esta comunicación damos repuesta oportuna y clara a las solicitudes planteadas en su derecho de petición.

Con copia: Transporte de Carga Envexpress S.A.S.

Atentamente,


ANDREA MARIA VELASQUEZ ORTIZ

C.C. 43.616.014

T.P. 187.639. Del C.S. de la J.

Fwd: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO - RADICADO: 2021 - 00021 - 00

Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/05/2021 3:18 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solujuridicas@hotmail.com <solujuridicas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

RESPUESTA DEMANDA RC Y PRUEBAS - TARCILA BRAND ANDRADE.pdf;

Carlos Andrés Álvarez Zuluaga
Profesional Universitario G 12
Oficina Judicial de Medellín

De: ANDREA VELÁSQUEZ <solujuridicas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021, 15:08

Para: Oficina Judicial - Seccional Medellín; Tarcila Bran; ANDREA VELÁSQUEZ

Asunto: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO - RADICADO: 2021 - 00021 - 00

Doctora:

BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Juez Once Civil Circuito de Oralidad de Medellín

E. S. D.

PROCESO: Responsabilidad Contractual
DEMANDANTE: Paola Andrea Escobar Castillo
DEMANDADOS: TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S. y Otros
RADICADO: 050013103 – 011 – 2021 – 00021 – 00

REFERENCIA: Contestación Demanda

ANDREA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.014 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional T.P. 187.639 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la Empresa **TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito dar respuesta a la Demanda de Responsabilidad Contractual instaurada por la señora Paola Andrea Escobar Castillo.

Nota: Adjunto respuesta y pruebas en pdf.

NOTIFICACIONES.

Apoderada del Demandado: Calle 49 No. 50 – 21 of. 1707, Ed. del Café P.H. de Medellín,
Teléfono: 251 47 85, Celular 311 724 11 24, email: solujuridicas@hotmail.com

Atentamente,

ANDREA VELÁSQUEZ ORTIZ
Apoderada del Demandado

Señor

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 05001310301120210002100

Demandante: Paola Andrea Escobar Castillo

Demandado: Banco de Bogotá y otros.

Asunto: Contestación de la demanda.

ADRIANA LUCÍA VILLANUEVA ANGULO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito pronunciarme sobre los hechos en los cuales se sustenta la demanda de la referencia, y proponer Excepciones de Mérito o Fondo, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, al respecto comedidamente le manifiesto:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO N° 1.: No me consta que la señora Paola Andrea Escobar Castillo haya suscrito contrato de transporte con la sociedad TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., por no ser parte dentro de dicho negocio jurídico, lo cual deberá ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

AL HECHO N° 2: No me consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la mudanza mencionada en este hecho ni conocemos del inventario de artículos allí relacionados, por lo cual deberá ser probado en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO N° 3: No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en el presente hecho, las cuales obedecen al negocio jurídico celebrado entre la demandante y la empresa Transporte de Carga Envexpress S.A.S., y frente al cual el Banco de Bogotá es completamente ajeno, por lo cual dichas circunstancias deberán ser probadas en el curso del proceso.

AL HECHO N° 4: No me consta, toda vez que ningún colaborador del Banco de Bogotá estaba presente para el momento narrado en este hecho, correspondiente a la mudanza contratada por la demandante con la empresa Transporte de Carga Envexpress S.A.S.,

se trata, como se ha manifestado en los hechos anteriores, de circunstancias de modo, tiempo y lugar desconocidas por el Banco de Bogotá, las cuales deben ser probadas en la oportunidad procesal respectiva.

AL HECHO N° 5: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio el accidente de tránsito narrado en el presente hecho, toda vez que ningún dependiente o colaborador del Banco de Bogotá S.A., estuvo involucrado en la ocurrencia de dicho accidente.

Sea esta la oportunidad para manifestar que el Banco de Bogotá S.A., ostenta la titularidad de derecho de dominio del vehículo de placa WLY 212, en virtud del contrato de leasing financiero – vehículos N° 355538321, celebrado con la señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.104.697 de Bello, quien en calidad de locataria ostenta la tenencia, custodia y guarda material del vehículo, dada la naturaleza del contrato de leasing. Así mismo, conforme a las estipulaciones de dicho contrato, es el locatario el llamado a responder en caso de ocasionar algún daño o perjuicio a un tercero, lo cual se desarrollará más adelante en las excepciones propuestas.

AL HECHO N° 6: No me consta que por la gravedad de las heridas, la demandante haya sido remitida a la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería, lo cual debe ser probado en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO N° 7: Es cierto, conforme a las incapacidades médicas obrantes en el expediente y aportadas como prueba con la presentación de la demanda.

AL HECHO N° 8: No me consta que la señora Paola Escobar Castillo haya asistido de manera reiterada a citas de control y realizado terapias físicas, por ser circunstancias ajenas al Banco de Bogotá S.A., quien no tiene ningún vínculo laboral, comercial o contractual con la demandante. En este orden de ideas, las circunstancias enunciadas en este hecho deberán ser probadas.

AL HECHO N° 9: No me constan las consecuencias sufridas por la demandante con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito por ser ajenas a mi representada, adicionalmente no obra prueba en el expediente que acredite dicha situación, por lo que se deberá probar en el proceso.

AL HECHO N° 10: No me consta que la demandante no pueda realizar las actividades relacionadas en este hecho, pues hacen parte de la esfera personal, y como se mencionó

en la contestación del hecho octavo, el Banco de Bogotá S.A., no tiene ningún vínculo con la señora Escobar Castillo.

AL HECHO N° 11: No me constan las condiciones del contrato de trabajo que tenía la demandante para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente demanda, toda vez que el Banco de Bogotá S.A. es ajeno a esa relación laboral. Por lo tanto, se tendrá lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO N° 12: No me consta que el accidente sufrido por la demandante haya sido categorizado como enfermedad común ni el porcentaje de pago de la incapacidad, toda vez que no se aportó con la demanda prueba que acredite lo manifestado en este hecho, por lo cual debe ser objeto de prueba en el proceso.

AL HECHO N° 13: No es cierto, conforme con los documentos aportados con la demanda, según comunicación de fecha 15 de febrero de 2019, el contrato laboral de la señora Paola Escobar Castillo, era a término fijo y la empresa decidió no prorrogarlo. Circunstancias relacionadas con diferencias surgidas con ocasión de la terminación del contrato de trabajo no son objeto del presente proceso.

AL HECHO N° 14: No me consta y no se aporta prueba que acredite lo manifestado en este hecho, lo cual deberá ser probado en la etapa procesal pertinente.

AL HECHO N° 15: Es parcialmente cierto, en cuanto a que el vehículo de placa WLY 212 contaba con una póliza de seguro de automóviles, tomada con Aseguradora Solidaria de Colombia, cuyo beneficiario y asegurado es Banco de Bogotá S.A.

Respecto de lo manifestado por la aseguradora en su comunicación de fecha 10 de mayo de 2019, no es cierto lo manifestado en el presente hecho, puesto que la compañía de seguros manifestó que la póliza de seguro que amparaba al vehículo de placa WLY 212 no cubría daños derivados de responsabilidad civil contractual.

AL HECHO N° 16: No se trata de un hecho, sino de la adecuación jurídica, que hace el apoderado de la parte demandante, respecto de la procedencia de la responsabilidad solidaria en la presente demanda.

AL HECHO N° 17: No se trata de un hecho, sino de la adecuación jurídica, que hace el apoderado de la parte demandante, respecto de la procedencia de la responsabilidad solidaria en la presente demanda.

AL HECHO N° 18: Sea lo primero manifestar que en este hecho se indica de manera incorrecta la placa del vehículo, se informa que es WYL 212 y lo correcto es WLY 212. No me consta que la representante legal de la empresa Transporte de Carga Envexpress S.A.S., haya autorizado el transporte de la demandante en la cabina del vehículo de placa WLY 212, ni las demás circunstancias allí enunciadas, toda vez que se reitera que el Banco de Bogotá S.A. no era parte ni intervino en la celebración del contrato de transporte de mercancía celebrado por la demandante, todas las cuales deberán probarse en el proceso.

AL HECHO N° 19: No me consta lo que ocurrió con la carga que llevaba el vehículo al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, no hay prueba que acredite lo manifestado en este hecho.

AL HECHO N° 20: No se trata de un hecho sino de la definición que hace el apoderado de la parte demandante respecto del daño emergente y la adecuación jurídica de los hechos de la demanda, lo cual no procede en el acápite de los hechos.

AL HECHO N° 21: No se trata de un hecho, sino de la adecuación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante, respecto de la vinculación de la Compañía Aseguradora.

AL HECHO N° 22: No se trata de un hecho, sino de la adecuación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante, respecto de la efectividad de la póliza de seguro que amparaba al vehículo de placa WLY 212, lo cual se adentra en la esfera del juez, quien es el llamado a determinar dichas circunstancias.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es posible probar la relación de causalidad que supuestamente tuvo el BANCO DE BOGOTÁ S.A en la causación de los hechos relacionados en la demanda, teniendo en cuenta que si bien es cierto el vehículo identificado con placa WLY 212, con el que presuntamente se ocasionaron los daños de los que se pretende su resarcimiento con la presente demanda, es de propiedad del Banco de Bogotá S.A., también es cierto que la tenencia legítima de dicho vehículo la ostenta la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.104.697 de Bello, en su calidad de LOCATARIA dentro del contrato de leasing financiero – vehículos N° 355538321, en virtud del cual el Banco de Bogotá S.A. entregó la tenencia y custodia del bien, por lo que no le asiste responsabilidad a mi

representado frente a los perjuicios ocasionados y de los cuales se pretende su reconocimiento.

Adicionalmente, se pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual, la cual se queda sin soporte fáctico, en el entendido que el Banco de Bogotá no es parte en el contrato de transporte del que se derivan las pretensiones de la demanda, aunado a que el Banco de Bogotá entregó la tenencia, guarda y custodia del vehículo a la señora Magnolia del Socorro Hernández Correa, en virtud del contrato de leasing N° 355538321.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en ejercicio del derecho de contradicción, propongo, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, contra la presente acción de responsabilidad civil extracontractual las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los daños causados en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo automotor, no pueden ser imputados a una persona por el mero hecho de ostentar la calidad de propietario del vehículo, a menos que la calidad de propietario concorra con la de *guardián material*, esto es, quien desarrolla la actividad peligrosa, que para este caso se encontraba en cabeza de la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA, en virtud del contrato de Leasing Financiero – Vehículos N° 355538321, celebrado con el Banco de Bogotá, el cual se aporta como prueba con la contestación de la demanda.

De igual forma, en las pretensiones se solicita declarar la responsabilidad solidaria del BANCO DE BOGOTÁ S.A, desconociendo las normas que rigen esta materia en la legislación civil, y concretamente el artículo 2344 del Código Civil que reza:

“Si de un delito o culpa **ha sido cometido por dos o más personas**, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa [...]” (Se resalta)

La responsabilidad solidaria tiene como presupuesto necesario que el daño se haya cometido por las personas cuya responsabilidad se pretende. En este caso el BANCO DE BOGOTÁ S.A no tiene responsabilidad alguna, toda vez que no participó de ninguna forma en la producción de los daños alegados en la demanda, así mismo se demuestra mediante contrato de Leasing Financiero – vehículos N° 355538321, celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA, que la guardia, custodia y tenencia del vehículo se encontraba al momento de ocurrencia de

los hechos, y se encuentra en la fecha actual, en cabeza de la LOCATARIA, señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA.

Adicionalmente, se precisa que como consecuencia de lo anterior NO existe un nexo causal entre el daño causado alegado, y la actividad propia del BANCO DE BOGOTÁ S.A. al momento de suceder los hechos, que es la de una entidad financiera y no una empresa dedicada al transporte en alguna modalidad de la que pudiera predicarse el ejercicio de una actividad riesgosa. Por lo tanto es preciso afirmar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NO reporta ningún provecho de la explotación económica del automotor, así como ganancia o cualquier otro beneficio, de tal suerte que la mayor o menor productividad derivada del uso del mismo no tiene injerencia para el Banco de Bogotá S.A, pues la contraprestación del arrendamiento financiero es el pago de un canon de arrendamiento mensual, derivado del contrato de leasing.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que se relacionan en la demanda ocurrieron en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo automotor, cuya dirección y control no estaba en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ S.A sino de la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA, ya que según el contrato de leasing financiero – vehículos N° 355538321 que se aporta con la presente contestación de la demanda, la custodia del vehículo la ostentaba la locataria para la fecha en que ocurrieron los hechos. Lo anterior por cuanto el Banco transfirió la tenencia del vehículo de placas WLY 212 a la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA, en virtud de la celebración del contrato de leasing Financiero - vehículo N° 355538321, y por contera entregó la posición de *guardián de la cosa*, por lo que en este caso debe imputarse la responsabilidad a la persona que conducía el vehículo automotor cuando sucedieron los hechos y a quienes se beneficiaban directamente del ejercicio de la actividad riesgosa.

De acuerdo con el artículo 2° del Decreto 913 de 19 de mayo de 1993, el contrato de leasing se define como:

“La **entrega** a título de arrendamiento de bienes adquiridos para tal efecto, **financiando su uso y goce** a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”

De la definición del contrato es posible determinar su naturaleza jurídica, y comprender que la tenencia del vehículo fue entregada al locatario, es decir que salió de la órbita de dominio del arrendador. Imputarle responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ S.A por el único hecho de figurar como propietario del vehículo, sería desconocer por completo la

naturaleza jurídica del contrato de leasing y la institución de la responsabilidad civil, así como su desarrollo en la jurisprudencia nacional.

En suma, en este caso la intervención de la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA, como guardián de la actividad peligrosa de conducción de vehículos impide que se impute el daño al BANCO DE BOGOTÁ S.A, toda vez que no se logra establecer el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa (hecho dañino), necesario para que surja la obligación de reparar un daño.

En lo que atañe a la responsabilidad civil derivada de la actividad peligrosa es preciso traer a colación las consideraciones que retoma la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de diciembre del 2011, en la cual retoma sentencia del 22 de febrero de 1995, precisando lo que a continuación se transcribe:

*“...Siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérase en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: ‘(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ‘(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)’, **agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la ‘guarda de la actividad’, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico**, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (G.J. T. CXLII, pág. 188). ‘(ii). **Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).** ‘(iii) Y en fin, se predica que son ‘guardianes’ los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin*

consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”.¹

Ahora bien, para establecer la responsabilidad en este caso es pertinente citar el artículo 2349 del Código Civil, que dispone:

“Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores”. (Se resalta)

La relación que existe entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA es estrictamente comercial consistente en la celebración de un contrato de leasing. Por tanto, la responsabilidad civil en este caso se encuentra en cabeza de los guardianes de la actividad peligrosa, es decir el conductor del vehículo, que tenía a su cargo la tenencia del mismo, pero bajo ningún supuesto puede imputarse responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Teniendo en cuenta que el BANCO DE BOGOTÁ S.A no era quien ejercía la calidad de *guardián* del vehículo de placas WLY 212 al momento en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda, no es posible imputarle responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante, toda vez que no existe nexo causal entre el daño y el hecho dañino que vincule civil y patrimonialmente al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Sabido es que para que surja la responsabilidad civil, esto es la obligación de reparar un daño, es necesario que se acrediten sus tres elementos:

- I. La existencia de un daño.
- II. El hecho en virtud del cual se produjo ese daño (actividad peligrosa en este caso).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

III. La relación de causalidad entre uno y otro.

Es decir que no basta con probar solo uno o algunos de los elementos anteriormente señalados, sino que es necesario acreditar en debida forma los tres elementos básicos de la responsabilidad civil. Bien tiene dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

“[...] a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”.² (Se resalta)

Para el caso *sub iudice*, de lograrse probar en legal forma que los perjuicios ocasionados a los demandantes, se produjeron como consecuencia del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas WLY 212, se estarían probando dos de los elementos de la responsabilidad civil, a la sazón el daño y el hecho dañino, por lo que sería necesario imputar el daño a quien efectivamente lo causó, lo cual saca de tajo al BANCO DE BOGOTÁ S.A, ya que la única participación que tuvo la entidad en la producción del daño, y que no es causa adecuada del mismo, es la de haber entregado la tenencia del vehículo a la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA a título de leasing, la cual se encargó bajo su propia cuenta y riesgo de desarrollar la conducción del vehículo arrendado. Pretender que el BANCO DE BOGOTÁ S.A responda por los daños alegados en la demanda, en los que no tuvo ninguna participación causal, sería tanto como afirmar que el vendedor de un arma es responsable por las muertes que con esta se causen, lo cual de plano resulta ilógico.

Sobre este particular es importante traer a colación el clausulado del contrato de leasing financiero vehículo N° 355538321 celebrado entre Banco de Bogotá S.A. y la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA, en el que se establece que los daños que se llegaren a ocasionar con ocasión de la tenencia del vehículo entregado en leasing son responsabilidad del locatario.

Es así como la cláusula décima cuarta del mencionado contrato de leasing estipula lo siguiente:

(...) DÉCIMA CUARTA. RESPONSABILIDAD. El bien queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo y control vigilancia y custodia en manos de EL (LOS) LOCATARIO (S) ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opera. Por lo tanto es de la exclusiva

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

responsabilidad de EL (LOS) LOCATARIO (S) el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación. **En caso de que el bien produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades en cualquier forma, la responsabilidad será únicamente de EL (LOS) LOCATARIO (S), el cual deberá mantener indemnes los intereses de LEASING en caso de que esta sea demandada por su causa.** Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente EL BANCO tuviera que indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el bien, EL (LOS) LOCATARIO (S) se obliga para con EL BANCO a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro. La mora en el pago de dicha suma se hará exigible a cargo de EL (LOS) LOCATARIO (S) y a favor del BANCO la pena por mora establecida en este contrato y será causal de terminación del mismo. (...) Subrayado y negrilla propios.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De acuerdo con la doctrina tradicional existente en torno a la institución de derecho procesal civil (Legitimación en la Causa), estar legitimado significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable, es decir, se trata de la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada³.

La legitimación en la causa determina si quien demanda, tiene o no la titularidad del derecho que se pretende. De acuerdo a la definición del maestro Hernando Devis Echandía, se observa lo que sigue:

*"Consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente"*⁴.

³ Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1961.

⁴ *Ibidem*

En la medida que en este caso el nexo causal no vincula al BANCO DE BOGOTÁ S.A. con el daño causado, y dado que no existe ningún tipo de relación con el daño y el hecho dañino que se alega en la demanda, es preciso desvincular del proceso al BANCO DE BOGOTÁ S.A. toda vez que no hay un sustento jurídico que justifique su permanencia en el proceso, a la luz de las normas que rigen la responsabilidad civil, y sobre todo por la jurisprudencia que sobre esta materia ha proferido la Corte Suprema de Justicia.

Todo lo anterior pone de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva del BANCO DE BOGOTÁ S.A en el presente proceso, toda vez que es imposible imputarle un daño que no produjo, y en cuya ocurrencia ni siquiera participó de forma concurrente, toda vez que no estaba ejerciendo la actividad peligrosa. Imputarle este daño al BANCO DE BOGOTÁ S.A sería tanto como afirmar que la sola condición de propietario de un vehículo automotor hace siempre responsable al dueño por los daños que este cause en el desarrollo de su actividad, v. gr. Los daños causados con un vehículo hurtado, sin culpa del propietario, tendrían que ser reparados por su propietario, a pesar de no tener la *guardia material* del automotor, afirmación que resulta manifiestamente injusta.

Para reforzar los anteriores argumentos, es pertinente citar nuevamente una decisión de la Corte Suprema de Justicia, en la que se afirma:

“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc.”⁵ (Se resalta)

Así las cosas, al tenor de lo establecido por la Corte Suprema Justicia, en este caso la presunción de guardián de la cosa se logró desvirtuar por la transferencia del vehículo a título de arrendamiento financiero, es decir que con el contrato de leasing se aporta prueba en contra de la presunción de guardián del vehículo, razón por la cual la responsabilidad por los daños causados, según la demanda, debe ser imputada a quien tenía la condición de guardián de la actividad peligrosa para el momento en que ocurrieron los hechos.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

FALTA DE VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y EL BANCO DE BOGOTÁ.

El conductor del vehículo de placa WLY 212, presunto autor del hecho objeto del presente proceso, no es ni ha sido empleado del Banco de Bogotá S.A.

El locatario y presunto conductor del vehículo es una personas totalmente ajena al Banco de Bogotá, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para el Banco de Bogotá, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

En consecuencia, no se encuentra a qué título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa de Banco de Bogotá S.A. en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el autor del hecho y el Banco de Bogotá, y demostrado además que la guarda, administración y cuidado del bien no se encontraban en cabeza de mi poderdante sino del locatario en virtud del contrato de Leasing válidamente celebrado entre las partes. La existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señor Juez, los argumentos en que se fundamenta la presente contestación de la demanda se encuentran en Código Civil, artículos: 2341, 2344 y 2349, Decreto 913 de 19 de mayo de 1993, artículo 2, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

- Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P: Dr. William Namén Vargas.
- Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo del 2011, M.P: Dr. William Namén Vargas.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Fotocopia del contrato de leasing financiero – Vehículos N° 355538321 celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendador y la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA como locatario.

Interrogatorios de Parte:

1. Señor Juez, sírvase citar a la demandante, señora PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le formularé.
2. Señor Juez, sírvase citar a la demandada, señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CORREA, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le formularé.
3. Señor Juez, sírvase citar al representante legal o a quien haga sus veces de la demandada, sociedad TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A.S., para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le formularé.

VI. ANEXOS

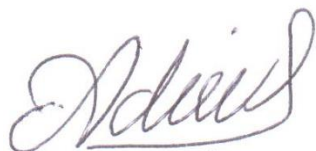
Se anexa con la presente demanda lo siguiente:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Poder debidamente conferido.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 36 N° 7 - 47, piso quinto, en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: avilla8@bancodebogota.com.co y cchaves@bancodebogota.com.co
Teléfono celular: 3004968534.

Del Señor Juez,



ADRIANA LUCIA VILLANUEVA ANGULO
C.C. 1.129.581.816 de Barranquilla
T.P. 207.102 del C.S. de la J.

RAD. 05001310301120210002100 - PROCESO VERBAL - CONTESTACIÓN DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - BANCO DE BOGOTÁ

Villanueva Angulo, Adriana Lucia <AVILLA8@bancodebogota.com.co>

Jue 27/05/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anggelo18-19@hotmail.com <anggelo18-19@hotmail.com>; envexpress2015@gmail.com <envexpress2015@gmail.com>; magnolia.hernandez@gmail.com <magnolia.hernandez@gmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; Chaves Bustos, Carmen Elena <CCHAVES@bancodebogota.com.co>; Herrera Hernandez, Johanna <JHERRER1@bancodebogota.com.co>

 10 archivos adjuntos (11 MB)

Poder Proceso 2021-021 J11 CCTo Medellín.pdf; Contestación Demanda Proceso 2021-021 J. 11 CCTO Medellín.pdf; CERT. SUPERFINANCIERA MAYO 2021.pdf; Certificado Aseguradora Solidaria Superfinanciera.pdf; Magnolia Hernandez - CTO.pdf; PODER CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS EP 1737 14 ABRIL 2021.pdf; Certificado de vigencia poder 1737-21.pdf; C.C. Adriana Villanueva.pdf; Tarjeta Profesional Adriana Villanueva.pdf; Llamamiento en Garantía Locatario y Aseguradora Proceso 2021-021 .pdf;

Señor

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 05001310301120210002100

Demandante: Paola Andrea Escobar Castillo

Demandado: Banco de Bogotá y otros.

ADRIANA LUCÍA VILLANUEVA ANGULO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del proceso de la referencia, como consta en el poder que se adjunta con el presente correo, me permito radicar los siguientes documentos con destino al proceso de la referencia:

1. Contestación de la demanda.
2. Pruebas y anexos relacionados en la contestación de la demanda (contrato de leasing, poder y soportes).
3. Llamamiento en garantía.
4. Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento de los deberes procesales se copia este correo a los sujetos procesales.

Atentamente,



Adriana Lucía Villanueva Angulo.

Abogada Área de Gestión Legal

Dirección de Leasing

Calle 36 No 7-47- Piso 5

Bogotá · Colombia

Celular: 3004968534

avilla8@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Doctora,

Beatriz Elena Ramírez Hoyos,

JUEZ UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

Proceso: Declarativo verbal de responsabilidad civil contractual.

Demandante: Paola Andrea Escobar Castillo.

Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia y otros.

Radicado: 050013103011 **2021 00021** 00.

Asunto: Contestación demanda.

MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, mayor de edad y vecina, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, codemandada en el proceso de la referencia y dentro del término legalmente conferido, de la manera más atenta me permito dar respuesta a la demanda instaurada, en los siguientes términos:

1- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No le consta a la entidad que represento en calidad de Aseguradora; sin embargo, de acuerdo con los hechos que se describen en la demanda, parece ser cierto, no sin antes advertir que de lo confesado en este hecho, se desprende que nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil contractual.

AL SEGUNDO: Este hecho consta de varias afirmaciones, sobre las cuales me permitiré pronunciarme por separado, de la siguiente manera:

En primer lugar, no le consta a mi representada en calidad de Aseguradora, que la mudanza se haya llevado a cabo el día 24 de abril de 2018 y mucho menos, que en esta efectivamente se hayan transportado los bienes muebles referidos con el valor y cantidad que se relacionan en la tablada adjunta, razón por la cual deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte estrictamente probado dentro del proceso.

Así mismo, tampoco le consta que todos los bienes relacionados fueran de propiedad de la demandante, ni que los mismos hubieran sido inventariados y que efectivamente se hubiera aportado factura de compra de cada uno de ellos, razón por la cual deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO: No le consta a la entidad que represento en calidad de Aseguradora que efectivamente se haya llevado a cabo dicho contrato para la prestación del servicio de transporte de carga, así como tampoco la existencia del inventario de los bienes y la factura del servicio, y mucho menos que los anteriores se hayan perdido como consecuencia del supuesto accidente, estando estos en poder del conductor, razón por la cual también deberá probarse por la parte actora.

AL CUARTO: Este hecho también consta de varias afirmaciones, sobre las cuales me permitiré pronunciarme por separado, de la siguiente manera:

En primer lugar, a mi representada no le consta que la señora Paola Andrea Escobar Castillo se estuviese transportando en calidad de pasajera en el vehículo tipo camión, de placas WLY-212, en el que se realizaba la mudanza; sin embargo, de ser cierta la afirmación referida en este hecho de la demanda, debemos indicar que

su transporte era irregular pues reiteramos, el vehículo utilizado para transportar la mudanza era de carga y no de transporte de pasajeros.

En igual sentido, tampoco le consta a mi representada que dicho transporte de pasajeros, -en especial el de la demandante-, haya sido avalado o consentido por la empresa transportadora, pues no obra prueba alguna en tal sentido dentro del expediente y por ende deberá probarse.

Finalmente, debemos indicar que es improcedente e ilegal, que cuando se contrata un transporte de carga como lo es una mudanza, y en especial de una ciudad a otra, constituye “costumbre” que el dueño de la mercancía se desplace en el vehículo de transporte de carga para indicarle al conductor la dirección a donde se dirige, tal y como al parecer, ocurrió en el caso de la demandante.

AL QUINTO: No le consta a mi representada en calidad de Aseguradora y tampoco obra prueba de la ocurrencia del accidente dentro del expediente, ante lo cual cabe advertir que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, pues, no solo no se indicaron con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, sino que además, ni siquiera se aporta prueba de la ocurrencia del accidente y el mismo deberá ser aprobado por la parte demandante.

En igual sentido, tampoco nos consta y se aporta prueba alguna de que dicho accidente causara la pérdida del vehículo de transporte y la mercancía que en él se transportaba, junto con las lesiones que dice haber sufrido la demandante; sin embargo, de la historia clínica aportada con la demanda, se desprende que las lesiones padecidas por la hoy demandante, parecen haber sido superficiales y no comprometen o limitan la movilidad de los miembros o músculos afectados, así:

PARA LOS MOVIMIENTOS
Glasgow:
15/15

Dorso y Extremidades:

DORSO: SIN LESIONES EVIDENTES. EXTREMIDADES: SE OBSERVA TRAUMA SUPERFICIAL EN HOMBRO IZQUIERDO, BRAZO IZQUIERDO Y MANO DERECHA SIN LIMITACION PARA LOS MOVIMIENTOS, SE OBSERVA HERIDAS SUTURADAS CON MAL PATRON DE AFRONTAMIENTO EN 3ER Y 4TO DEDO DE MANO DERECHA, HERIDA DE 3ER DEDO DE 1.5 CM, SUTURADA EN FORMA DE V CON MAL PATRON DE AFRONTAMIENTO EN MANO DERECHA.

18 / 248

017

AL SEXTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta; sin embargo, de acuerdo con la historia clínica aportada junto con la demanda parece ser cierto que la señora Paola Andrea Escobar Castillo ingreso a la Clínica de Traumas y Fracturas, el día 24 de abril de 2018; no obstante, no nos consta el tipo y la gravedad de las lesiones corporales que dice haber sufrido la demandante y por ende, deberá probarse.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada; sin embargo, de la lectura inicial de la historia clínica se desprende que la señora Paola Andrea Escobar Castillo sufrió traumas en la pierna izquierda, pero no múltiples fracturas como lo describe la parte demandante; en igual sentido, del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral presentado con la demanda, se desprende que la señora Paola Andrea tenía una preexistencia medica padecida en la pierna que dice haber sufrido la lesión con ocasión del supuesto accidente presentado, así:

antecedente en la infancia de trauma en dicha pierna.

Refiere

Lo cual debe ser tenido en cuenta por el Despacho al momento de realizar una valoración sobre la gravedad de las lesiones sufridas y la afectación que estas pudieron llegar a causar en la esfera interna de la víctima y su desarrollo en las actividades de la vida ordinaria.

AL OCTAVO: No le consta a la entidad que represento en calidad de Aseguradora lo referido en este hecho de la demanda, y tampoco se aporta prueba que así lo

demuestre; por ende, deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte acreditado en el proceso.

AL NOVENO: No le consta a la entidad que represento en calidad de Aseguradora, la ocurrencia del accidente y las supuestas consecuencias y secuelas que el mismo haya causado tanto en el ámbito laboral como personal en la vida de la señora Paola Andrea Escobar Castillo; sin embargo, se advierte que de acuerdo con las anotaciones realizadas en la historia clínica y el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportados con la demanda, la señora Paola Andrea tenía una preexistencia en la pierna izquierda y no reportó lesiones graves para el momento del accidente.

AL DECIMO: En igual sentido, tampoco le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que como consecuencia de las supuestas lesiones sufridas por la señora Paola Andrea Escobar Castillo, se hayan generado en ella depresión, baja autoestima, episodios de llanto y estrés, así como tampoco le consta que la demandante ya no pueda relacionarse con las personas que se relacionaba antes del accidente como consecuencia del dolor y la limitación en la movilidad alterando así su vida ordinaria, pues de las conclusiones a las que se llega de la historia clínica y el dictamen aportado con la demanda, se desprende que la anterior únicamente quedo con un posible dolor ocasional y leve cojera, lo cual no altera de manera grave ni permanente la existencia y la forma de vida de la demandante.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., la ocupación laboral de la señora Paola Andrea Escobar Castillo, ni el salario que devengaba como contraprestación para el momento de la ocurrencia del accidente que nos convoca; sin embargo, se advierte que lo que determina de manera fidedigna y cierta el valor del salario devengado, es el contrato laboral, el cual no fue aportado por la parte demandante y se solicitará se aporte al momento de

pronunciarnos frente a las pruebas de la demanda, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte estrictamente probado dentro del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. que el accidente haya sido categorizado como enfermedad común y que el pago de dicha incapacidad haya sido por el 65%; por ende, deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a la entidad que represento; además, no obra prueba de ello dentro del expediente; lo anterior, si se tiene en cuenta que sí bien la parte demandante aportó un aviso de terminación de contrato del Euro, lo cierto es que este no es prueba de que la terminación se haya dado como consecuencia de las “deficiencias con las que quedo” la señora Paola Andrea Escobar Castillo después al accidente. Aunado a lo anterior, basta con remitirse al aviso de terminación, para darse cuenta de que se trataba de un contrato a término fijo, por un término de (1) un año y la terminación del mismo se dio como consecuencia de la culminación del plazo o periodo prefijado entre las partes, por ende, tal circunstancia deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte estrictamente probado dentro del proceso.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.; sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, parece ser cierto que la señora Paola Andrea Escobar Castillo se sometió a examen de pérdida de capacidad laboral por parte de un médico independiente, dictaminándosele un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.60%; sin embargo, cabe resaltar en primer lugar que el dictamen pericial aportado, fue realizado por un médico particular contratado por la parte demandante, lo cual es improcedente según lo prescribe el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y en segundo lugar, el dictamen pericial no cumple con los requisitos exigidos en los numerales

3,6 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, requisitos todos estos que se exigen para todo dictamen de parte que se pretenda hacer valer en un proceso ante la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no debe ser tenido en cuenta por el Despacho.

AL DECIMO QUINTO: Sí bien es cierto, el vehículo de transporte de carga de placas WLY-212 para el momento del accidente, tenía vigente la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Publico Nro. 655 40 994000034670, a través de la cual se amparaba la responsabilidad civil con la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., nos vemos en la necesidad de realizar las siguientes aclaraciones y precisiones:

En primer lugar, la Póliza anteriormente citada tuvo una vigencia comprendida desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2018, su tomador, asegurado y beneficiario fue el Banco de Bogotá y a través de esta se aseguró y amparo la **responsabilidad civil extracontractual** en la que se pudiese llegar a incurrir con el vehículo de placas WLY-212, de propiedad del asegurado y ante lo cual se advierte, que la pluricitada póliza **NO cuenta con cobertura del amparo de responsabilidad civil contractual**, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Caratula de la Póliza y su condicionado general.

Adicionalmente, debe advertirse que no es cierto que en la objeción presentada por la Aseguradora a la reclamación de indemnización realizada por la demandante, se haya hecho referencia a la exclusión de cobertura de la **responsabilidad civil extracontractual**, pues basta con remitirse a la objeción presentada, para darse cuenta que la exclusión de cobertura es respecto de la **responsabilidad civil contractual** con base en la cual hoy se demanda, tal y como se expone a continuación:

Por nuestra parte, les manifestamos, que no resulta procedente, atender de manera positiva la petición por usted formulada, toda vez que al momento en que ocurrió el citado hecho, en nuestra compañía no existía alguna póliza vigente, que ampara La Responsabilidad Civil Contractual (pasajeros), para el vehículo de placa WLY212.

En efecto, al revisar nuestro Archivo Técnico, pudimos verificar, que para el 24 de abril de 2018, (fecha en que ocurrió el citado accidente), ninguna de las pólizas expedidas por nuestra compañía amparaba a los pasajeros del citado automotor, razón por la cual, no es posible conceder la petición por usted formulada. En este punto, debemos aclarar que dentro de las Condiciones Generales de la póliza suscrita No. 994000034670, de manera expresa se excluye de cobertura las afectaciones sufridas por ocupantes del vehículo asegurado, así:

"CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

**2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL:**

(...)

2.2.15. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO".

En consecuencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA objeta la presente reclamación y niega la indemnización solicitada.

Atentamente,



**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMÓVILES
COMITÉ EVALUADOR - FIRMA AUTORIZADA**

AL DECIMO SEXTO: De acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sí bien parece ser cierto que el vehículo de placas WLY-212 para el

momento del accidente era de propiedad del Banco de Bogotá, de acuerdo con lo manifestado por este último en la objeción a la solicitud de indemnización y en la contestación a la demanda, lo cierto es que de conformidad con el contrato de Leasing Financiero celebrado entre el Banco de Bogotá y la señora Magnolia del Socorro Hernández Correa, se entregó a esta última en calidad de Locataria, la tenencia, custodia, control, vigilancia, además de la entera y exclusiva responsabilidad en que pudiera incurrir con el vehículo de placas WLY-212, lo cual incluso se estipuló de manera expresa y literal en el Contrato de Leasing, excluyéndose así la responsabilidad en cabeza del propietario del vehículo citado, el Banco de Bogotá.

Por lo anterior, se advierte que el Banco de Bogotá no debería tener ninguna responsabilidad solidaria ni conjunta de reparación e indemnización para con la demandante.

AL DECIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada; sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, parece ser cierto que para el momento del accidente, la Locataria del vehículo de servicio público de placas WLY-212 era la señora Magnolia del Socorro Hernández Correa, lo anterior en razón al contrato de Leasing celebrado entre ésta y el Banco de Bogotá.

AL DECIMO OCTAVO: En primer lugar, se advierte al Despacho para que valore la conducta de la parte demandante, quien confiesa que el vehículo tipo camión asegurado, de placas WLY-212 es un vehículo de carga y NO, un vehículo de transporte de pasajeros.

Así mismo, en lo relacionado con la autorización dada a la señora Paola Andrea Escobar Castillo para desplazarse en calidad de pasajera de dicho vehículo por parte de la empresa transportadora, no le consta a mi representada y tampoco obra

prueba alguna en tal sentido dentro del expediente, razón por la cual, sí bien deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte estrictamente probado dentro del proceso, de antemano se advierte que con la confesión de la demandante, -de ir como pasajera del referido vehículo-, se estaría configurando una de las exclusiones al amparo de la responsabilidad civil extracontractual consagradas en las condiciones generales del contrato de seguro contratado, razón por la cual se solicita comedidamente sea tenido en cuenta y valorado en tal sentido por el Despacho.

AL DECIMO NOVENO: No le consta a la entidad que represento en calidad de Aseguradora, que el camión haya sido saqueado por los pobladores de la zona una vez ocurrido el accidente, y mucho menos, que los mismos no hayan sido reemplazados o en su defecto pagados; advirtiéndolo eso sí, que la propia demandante manifiesta que el verdadero responsable de dicha pérdida, es la empresa transportadora que asumió el riesgo, así como la Locataria del contrato de Leasing.

AL VIGÉSIMO: No es un hecho sino una definición de daño emergente que trae a colación la parte demandante; sin embargo, tal y como se viene manifestando en el transcurso de esta contestación, a mi representada no le consta y tampoco se aporta prueba junto con la demanda de la causación de dicho perjuicio; por ende, deberá probarse el mismo por la parte actora y nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el trámite procesal.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: En igual sentido que el anterior, no constituye un hecho, sino más bien un fundamento de derecho; sin embargo, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio, la víctima cuenta con la acción directa en contra de la Aseguradora, lo cierto es que este hecho per sé, no da lugar al reconocimiento y pago de una eventual indemnización por parte de la

Aseguradora, pues se debe verificar previamente la responsabilidad del asegurado demandado, a efectos de establecer la cobertura del contrato de seguros celebrado.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho sino una apreciación jurídica que hace el demandante respecto de la acción directa; sin embargo, cabe reiterar que si bien el vehículo de placas WLY-212 para el momento del accidente, sí tenía vigente una Póliza de Seguro de Automóviles con mi representada la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.; dicha Póliza, tal y como lo refiere la carátula de la misma, amparaba única y exclusivamente la responsabilidad civil extracontractual en la que se llegara a incurrir con el vehículo de carga citado, y bajo ninguna circunstancia amparaba la responsabilidad civil contractual para el transporte de carga y/o de pasajeros, como en el caso que nos ocupa, -cuando este se dedicaba a la prestación de servicio público de transporte de carga con pasajero abordó-, tal y como lo confiesa la parte demandante.

Igualmente, tampoco obra prueba alguna que comprometa la responsabilidad del asegurado demandado, razón por la cual no puede haber lugar al reconocimiento y pago de ningún tipo de indemnización por parte de la Aseguradora demandada a la demandante.

2- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad civil contractual solidaria entre los codemandados, toda vez que si bien, en el artículo 991 del Código de Comercio se consagra la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, lo cierto es que en caso de existir un contrato de Leasing Financiero entre el propietario y un tercero Locatario, dicha solidaridad debe recaer sobre el

Locatario y no sobre el propietario, pues de no ser así, se estaría desconociendo la naturaleza misma del contrato. Toda vez que a través de este, lo que se pretende es precisamente delegar en ese Locatario, la tenencia, custodia, y responsabilidad sobre el bien objeto del contrato, el cual en este caso recae en el vehículo de placas WLY-212.

Aunado a lo anterior, tampoco obra prueba alguna en el expediente, diferente a las declaraciones realizadas en los hechos de la demanda, que permita declarar la responsabilidad civil contractual de alguno de los demandados, razón por la cual esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión, por cuanto como lo hemos venido reiterando en esta contestación, para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, -24 de abril de 2018-, si bien existía una póliza de responsabilidad civil expedida por mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia, ésta cubría sólo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, -No se encontraba asegurado ni amparado el riesgo derivado de un contrato tanto de carga como de pasajeros-, lo que significa que No había cobertura de la responsabilidad civil contractual en la que se pudiese llegar a incurrir con el vehículo asegurado, y siendo este el tipo de responsabilidad con base en la cual se causaron los perjuicios que hoy se reclaman, nos oponemos a su prosperidad.

Además de lo anteriormente expuesto, para el asunto de marras se incurrió en 2 de las exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual consagradas en las condiciones generales del contrato de seguro celebrado, siendo estas, la de muerte o lesiones corporales causadas en el accidente a ocupantes cuando el vehículo este destinado al servicio público, y sin ser un vehículo apto para el transporte de personas (vehículos de carga) se encuentre realizando tal función.

Razones todas estas, más que suficientes para negar la prosperidad de esta pretensión.

A LA TERCERA: En igual sentido, y por los motivos antes expuestos nos oponemos a esta pretensión por la falta de pruebas que permitan declarar la responsabilidad civil contractual de alguno de los codemandados.

De acuerdo con lo indicado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, no es procedente petitionar que se condene solidariamente a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., lo anterior, sí se tiene en cuenta que ésta no tiene relación alguna con ninguno de los supuesto facticos que dan base a la acción y el único motivo por el cual eventualmente podría llegar a ser demandada es por su relación legal y/o contractual con alguno de los demandados, ante lo cual se advierte que para que haya lugar a la indemnización que se pretende por parte de la Aseguradora, es necesario que previamente se haya probado y declarado la responsabilidad civil del demandado asegurado, lo cual en este caso brilla por su ausencia para el momento actual.

Se reitera que nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones en contra de mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., pues reiteramos-, el vehículo de placas WLY-212, para el momento de la ocurrencia del accidente que nos convoca, no tenía cobertura del amparo de responsabilidad contractual de carga ni de pasajeros, y por ende, tampoco podría ser condenada al pago de la indemnización de los perjuicios que se reclaman por la demandante, ello sin contar con que la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales pedidos es excesiva, para lo que viene reconociendo la jurisprudencia en casos similares.

3- EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3.1 PRINCIPALES

3.1.1 FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En primer lugar, nos vemos en la necesidad de manifestar, que sí bien de acuerdo con los supuestos facticos y jurídicos que se relatan en la demanda, podríamos encontrarnos ya sea ante una obligación de resultado derivada de la ejecución de un contrato de transporte, o ante una responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor y en ambos tipos de responsabilidad, la única forma de exoneración es la causa extraña, lo cierto es, que antes de poder hablar del tipo de responsabilidad y su forma de exoneración, el demandante como mínimo debió haber probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, para que haya lugar al reconocimiento de cualquier tipo de responsabilidad, siendo estos elementos: el hecho, el daño y el nexo de causalidad; ante lo cual nos permitimos hacer un breve recuento sobre cada uno de estos y su ausencia de prueba en el caso que nos ocupa, para así dilucidar, que sí bien la responsabilidad que pretende el accionante solo se exonera con una causa extraña, en este caso ni siquiera podríamos hablar de algún tipo de responsabilidad como consecuencia de la falta de sus elementos esenciales.

Frente al hecho: Debemos empezar por referir que la parte demandante, no aportó ninguna prueba del accidente y mucho menos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos presentados el día 24 de abril de 2018.

Frente al daño: Sí bien es cierto que la parte demandante aportó pruebas sobre algunos de los perjuicios que se reclaman, debe advertirse que frente a gran parte de estos, no se aportó ningún tipo de prueba sobre su causación, cantidad y valor y por ende no pueden ser tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión, pues la misma se fundamentaría en una pretensión carente de toda prueba, advirtiendo además, que incluso aquellas sobre las cuales efectivamente se aportaron pruebas, las mismas son insuficientes y están excesivamente tazadas, razón por la cual, puede afirmarse que la demandante tampoco cumplió con la carga de probar el daño y su cuantía, y en igual sentido debe ser valorado en tal sentido por el Despacho.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que en este caso no se cumple con dos (2) de los elementos esenciales del daño o perjuicio, para que pueda ser indemnizado, como lo son:

- Directo: toda vez que no se aporta prueba junto con la demanda que permita afirmar que ese daño se sufrió como consecuencia directa del accidente, pues ni siquiera obra prueba en el expediente sobre el accidente.
- Cierto: toda vez que de conformidad con lo manifestado, no se aporta prueba que de certeza sobre el sufrimiento y valor del daño patrimonial ni extrapatrimonial que dice haber sufrido la demandante.

Por último, en lo referente al nexo de causalidad: Nos permitimos manifestar que frente a este elemento se dedicará una excepción de mérito independiente, razón por la cual, nos limitaremos a decir que si el demandante no pudo cumplir con probar el hecho y el daño, mucho menos logra probar el nexo de causalidad, el cual hace referencia al enlace o la conexión que debería existir entre ese hecho (accidente de tránsito que debería estar relacionado con el Banco de Bogotá como nuestro asegurado) y ese daño (perjuicios que dice haber sufrido la demandante).

Sobre el tema, se manifestó la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos¹:

“Sabido es que para que surja la responsabilidad civil, esto es la obligación de reparar un daño, es necesario que se acrediten sus tres elementos:

I. La existencia de un daño.

II. El hecho en virtud del cual se produjo ese daño (actividad peligrosa en este caso).

III. La relación de causalidad entre uno y otro.

Es decir que no basta con probar solo uno o algunos de los elementos anteriormente señalados, sino que es necesario acreditar en debida forma los tres elementos básicos de la responsabilidad civil.

Bien tiene dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

“[...] a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO QUE SE RECLAMA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas

Sea lo primero advertir, que a pesar de que en este caso no se aportó prueba suficiente sobre el hecho consistente en la ocurrencia del accidente en el día y lugar señalados en la demanda y tampoco sobre el daño, consistente en este caso en las supuestas lesiones sufridas por la demandante, lo cierto es que no obra en el expediente, prueba suficiente que dé lugar a afirmar que ese daño se causó como consecuencia directa de ese hecho, pues no se tiene la certeza sobre el estado de salud en el que se encontraba la demandante antes de la ocurrencia del supuesto accidente, advirtiéndose con ello, que de acuerdo a lo manifestado por el perito que elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la demandante ya contaba con una preexistencia o complicación médica en la pierna izquierda en la cual afirma haber sufrido las lesiones, y de la cual se derivan varias de las secuelas que pretende en la demanda.

Ahora bien, en lo concerniente al nexo de causalidad entre el daño que se reclama y la conducta y calidad en la que actúa el Banco de Bogotá como demandado, debemos manifestar que esta es inexistente, toda vez que este no participó de ninguna forma en la producción del resultado, pues no tenía ningún tipo de vigilancia, custodia, administración o control sobre el vehículo de placas WLY-212 que supuestamente se vio involucrado en el accidente; lo anterior, de acuerdo con el contrato de Leasing Financiero de vehículos Nro. 355538321, celebrado entre el Banco de Bogotá y la señora Magnolia Del Socorro Hernández Correa, el cual tiene una vigencia desde el día 27 de octubre del año 2016 hasta la fecha actual, incluyendo con ello el momento en el cual ocurrió el accidente, esto es, el día 24 de abril de 2018.

Una vez dicho lo anterior, se reitera que a través del contrato de Leasing Financiero se le entregó la guardia, custodia, administración y tenencia del vehículo de placas WLY-212 junto con la responsabilidad en la que se pudiese llegar a incurrir con dicho vehículo, a la señora Magnolia Del Socorro Hernández Correa, en calidad de

Locataria y de conformidad con lo estipulado expresamente en la cláusula decima cuarta del contrato de Leasing financiero Nro. 355538321, tal y como puede observarse, se establece lo siguiente:

DÉCIMA CUARTA. RESPONSABILIDAD. *El bien queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo y control vigilancia y custodia en manos de EL (LOS) LOCATARIO(S) ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opera. Por lo tanto, es de la exclusiva responsabilidad de EL (LOS) LOCATARIO (S) el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación. En caso de que el bien produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades en cualquier forma, la responsabilidad será únicamente de EL (LOS) LOCATARIO (S), el cual deberá mantener indemnes los intereses de LEASING en caso de que esta sea demandada por su causa. Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente EL BANCO tuviera que indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el bien, EL (LOS) LOCATARIO (S) se obliga para con EL BANCO a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro. La mora en el pago de dicha suma se hará exigible a cargo de EL (LOS) LOCATARIO (S) y a favor del BANCO la pena por mora establecida en este contrato y será causal de terminación del mismo. (subrayas fuera de texto).*

Declarar responsable de dicho accidente al Banco de Bogotá, como propietario del vehículo citado, no solo iría en contra del clausulado del contrato de Leasing anteriormente visto, sino también en contra de la naturaleza misma del contrato, pues de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 913 del 19 de mayo de 1993, el contrato de Leasing, consiste en: “La entrega a título de arrendamiento de bienes

adquiridos para tal efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra". Concluyendo así, que tal y como se ha venido manifestando, la tenencia, dirección y control del vehículo fue entregado en su totalidad a la Locataria, es decir, que salió de la órbita de dominio, control y vigilancia del propietario arrendador, que en este caso sería el Banco de Bogotá y por ende, debe ser valorado en tal sentido por el Despacho.

Por otro lado, sí bien en algunos casos puede llegar a dividirse y recaer en personas diferentes la causalidad física y la causalidad jurídica, lo cierto es que en este caso, ambas causalidades recaen en cabeza de la señora Magnolia Del Socorro Hernández Correa, pues sí bien esta no reposa como propietaria en la matrícula del vehículo de placas WLY-212, de conformidad con lo visto anteriormente, se hace una clase de substracción o ficción jurídica, en el entendido de que es la Locataria la verdadera poseedora, administradora y en cuya cabeza reposa la responsabilidad derivada del bien objeto del contrato, razón por la cual es esta la verdadera responsable de los supuestos daños que se causen con ocasión de su uso y goce.

Por último, ante la inexistencia de material probatorio que acredite y soporte los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron estos, no debe dejarse de lado la posibilidad de que el hecho en este caso (accidente de tránsito) haya podido ser causado como consecuencia de una causa extraña, como podrían ser la fuerza mayor y el caso fortuito o un hecho exclusivo de un tercero, concluyendo con ello que si tenemos en cuenta que el nexo causal es la relación necesaria que debe existir entre el hecho y el daño, es evidente que deben negarse las pretensiones de la demanda, al no existir prueba suficiente que dé lugar a afirmar que la causa del accidente y de los eventuales daños derivados de este, fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de servicio público de placas WLY-212 en el que se transportaba la demandante.

3.1.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR AL DEMANDANTE A CARGO DE LA ASEGURADORA, POR FALTA DE PRUEBA QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO

No debe dejarse de lado el hecho de que la presente demanda se fundamenta en la acción directa emanada del contrato de seguro, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto por la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que prospere un eventual reconocimiento por parte de la Aseguradora, deberá probarse, el contrato de seguro que origina la presente acción y la responsabilidad del asegurado frente a la víctima.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² ha sido clara en establecer los presupuestos necesarios para iniciar la acción directa, así:

“

(...)

*Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) **la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida,** y 2) **la responsabilidad del asegurado frente a la víctima,** y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.*

² CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 10/2005, Exp. 7614. 7614 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado **"en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"** suministrando necesariamente, **además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro.** No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1123, en su primera parte, a cuyo tenor "para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá" (se destaca).

Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro -artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador -artículo 1133 - Como precisó la Corte en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como

beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, **la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento**, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones"

"(...) Así se entiende que el tercero afectado - o sus herederos - , cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síquese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.⁷" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, de conformidad con los anteriores pronunciamientos, si la demandante con la presente acción directa pretenden una indemnización por parte de la Aseguradora, necesariamente deberá probar los presupuestos básicos y necesarios para que prospere la acción la directa, esto es, en primer lugar, la existencia de un contrato de seguro en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado; y, en segundo lugar, la responsabilidad del asegurado frente a la víctima; encontrándonos con que la parte accionante no logró acreditar en este caso ninguno de los dos. Puesto que, como ya se ha venido manifestando, si bien el contrato de seguro existe, el mismo no ampara la responsabilidad civil contractual del asegurado, así mismo en caso de considerarse que nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil extracontractual, no habría lugar al reconocimiento y pago de la indemnización como consecuencia de la configuración de dos de las exclusiones consagradas expresamente en el contrato de seguro para este tipo de responsabilidad, además, tampoco se acreditó que, en efecto, existió responsabilidad alguna del asegurado, sino por el contrario el rompimiento del nexo causal, así como la inexistencia de la relación de vigilancia y control por parte del Banco de Bogotá sobre el vehículo con el que supuestamente se causaron los daños que se reclaman. Por todo lo anterior, solicitamos al Despacho, negar las pretensiones de la demanda.

3.2. SUBSIDIARIAS

3.2.1. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR ASUNCIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA VICTIMA

De conformidad con la declaración rendida por la demandante en los hechos números primero, cuarto y dieciocho de la demanda, se tiene que la misma señora Paola Andrea Escobar Castillo confesó que lo que verdaderamente se contrató fue

un transporte de carga y no de pasajeros; adicional a esto, basta con remitirnos al hecho dieciocho de la demanda, para darnos cuenta que el vehículo en el que se desplazaba al momento del accidente, era un camión de carga, el cual no estaba destinado ni adecuado para el transporte de pasajeros, motivos todos estos con base en los cuales, nos permitimos afirmar que la víctima en este caso, acepto y asumió el riesgo de transportarse en un vehículo de carga, no apto ni destinado para el transporte de pasajeros.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que en este caso, la víctima no solamente asumió el riesgo de transportarse como pasajera en un vehículo de transporte de carga de una ciudad a otra, sino que además, su actuar puede catalogarse como imprudente o imperito; lo anterior, si se tiene en cuenta que ella tenía conocimiento que dicho vehículo no podía prestar ese servicio e igualmente decidió ir en contra de lo estipulado y ordenado por las normas del transporte de carga, decidiendo transportarse como pasajera en el mismo, para el momento del supuesto accidente; razón por la cual, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil no puede constituir una fuente de enriquecimiento para la víctima, se le solicita comedidamente al Despacho que sea valorada tal conducta, y en caso de una eventual indemnización se proceda con su reducción como consecuencia de la aceptación e imprudente asunción del riesgo por parte de la víctima.

3.2.2. FALTA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE QUE SE RECLAMA

En primer lugar, debemos advertir que bajo ninguna circunstancia debe proceder el pago de honorarios de abogado por conceptos de asesorías y representación por valor de \$4.000.000 solicitado por la parte demandante; lo anterior, si se tiene en cuenta que no solo, no se tiene prueba suficiente y fidedigna de tal erogación, sino

que además, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina en lo referente a este concepto, no es procedente su reconocimiento y pago por parte del demandado, toda vez que, el mismo debe ser asumido por la parte interesada, esto es, la demandante; además, para cubrir dicha erogación, se tiene estipuladas las agencias en derecho, con las cuales se busca cubrir en todo o en parte los honorarios del abogado, condena que se impone por parte del Juzgado, sin necesidad de ser solicitada por ninguna de las partes una vez se tome una decisión.

En igual sentido, tampoco es procedente el pago de la realización de dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral por valor de \$ 828.116 pesos; lo anterior, si se tiene en cuenta que del mismo del concepto anterior, no solo no se aporta prueba alguna junto con la demanda, sino que además, tal concepto no tiene por qué ser asumido por la parte demandada, pues no existe prueba de que el mismo, no haya sido anteriormente cobrado y pagado y este concepto podría entenderse incluido dentro de las costas y agencias en derecho, razón por la cual se solicita respetuosamente sea desestimado y no se proceda con su reconocimiento y pago por parte del Despacho.

Por último, en lo referente a la pérdida de los bienes muebles que dice haber sido transportados en el vehículo de placas WLY-212 para el momento del accidente, debemos advertir que como la misma señora Paola Andrea Escobar Castillo lo advierte en la demanda, no solo no obra ningún tipo de prueba de los éstos, su valor y cantidad, sino que además, tampoco se aportó prueba alguna de que todos estos bienes se hayan perdido o hayan sido hurtados como consecuencia del accidente que se relata, advirtiendo que la sola afirmación de haber sufrido un perjuicio por la parte demandante, no le da derecho per se, a su reconocimiento y pago por la parte demandada, debiendo probar el verdadero sufrimiento y la cuantía del perjuicio que se reclama, lo cual en este caso, como ha sucedido con los demás conceptos, carece de prueba en el proceso, y debe ser valorado en tal sentido por el Despacho.

3.2.3. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE, Y EN TODO CASO, EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE ESTE

Frente a las pretensiones de lucro cesante consolidado y futuro, que ascienden a la suma de \$14.577.964, debemos manifestar que las mismas carecen de prueba suficiente en el expediente y resulta improcedente que el despacho proceda con su reconocimiento, máxime cuando en la misma demanda se refiere que la señora Paola Andrea Escobar Castillo siguió laborando después del accidente en el mismo sitio en el que laboraba antes de la ocurrencia del accidente.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que si bien, la parte demandante aportó junto con la demanda un aviso de terminación de contrato laboral por parte de su empleador, Supermercados el Euro, lo cierto es que no obra prueba de que dicha terminación se haya dado como consecuencia de las supuestas secuelas o deficiencias con las que quedó la señora Paola Andrea Escobar Castillo después del accidente citado, tal y como lo manifiesta en la demanda, a lo cual debe sumarse que de conformidad con dicho aviso de terminación, se trataba de un contrato de trabajo a término fijo, por el término de (1) un año y que su terminación se dio como consecuencia del fenecimiento del plazo previamente estipulado entre empleador y trabajador, razón por la cual no puede imputarse dicha situación a ninguno de los demandados.

En igual sentido, debe advertirse que tampoco se aporta prueba suficiente y fidedigna de que realmente devengará un salario de \$1.481.200, pues lo único que se aporta como prueba de lo anterior, son las colillas de pago de un mes de trabajo en el cual se suman varios conceptos que no hacen parte integral del salario, y aclarando que la forma correcta de probar el salario base de liquidación con base en el cual se puede petitionar un lucro cesante, es a través del contrato laboral y no de colillas de pago de un mes de trabajo, lo anterior sí se tiene en cuenta que estas

últimas no son prueba fidedigna y cierta sobre los ingresos devengados por la víctima; con base en lo dicho anteriormente debemos indicar, que el salario mínimo más el auxilio de transporte que describe la parte demandante para calcular tal perjuicio, no da como resultado el valor de \$1.481.200 , razón por la cual solicitamos que en caso de una eventual indemnización sea fijado de manera correcta y cierta tal concepto.

En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de noviembre de 2019³, a saber:

“3. El lucro cesante reclamado.

3.1. El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov. (subrayas fuera de texto).

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante...

³ Sentencia del 18 de noviembre de 2019, MP Luis Alfonso Rico Puerta RAD 11001-31-03-017-2011-00298-01

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»..” (subrayas fuera de texto).

3.2.4. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y EN TODO CASO, EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL MISMO

De conformidad con el daño moral pretendido y su procedencia, debemos indicar que es claro que corresponde al criterio del Juez determinar el monto de los perjuicios causados como consecuencia de los hechos acaecidos, atendiendo para ello a criterios tales como la intensidad de la aflicción generada por el mismo, y ello, con base también en la prueba que obre en el expediente sobre tales perjuicios. No obstante lo anterior, lo cierto es que en el presente proceso, no obra prueba alguna que permita aseverar que el accidente hubiere generado la tasación de perjuicios que se pretenden.

Debiendo resaltar que en el caso que nos ocupa, la parte actora debió demostrar no solo la existencia del perjuicio pretendido sino también la intensidad de este, pues no basta con la simple enunciación del dolor y una tasación injustificada del mismo, aunado a lo anterior se advierte que hasta la fecha no existe prueba que acredite el estado emocional y la aflicción de la demandante como consecuencia del accidente.

La parte actora solicita por concepto de daño moral, la suma total de 50 SMLMV, siendo preciso señalar que es una suma excesivamente alta conforme a los parámetros vigentes, puesto que se aleja de los topes y límites otorgados para casos de gravedad y duración similar a los daños sufridos por la demandante.

En tal sentido, sobre la fijación del quantum del mencionado perjuicio, en sentencia del 9 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, señaló:

“Tratándose de un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial siempre existirá dificultad en la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero ello no implica la imposibilidad para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad. (...)”

“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”(sentencia de 25 de noviembre de 1992.Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

“A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a

antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Ibid) (subraya fuera del texto).

Así las cosas, es claro que corresponde al criterio del Juez determinar el monto de los perjuicios causados como consecuencia de los hechos acaecidos; sin embargo, no debe dejarse de lado que en el expediente no se allega prueba alguna que acredite la existencia, gravedad o intensidad de este perjuicio, por lo tanto, no es procedente su reconocimiento.

3.2.5. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, Y EN TODO CASO, EXCESIVA TASACIÓN DEL MISMO

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, no se encuentra acreditado el perjuicio reclamado por la demandante, pues no se tiene certeza que se hayan visto reducidas sus condiciones normales de existencia por sus lesiones, esto es las actividades sociales, laborales, familiares y deportivas, que fenecieron con el suceso.

Respecto al tema, la Jurisprudencia de la Corte Suprema, Sala Civil, en sentencia del 20 de enero de 2009, definió el perjuicio Fisiológico como aquel que se *“refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial”*

La parte actora solicita por concepto de daño a la vida de relación, la suma de 50 SMLMV, siendo preciso señalar que es una suma claramente excesiva conforme a

los parámetros vigentes, puesto que se aleja de los topes y límites que ha venido reconociendo la Jurisprudencia.

En igual sentido, en lo referente a la fijación del quantum del mencionado perjuicio, nos permitimos traer a la colación nuevamente la sentencia del 9 de diciembre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, -Sala Civil-, para establecer que sí bien la reparación de estos perjuicios no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos, sí se puede hacer con ayuda del sentido común y con apoyo en pruebas que den cuenta de las circunstancias personales de la reclamante, sin que esta pueda en ningún caso representar un lucro injustificado que termine por desvirtuar la función de este determinado perjuicio, y siendo esto lo que se haría al reconocer este excesivo quantum solicitado por concepto de daño a la vida de relación.

Por lo anterior, es necesario que dentro del proceso se tengan en cuenta todas estas circunstancias y en caso de ser probado tal perjuicio, sea tasado de acuerdo con lo acreditado dentro del proceso, sin que pueda representar un enriquecimiento injustificado para la demandante.

3.2.6. LA GENERICA.

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, y de conformidad al principio *Iura Novit Curia*.

4- EXCEPCIONES DE MERITO RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO

4.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

En el presente proceso debe resaltarse que sí bien la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., fue vinculada como demandada directa en virtud del contrato de seguro consagrado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público Nro. 655-40-994000034670, la cual tuvo una vigencia comprendida desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2018 y cuyo tomador, asegurado y beneficiario es el Banco de Bogotá, siendo la placa del vehículo asegurado WLY-212; debe advertirse que la pluricitada póliza No cuenta con cobertura del amparo de responsabilidad civil contractual con base en la cual se nos demanda, pues nos encontramos en presencia de una acción contractual derivada del incumplimiento de un contrato de transporte de carga.

Además, nos vemos en la necesidad de advertir que si bien mediante la póliza anteriormente citada sólo tiene cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en la que se pudiese llegar a incurrir con el vehículo de servicio público de placas WLY-212, lo cierto es que en el caso en concreto, nos encontramos , -reiteramos- , en presencia del presunto incumplimiento de un contrato de transporte de carga, y con ello, de una responsabilidad civil contractual, cuya cobertura se encuentra excluída del contrato de seguros celebrado.

4.2 PRINCIPALES

4.2.1 FALTA DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Sí bien es cierto, entre el Banco de Bogotá y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. efectivamente se suscribió un contrato de seguro plasmado en la póliza de Seguro de Automóviles Soli Público Nro. 655-40-994000034670, anexo 19, en la que se aseguraba el vehículo de placas WLY-212, siendo este el vehículo en el que se desplazaba la mudanza y la señora Paola Andrea Escobar Castillo y estaba vigente para el momento del accidente, tal y como se ha venido manifestado en el transcurso de esta contestación y en la objeción realizada a la solicitud de indemnización presentada por la demandante a la Aseguradora, No es cierto que dicha Póliza amparara la responsabilidad civil contractual en la que se pudiese llegar a incurrir el vehículo asegurado, lo anterior, sí se tiene en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se trata de una Póliza de Automóviles en la que se contrató única y exclusivamente la cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual, tal y como se desprende de la carátula del pluricitado seguro contratado, más No tiene cobertura de la responsabilidad civil contractual pretendida en esta acción; de lo anterior, dan fé los amparos que en la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual se contrataron y se refieren en la carátula del seguro precitada, razón por la cual, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., no tiene obligación alguna con la demandante, pues las pretensiones de la demanda no se encuentran amparadas, ni su cobertura fue delimitada en el seguro suscrito.

Una vez dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que se presume que las partes suscribieron el contrato de manera libre y voluntaria, bajo la buena fe, el clausulado del mismo goza de plena validez y fuerza vinculante y por lo tanto constituye ley para las partes contratantes.

Es precisamente el artículo 1602 del Código Civil, el que expresamente establece:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

También es importante traer a colación lo establecido en el Artículo 1056 del Código de Comercio, mediante el cual se permite que el asegurador pueda a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que le sean propuestos, por lo tanto, lo transcribimos a continuación:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Una vez expuesto lo anterior, nos permitimos exhibir los amparos contratados y expresados en la carátula de la Póliza, con base en la cual se nos demanda, así:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	
		% VR.	PERDIDA MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	700,000,000.00	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	700,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	1,400,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	150,100,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	150,100,000.00	20.00	4.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	150,100,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	150,100,000.00	20.00	4.00
TERREMOTO	150,100,000.00	20.00	4.00
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	150,100,000.00	20.00	4.00
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Limite Aseg. 3 SMM		
AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR	\$10.000.000		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 dias		5 Dias
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

En conclusión, deben negarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por no existir en este caso Póliza con cobertura del amparo de responsabilidad civil contractual que cubra los daños y las pretensiones impetradas por la señora Paola Andrea Escobar Castillo.

4.2.2 CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIÓNES A LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tal y como lo hemos venido reiterando, en el presente caso nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de un contrato de transporte de carga; ahora bien, la póliza de automóviles contratada # 655-40-994000034670, anexo 19, que cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el vehículo de placas XLY-212, tampoco tendría cobertura para los hechos que nos convocan, dado que de conformidad con las Exclusiones al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual consagradas en las condiciones generales del contrato de Seguro de Automóviles pluricitado, se configurarían (2) dos de las exclusiones de responsabilidad extracontractual por las cuales, la Aseguradora quedaría liberada de toda responsabilidad frente al asegurado, y con mayor razón frente a la víctima beneficiaría, las cuales nos permitimos transcribir, en el remoto evento de considerarse que nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual:

“2.2. Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

La aseguradora queda liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato, cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

(...)

2.2.3. muerte o lesiones corporales causadas en el accidente a ocupantes cuando el vehículo este destinado al servicio de:

2.2.3.1. cuando el vehículo sea de servicio público.

2.2.3.2. cuando sin ser vehículo apto para el transporte de personas (vehículos de carga) se encuentre realizando tal función.” (negrilla y subraya fuera del texto).

Una vez dicho lo anterior, basta con remitirse al certificado del vehículo de placas WLY-212 expedido por la Secretaría de Movilidad de Envigado y aportado junto con la demanda, así como a la caratula de la Póliza de Seguro de Automóviles que amparaba dicho vehículo, la cual es aportada junto con esta contestación, para darse cuenta que efectivamente se trataba de un vehículo de servicio público, ante lo cual nos permitimos traer a colación dichos apartados, de la siguiente manera:

Certificado de la Secretaría de Movilidad de Envigado:

El vehículo de placas WLY212 tiene las siguientes características:			
Clase:	CAMION	Motor:	
Marca:	HINO	Chasis:	9F3FC9JJTHXX10731
Carrocería:	ESTACAS - CAMION	Cilindraje:	5123 Nro. Ejes 2
Linea:	FC9JTA	Pasajeros:	3 Toneladas 5.90
Color:	BLANCO	Servicio:	<u>PUBLICO</u>
Modelo:	2017	Afiliado a:	
Motor:	JO5ETY12120	Radio de acción:	NACIONAL
Estado	ACTIVO	F. Ingreso:	25/10/2016
Vehículo:			
Id:	1		
	MEDELLIN		

Caratula de la Póliza de Seguro de Automóviles Nro. 655-40-994000034670:

ITEM: 1	PLACA: WLY212	MARCA Y TIPO: HINO FC 9J [500] [207HP MT 5100CC T	CLASE: <u>CAMION</u>
CODIGO: 03704033	CARROCERIA: ESTACAS	COLOR: BLANCO	MODELO: 2017
SERVICIO: <u>PUBLICO</u>	MOTOR: JO5ETY12120	CHASIS: 9F3FC9JJTHXX10731	
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO			

Y, en igual sentido, no hay dudas de que se trataba de un vehículo de carga no apto para el transporte de pasajeros, lo cual se deriva de la utilidad y finalidad con que se administra y destina dicho vehículo, y siendo esto, incluso confesado por la propia parte demandante en los hechos de la demanda, en especial, en el hecho 18 al manifestar lo siguiente:

18 Aun siendo el camión de placas WYL212 de carga, se le permite a mi mandante ir en la cabina del conductor en calidad de pasajera, situación que fue avalada por la representante legal de **TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS SAS**, identificada con el nit 901175924-1, la señora **TARCILIA BRAND ANDRADE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.183.873, cuando el camión entro por otra mercancía a la oficina y la vio que iba dentro

Concluyendo con lo anterior, que en el presente caso, bajo ninguna circunstancia puede haber lugar al reconocimiento y pago de una indemnización por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a la demandante, razón por la cual le solicitamos comedidamente al Despacho sea valorado en tal sentido y se desestimen las pretensiones de la demanda en contra de mi representada.

4.3 SUBSIDIARIAS

4.3.1 LÍMITE AL VALOR ASEGURADO Y CORRELATIVA DISPONIBILIDAD DE ÉSTE

Una vez hechas la anterior aclaraciones sobre el tipo de Póliza y sus amparos, nos permitimos manifestar que en el remotísimo evento de producirse una sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, solicitamos al Despacho declarar que el limite al valor asegurado que se encuentra delimitado en la póliza de automóviles Nro. 655-40-994000034670, anexo 19, con vigencia desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2018, para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por daños a bienes de terceros / muerte o lesión a una persona, asciende al monto de \$700,000,000 en cada amparo, pero reiterando que el riesgo derivado de la responsabilidad civil contractual pretendida, No se encuentra amparado en la pluricitada Póliza.

Así las cosas, la víctima no puede pretender del asegurador suma mayor a la asegurada en dichos amparos, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda el monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor; siendo fundamental, para el caso, establecer que la suma debe estar disponible en el evento de un pago, pues dicho valor puede verse reducido o extinguido, por la cancelación de siniestros con cargo a la póliza y a la vigencia contratada.

4.3.2 DEDUCIBLE PACTADO.

Respecto de la cobertura del amparo de Daños a bienes de terceros, se tiene un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV, los cuales deberán ser asumidos por el asegurado, en el remoto evento de una condena en contra de mi representada.

4.3.3. LA GENÉRICA.

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

5- A LAS PRUEBAS

Solicitamos al Despacho, el derecho de intervenir en las pruebas solicitadas por las partes intervinientes.

5.1 DOCUMENTALES

Aportamos las siguientes pruebas:

- Copia de la Póliza de Seguro Automóviles Soli Público Nro. 655-40-994000034670, anexo 19.
- Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público Nro. 655-40-994000034670.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso, se solicita que los anteriores documentos sean valorados como auténticos, considerando además, que de conformidad al artículo 1052 del Código de Comercio las firmas de las Pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.

5.2 OPOSICION AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA DEMANDANTE, Y EN SU DEFECTO, CONTRADICCIÓN DE ESTE

Nos oponemos a la procedencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional aportado por la parte demandante, dado que el mismo fue realizado por un médico independiente sin cumplir con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993; además de que no cumple con varios de los requisitos mínimos exigidos para todo dictamen pericial de parte que se pretende aportar y hacer valer en un proceso judicial, como son documentos que certifiquen la idoneidad del perito como títulos académicos, su experiencia profesional, sí ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o apoderado y adjuntar los documentos e información utilizada para la realización del dictamen, consagrados todos estos en los numerales 3,6 y 10 del artículo 226 del Código General del

proceso; ahora, en caso de que el despacho considere procedente y pertinente ésta prueba, solicitamos su contradicción, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

5.3 OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del CGP nos permitimos objetar el juramento estimatorio presentado por la parte actora, por los siguientes motivos:

- En primer lugar, se advierte que el perjuicio extrapatrimonial no debe tazarse o incluirse en el juramento estimatorio, tal y como lo realizó la parte demandante.
- En relación con el lucro cesante consolidado y futuro, es ostensible el error en el que incurre la parte demandante al liquidar este perjuicio, ya que de un lado, lo hace sin ningún fundamento probatorio, pues no existe prueba idónea que permita acreditar que la señora Paola Andrea Escobar Castillo devengaba el salario con base en la cual se liquida el lucro cesante, ante lo cual se debía aportar el contrato laboral o un certificado laboral que certifique dichos ingresos, prueba ésta que no existe en el expediente, y así mismo tampoco se aporta prueba alguna de que haya sido despedida como consecuencia de las secuelas con las que quedó después del accidente, razón por la cual se debe desestimar tal pretensión.
- En lo relacionado con el daño emergente que se reclama y que dice haber sufrido como consecuencia de gastos de honorarios de abogado y dictamen de pérdida de capacidad laboral, debemos manifestar que no solo no se tiene prueba suficiente del mismo, sino que además, de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina precedentes en la materia, tales perjuicios no deben

ser cobrados junto con la demanda, toda vez que para ello existe la condena en costas y agencias en derecho que impone el juez con la sentencia.

- Por último, en lo relacionado con el daño emergente referente al valor de los bienes transportados por el vehículo de placas WLY-212, que se perdieron como consecuencia del accidente, resalta por su ausencia la existencia de cualquier tipo de prueba de la causación de dicho perjuicio y su valor, estando totalmente carente de prueba y es mirado con sospecha por su falta de precisión y claridad en lo allí estipulado.

Por todo lo anterior, nos oponemos a la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a mi representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso, siempre y cuando se dé el supuesto normativo, pues no puede olvidarse que la acción civil de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

6- DEPENDENCIA JUDICIAL

Conforme a lo previsto en el Decreto 196 de 1971, artículo 27, por medio del presente escrito me permito solicitarle, se permita examinar, revisar y realizar las diligencias necesarias en el expediente de la referencia en el cual actuó como apoderada especial de la codemandada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a la señorita Manuela Villegas Molina, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.037.655.646 y estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, quien actuaría bajo mi entera responsabilidad y en calidad de Dependiente judicial, para lo cual se aporta certificado estudiantil.

7- LOS ANEXOS

- Poder para actuar en el proceso.
- Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pruebas documentales anunciadas.
- Certificado de estudio de la señorita Manuela Villegas Molina.

8- CANAL DIGITAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, informamos que nuestro canal digital para los fines de este proceso es crisrina.estrada@sucesoresfev.com y el correo electrónico de notificaciones judiciales de mi poderdante es: notificaciones@solidaria.com.co

9- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De la llamada codemandada Solidaria de Colombia E.C:

- Dirección: Calle 100 No 9A –45 Bogotá –Colombia.
- Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

De la apoderada:

- Dirección: Calle 11 # 43B -50, oficina 501 del Parque Empresarial Calle 11, Medellín, Antioquia, Colombia.
- Teléfono: 4480772.

- Correo electrónico: cristina.estrada@sucesoresfev.com

Atentamente,

MARIA CRISTINA ESTRADA

MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN

C.C. 43.086.724 de Medellín

T.P. 70.319 del C.S.J.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO
DEMANDADO: MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA Y OTROS.
RADICADO: 05001310301120210002100

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ, Mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.518.489, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 166.183 del C. S. de la J. actuando como apoderado de la parte de demandada MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA identificada con C.C. No. 43.104.697 en el proceso de la referencia, me dirijo a usted en el sentido de dar Respuesta a la Demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante y además no es un hecho relacionado con mi poderdante.
2. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante y además no es un hecho relacionado con mi poderdante.
3. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante y además no es un hecho relacionado con mi poderdante.
4. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante y además no es un hecho relacionado con mi poderdante, y aunado a lo anterior, como es posible que la misma demandante se embarcó en dicho vehículo de carga como usuaria, poniéndose ella misma en peligro al decidir irse ella misma como pasajera en un vehículo de carga, se pregunta uno.
5. Es parcialmente cierto, en el sentido de que la demandante omitió decir, de que en dicho accidente las supuestas cosas muebles de la demandante, fueron hurtadas por terceras personas, no que las cosas fueron destruidas en el accidente, por lo cual se daría una causal exonerativa de responsabilidad por la culpa de un tercero
6. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante dentro del proceso judicial y además no es un hecho relacionado con mi poderdante.
7. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante dentro del proceso judicial y además no es un hecho relacionado con mi poderdante.

JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ
Abogado, Consultor y Litigante
Derecho Administrativo, Constitucional,
Contratación Estatal, Civil, Laboral y Derecho de Daños.

8. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante dentro del proceso judicial y además no es un hecho relacionado con mi poderdante.
9. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante dentro del proceso judicial y además no es un hecho relacionado con mi poderdante.
10. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante dentro del proceso judicial y además no es un hecho relacionado con mi poderdante.
11. No me consta lo manifestado allí, se debe probar dentro del proceso judicial.
12. No me consta lo manifestado allí, se debe probar dentro del proceso judicial.
13. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante dentro del proceso judicial y además no es un hecho relacionado con mi poderdante.
14. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante dentro del proceso judicial.
15. Es parcialmente cierto, por cuanto si existe la póliza de dicha aseguradora, pero no le consta a mi poderdante de que en dicha póliza estuviera excluida el amparo de la responsabilidad civil extracontractual.
16. Es Cierto.
17. Es parcialmente cierto, por cuanto mi poderdante si es locataria del vehiculó de placas WLY 212, pero no es cierto de que deba ser responsable mi poderdante solidariamente por dicho accidente y más cuando en el artículo 991 del C. Co. habla de que será responsable cuando exista contrato de transporte, y este no ha sido demostrado, y además también existe varias causales exonerativas de responsabilidad a saber cómo son la Culpa de un Tercero y la culpa de la misma víctima.
18. No me consta dicha afirmación, debe ser probada por el abogado de la parte demandante dentro del proceso judicial y además no es un hecho relacionado con mi poderdante.
19. es parcialmente cierto, pero no se acepta de que mi poderdante deba responder solidariamente cuando ni si quiere está probado de la existencia del contrato de transporte, requisito imprescindible para hablar sobre dicha responsabilidad solidaria.
20. en principio no es un hecho es una apreciación subjetiva del abogado de la parte demandante, de todas maneras, el supuesto daño debe ser probado como elemento indiscutible de la responsabilidad civil.
21. Es Cierto.
22. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las circunstancias que me permitiré exponer seguidamente, respetuosamente manifiesto a usted que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y también me opongo a que se practique alguna prueba pericial por cuanto la misma no fue aportada en debida forma con la demanda como bien lo ordena el artículo 227 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES.

Propongo como excepciones las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

De acuerdo con lo planteado con los hechos y las pretensiones de la demanda mi poderdante no tiene nada que ver con el siniestro del vehículo de Placas WLY 212, por lo cual no está legitimado en la causa por pasiva dentro de este proceso judicial, toda vez que no existe, ni se prueba la existencia de un contrato de transporte de la empresa de transporte demandada con la demandante y el conductor no se encontraba bajo la coordinación y/o administración de mi poderdante la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA para el momento del accidente de tránsito.

2. INEXISTENCIA DE GUARDA MATERIAL O JURIDICA SOBRE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA POR PARTE DE MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA CON RELACION AL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS WLY 212:

Atendiendo de que mi poderdante MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA era una mera locataria del VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS WLY 212 y que el conductor que conducía ese día del accidente el vehículo, no le comunico a mi poderdante sobre la existencia de que allí estaba transportando a la hoy demandante, ni sobre ese transporte de dicha mercancía, además no tenía para ese día mi poderdante la guarda, ni custodia y tampoco la administración o coordinación del vehículo automotor objeto del accidente de tránsito, ese día no estaba desarrollando ninguna actividad de transporte a nombre de mi poderdante sino a nombre de la empresa de transporte relacionada en los hechos de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS MISMOS E INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.}

Sus señorías en el presente caso no fueron probados debidamente los perjuicios de la demandante, toda vez que sólo aportan por ejemplo una relación de valores de varios bienes muebles que se destruyeron, pero en sí no aportan las facturas como tal del valor de los mismos en que haya incurrido la demandante.

Además, no determina el daño ni el hecho y ni el nexo de causalidad que implique una responsabilidad por parte de la parte demandada y cuál de estas.

Es de anotar que de acuerdo con el artículo 227 del Código General del proceso, es obligación de la parte que pretenda un reconcomiendo de una indemnización

valerse de un dictamen pericial aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, como es en este caso, la parte demandante no aportó el dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral por parte de la junta regional de calificación o de un médico especialista que de un porcentaje debidamente de la pérdida de capacidad laboral de la víctima, sólo aportan un concepto medico pero del mismo no solicitan que sea sustentando en audiencia, incumpliendo así con la obligación legal, que ordena ser sustentado careciendo así dicha dictamen de toda validez, pues perdió dicha oportunidad para hacer valer dicho peritaje, por lo que existe una ausencia de prueba de la existencia de los mismos perjuicios que manifiesta la parte demandante que sufrió por la supuesta culpa del conductor del vehículo de placas WLY 212, constituyéndose estos perjuicios en inciertos he imposibles de probar.

Es así como las pretensiones planteadas por la parte demandante no tienen razón de ser y no se encuentran debidamente sustentadas y probadas de acuerdo con la ley sustancial como procesal, por lo que las mismas deberán ser negadas.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: la demandante se puso ella misma en peligro, por cuanto no tenía que viajar en un camión de carga, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, toda vez que dicho transporte no estaba habilitado para uso de transporte de pasajeros sino propiamente de carga, por lo tanto, la demandante por su propia voluntad y decisión se puso en peligro al querer irse en dicho transporte como usuaria.

5. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO: De acuerdo con lo narrado por la misma parte demandante, las cosas muebles, solicitada acá como perjuicios materiales a mi poderdante, no se le destruyeron en el accidente sino que se le perdieron en el accidente, y esto sucedió por el hecho del hurto de las mismas, situación que no ocurrió por culpa de mi poderdante, sino que de forma imprevista y irresistible, las cosas se perdieron porque fueron hurtadas por la voluntad y decisión de terceras personas que no tiene ninguna relación con mi poderdante

Además, como bien esta relacionado en el acto administrativo: Resolución No. 0012019 del 31 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve una parte CONTRAVENCIONAL de Tránsito Terrestre”, determino en su conclusión que el accidente del vehículo donde iba supuestamente las cosas como la demandante, se dio por un mal estado de la vía nacional y no por la negligencia o falta de pericia del conductor, por lo cual la responsabilidad estaría en cabeza del Estado-Nación, quien es el encargado del mantenimiento de dicha troncal donde ocurrió el accidente y no en cabeza de mi poderdante, situación que la parte demandante ignoró y no demandó o vinculó a este proceso judicial

6. LA BUENA FE: Las actuaciones de las personas se presumen de buena fe en las gestiones adelantadas ante las distintas instancias, tanto públicas como privadas.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: No existe relación contractual entre la Demandante y mi representada que den origen al cumplimiento de obligaciones de ninguna naturaleza y mucho menos imputársele responsabilidades por causa de los perjuicios reclamados en la demanda.

8. FALTA DE INTEGRACIÓN DE TODAS LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: La Demandante

omitió su deber de integrar a todas las partes involucradas en el asunto de acuerdo con las solicitudes debidamente radicadas.

9. COMPENSACIÓN: Las sumas que la Demandante haya recibido por concepto de incapacidades médicas deberán ser tenidas en cuenta como compensación por los eventuales perjuicios que demuestre haber recibido.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Hacemos oposición al juramento estimatorio ya que no se encuentra debidamente acreditado los perjuicios, pues la parte actora simplemente se limita a aseverar que los perjuicios materiales es por un valor de daño emergente de \$22.056.864 y el valor de lucro cesante de \$9.649.360, pero no demuestra con facturas constituidas bajo los mandatos legales del código de comercio y del estatuto tributario dicho daño emergente y frente al lucro cesante no presenta una liquidación con los valores indexados por medio de una prueba pericial.

Frente a los perjuicios extramatrimoniales señalados, es de recordar que en el Juramento estimatorio no se consideran estos conceptos dentro de esta figura del juramento estimatorio y además debe probar esos tipos de perjuicios extrapatrimoniales.

Por lo anterior, debemos indicar que la suma que aquí se relaciona debe tener como su efectiva causación, pero el mismo no se encuentra debidamente probado para este momento procesal.

Por lo cual solicito se determine las sanciones pecuniarias a que haya lugar contra la parte actora de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Solicito señora Juez, que se sirva otorgar valor probatorio a los siguientes documentos:

- 1.1. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Magnolia del Socorro Hernández Correa.
- 1.2. Copia de Acta de Compromiso del 24 de abril de 2018 firmado por el señor Lubin Alberto Hernández Correa.
- 1.3. Copia del Informe Policía de Accidente de Tránsito.
- 1.4. Copia de experticia técnica para entrega de camión del centro de servicios con NIT. 15326643-0.
- 1.5. Copia del Oficio judicial No. 670 del 10 de octubre de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, con ASUNTO: Entrega Provisional de Vehículo Clase Camión.
- 1.6. Ingreso de vehículo siniestrado el día 30 de noviembre de 2018 a parque motor de la Aseguradora Solidaria.

JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ
Abogado, Consultor y Litigante
Derecho Administrativo, Constitucional,
Contratación Estatal, Civil, Laboral y Derecho de Daños.

- 1.7. Copia de la Resolución No. 0012019 del 31 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve una parte CONTRAVENCIONAL DE Tránsito Terrestre” de la Inspección Municipal de Transito y Movilidad de Taraza Antioquia.
- 1.8. Póliza de Seguro de Automóviles No. 655-40-994000034670 de la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- 1.9. Constancia de perdida de documentos de la Policía Nacional de Colombia, realizado por mi poderdante el día 17 de septiembre de 2018.
- 1.10. Copia de la licencia de tránsito No. 10012764071.
- 1.11. Copia del Certificado de Cesión de Bancolombia con la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- 1.12. Copia del contrato de leasing financiero No. 355538321 del 27 de octubre de 2016.

2. TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para escuchar a la siguiente persona, quienes pueden dar declaración frente a oposición de los hechos de la demanda manifestada en esta contestación de la demanda, así:

2.1. MAURICIO GALLARDO AGUDELO, con C.C. 8.032.743, ubicado en la Av. 26 # 52-146 Int. 412 T2, Unidad Rotterdam - Niquia Municipio de Bello, celular: 3136522894, CORREO ELECTRONICO: mgallardoagudelo@gmail.com, quien puede dar testimonio acerca de la relación que tenía para el día de los hechos, mi poderdante con el conductor, la empresa de transporte DE CARGA ENVEXPRESS SAS y sobre los hechos del accidente y las actuaciones siguientes llevada a cabo por mi poderdante frente al siniestro ante la aseguradora, el banco de Bogotá y la fiscalía local de Taraza.

2.2. LUBIN ALBERTO HERNÁNDEZ CORREA, con C.C. 98.642.150, ubicado en la Calle 32ª # 65ª – 14 Belen-Factima, Medellín, Cel. 3227813940, Correo Electrónico: albertoh356@gmail.com, quien estuvo a cargo de la actividad comercial del vehículo siniestrado y de las gestiones y actuaciones respectivas luego del accidente ante las autoridades de tránsito.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

- De acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito su señoría que se fije fecha y hora para que sea recibido el Interrogatorio de parte que le realizare a mi poderdante la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.104.697.
- También le solicito su Señoría fijar fecha y hora para realizar interrogatorio a la parte demandante.

**OPOSICION AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA DEMANDANTE, Y
EN SU DEFECTO, CONTRADICCIÓN DE ESTE:**

Nos oponemos a la procedencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional aportado por la parte demandante, dado que el mismo fue realizado por un médico independiente sin cumplir con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993; además de que no cumple con varios de los requisitos mínimos exigidos para todo dictamen pericial de parte que se pretende aportar y hacer valer en un proceso judicial, como son documentos que certifiquen la idoneidad

JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ
Abogado, Consultor y Litigante
Derecho Administrativo, Constitucional,
Contratación Estatal, Civil, Laboral y Derecho de Daños.

del perito como títulos académicos, su experiencia profesional, sí ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o apoderado y adjuntar los documentos e información utilizada para la realización del dictamen, consagrados todos estos en los numerales 3,6 y 10 del artículo 226 del Código General del proceso; ahora, en caso de que el despacho considere procedente y pertinente ésta prueba, solicitamos su contradicción, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho tanto para la contestación de la demanda como para las excepciones propuestas, lo preceptuado en los artículos 96, 198, 206, 212, 227, 264, 391 del código general del proceso.

ANEXOS

Anexo los documentos aducidos como pruebas.

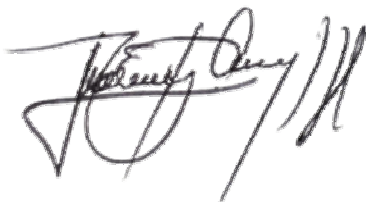
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 49 No. 50-21, Edificio del Café, Oficina 2204, Teléfono: 511 32 50, Celular 300 873 41 29 y correo electrónico: jeste8511@hotmail.com

Mi representada y la parte actora en las direcciones denunciadas en la demanda.

De la Señora Juez.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ
C.C. 15.518.489
T.P. 166183 del C. S. de la J.

Contestación de la Demanda. Rad. 2021-21.

juan esteban carvajal hernandez <jeste8511@hotmail.com>

Vie 16/07/2021 9:09 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANGGELO18-19@HOTMAIL.COM <ANGGELO18-19@HOTMAIL.COM>; notificaciones@solidaria.com.co

<notificaciones@solidaria.com.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>;

Envexpress2015@gmail.com <Envexpress2015@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

Contestacion demanda. Rad. 2021-21..pdf; Anexos Rad. 2021-21..pdf;

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Ciudad de Medellín.

E. S. D.

REFERENCIA:

Verbal

DEMANDANTE:

PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO

DEMANDADO:

MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA y Otros.

RADICADO:

2021-21

ASUNTO:

CONTESTACION DE DEMANDA.

JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ, persona mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.518.489 y portador de la Tarjeta Profesional para el ejercicio del derecho Nro. 166183 del C. S. de la J., por medio del presente memorial, presento contestación de la demanda de mi poderdante la Señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA** con C.C. No. 43.104.697, en el proceso de la referencia, la cual adjunto con memorial en PDF de 7 folios y con sus anexos en PDF en 30 folios.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se comparte de forma simultánea esta contestación y sus anexos con las demás partes procesales.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ

Abogado, Consultor y Litigante

Derecho Administrativo, Constitucional,

Contratación Estatal, Civil, Laboral, Pensiones, Urbano y

Responsabilidad Civil.

PBX: 511 32 50, Cel. 300 873 41 29

Email: jeste8511@hotmail.com

Doctora

Beatriz Elena Ramírez Hoyos,

JUEZ UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Asunto: Contestación llamamiento en garantía.

Proceso: Declarativo verbal de responsabilidad civil contractual.

Demandante: Paola Andrea Escobar Castillo.

Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y otros.

Llamada: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C..

Radicado: 050013103011 2021 00021 00.

MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, mayor de edad y vecina, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, codemandada y llamada en garantía en el proceso de la referencia y dentro del término legalmente conferido, de la manera más atenta me permito dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los siguientes términos:

1- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No le consta a la entidad que represento en calidad de Aseguradora; sin embargo, de acuerdo con los hechos que se describen en la demanda, parece

ser cierto, no sin antes advertir que de lo confesado en este hecho, se desprende que nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil contractual.

AL SEGUNDO: Este hecho consta de varias afirmaciones, sobre las cuales me permitiré pronunciarme por separado, de la siguiente manera:

En primer lugar, no le consta a mi representada en calidad de Aseguradora, que la mudanza se haya llevado a cabo el día 24 de abril de 2018 y mucho menos, que en ésta, efectivamente se hayan transportado los bienes muebles referidos con el valor y cantidad que se relacionan en la tablada adjunta, razón por la cual deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte estrictamente probado dentro del proceso.

Así mismo, tampoco le consta que todos los bienes relacionados fueran de propiedad de la demandante, ni que los mismos hubieran sido inventariados y que efectivamente se hubiera aportado factura de compra de cada uno de ellos, razón por la cual deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO: No le consta a la entidad que represento en calidad de Aseguradora, que efectivamente se haya llevado a cabo dicho contrato para la prestación del servicio de transporte de carga, así como tampoco la existencia del inventario de los bienes y la factura del servicio, y mucho menos, que los anteriores se hayan perdido como consecuencia del supuesto accidente, estando estos en poder del conductor, razón por la cual también deberá probarse por la parte actora.

AL CUARTO: Este hecho también consta de varias afirmaciones, sobre las cuales me permitiré pronunciarme por separado, de la siguiente manera:

En primer lugar, a mi representada no le consta que la señora Paola Andrea Escobar Castillo se estuviese transportando en calidad de pasajera en el vehículo tipo camión, de placas WLY-212, en el que se realizaba la mudanza; sin embargo, de ser cierta la afirmación referida en este hecho de la demanda, debemos indicar que su transporte era irregular pues reiteramos, el vehículo utilizado para transportar la mudanza era de carga y no de transporte de pasajeros.

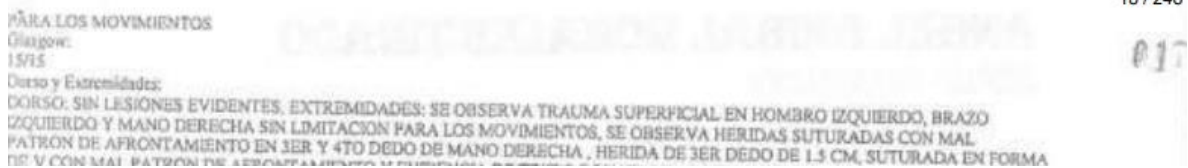
En igual sentido, tampoco le consta a mi representada que dicho transporte de pasajeros, -en especial el de la demandante-, haya sido avalado o consentido por la empresa transportadora, pues no obra prueba alguna en tal sentido dentro del expediente y por ende deberá probarse.

Finalmente, debemos indicar que es improcedente e ilegal, que cuando se contrata un transporte de carga como lo es una mudanza, y en especial de una ciudad a otra, constituye “costumbre” que el dueño de la mercancía se desplace en el vehículo de transporte de carga para indicarle al conductor la dirección a donde se dirige, tal y como al parecer, ocurrió en el caso de la demandante.

AL QUINTO: No le consta a mi representada en calidad de Aseguradora y tampoco obra prueba de la ocurrencia del accidente dentro del expediente, ante lo cual cabe advertir que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, pues, no sólo no se indicaron con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, sino que además ni siquiera se aporta prueba de la ocurrencia del mismo, todo lo cual deberá ser probado por la parte demandante.

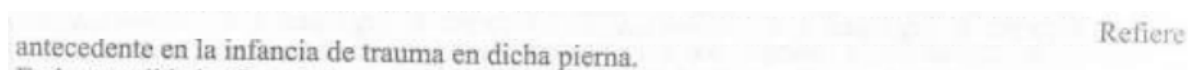
En igual sentido, tampoco nos consta y se aporta prueba alguna de que dicho accidente causara la pérdida del vehículo de transporte y la mercancía que en él se transportaba, junto con las lesiones que dice haber sufrido la demandante; sin

embargo, de la historia clínica aportada con la demanda, se desprende que las lesiones padecidas por la hoy demandante parecen haber sido superficiales y no comprometen o limitan la movilidad de los miembros o músculos afectados, así:



AL SEXTO: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., no le consta; sin embargo, de acuerdo con la historia clínica aportada junto con la demanda parece ser cierto que la señora Paola Andrea Escobar Castillo ingreso a la Clínica de Traumas y Fracturas, el día 24 de abril de 2018; no obstante, no nos consta el tipo y la gravedad de las lesiones corporales que dice haber sufrido la demandante y por ende, deberá probarse.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada; sin embargo, de la lectura inicial de la historia clínica se desprende que la señora Paola Andrea Escobar Castillo sufrió traumas en la pierna izquierda, pero no múltiples fracturas como lo describe la parte demandante; en igual sentido, del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado con la demanda, se desprende que la señora Paola Andrea tenía una preexistencia medica padecida en la pierna que dice haber sufrido la lesión con ocasión del supuesto accidente presentado, así:



Lo cual debe ser tenido en cuenta por el Despacho al momento de realizar una valoración sobre la gravedad de las lesiones sufridas y la afectación que estas pudieron llegar a causar en la esfera interna de la víctima y su desarrollo en las actividades de la vida ordinaria.

AL OCTAVO: No le consta a la entidad que represento en calidad de Aseguradora lo referido en este hecho de la demanda, y tampoco se aporta prueba que así lo demuestre; por ende, deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte acreditado en el proceso.

AL NOVENO: No le consta a la entidad que represento en calidad de Aseguradora, la ocurrencia del accidente y las supuestas consecuencias y secuelas que el mismo haya causado tanto en el ámbito laboral como personal en la vida de la señora Paola Andrea Escobar Castillo; sin embargo, se advierte que de acuerdo con las anotaciones realizadas en la historia clínica y el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportados con la demanda, la señora Paola Andrea tenía una preexistencia en la pierna izquierda y no reportó lesiones graves para el momento del accidente.

AL DÉCIMO: En igual sentido, tampoco le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que como consecuencia de las supuestas lesiones sufridas por la señora Paola Andrea Escobar Castillo, se hayan generado en ella depresión, baja autoestima, episodios de llanto y estrés, así como tampoco le consta que la demandante ya no pueda relacionarse con las personas que se relacionaba antes del accidente como consecuencia del dolor y la limitación en la movilidad alterando así su vida ordinaria, pues de las conclusiones a las que se llega de la historia clínica y el dictamen aportado con la demanda, se desprende que la anterior únicamente quedo con un posible dolor ocasional y leve cojera, lo cual no altera de manera grave ni permanente la existencia y la forma de vida de la demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., la ocupación laboral de la señora Paola Andrea Escobar Castillo, ni el salario que devengaba como contraprestación para el momento de la ocurrencia del accidente que nos convoca; sin embargo, se advierte que lo que determina de manera fidedigna y cierta el valor del salario devengado, es el contrato laboral, el cual no

fue aportado por la parte demandante y se solicitará se aporte al momento de pronunciarnos frente a las pruebas de la demanda, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte estrictamente probado dentro del proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que el accidente haya sido categorizado como enfermedad común y que el pago de dicha incapacidad haya sido por el 65%; por ende, deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a la entidad que represento; además, no obra prueba de ello dentro del expediente; lo anterior, si se tiene en cuenta que si bien la parte demandante aportó un aviso de terminación de contrato del Euro, lo cierto es que este no es prueba de que la terminación se haya dado como consecuencia de las “deficiencias con las que quedo” la señora Paola Andrea Escobar Castillo después al accidente. Aunado a lo anterior, basta con remitirse al aviso de terminación, para darse cuenta de que se trataba de un contrato a término fijo, por un término de (1) un año y la terminación del mismo se dio como consecuencia de la culminación del plazo o periodo pactado entre las partes; por ende, tal circunstancia deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte estrictamente probado dentro del proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.; sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, parece ser cierto que la señora Paola Andrea Escobar Castillo se sometió a examen de pérdida de capacidad laboral por parte de un médico independiente, dictaminándosele un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.60%; sin embargo, cabe resaltar en primer lugar que el dictamen pericial aportado, fue realizado por un médico particular contratado por la parte demandante, lo cual es improcedente según lo prescribe el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y en segundo

lugar, el dictamen pericial no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 3,6 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, requisitos todos estos que se exigen, para todo dictamen de parte que se pretenda hacer valer en un proceso ante la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no debe ser tenido en cuenta por el Despacho.

AL DÉCIMO QUINTO: Sí bien es cierto, el vehículo de transporte de carga de placas WLY-212 para el momento del accidente, tenía vigente la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Publico Nro. 655 40 994000034670, a través de la cual se amparaba la responsabilidad civil con la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., nos vemos en la necesidad de realizar las siguientes aclaraciones y precisiones:

En primer lugar, la Póliza anteriormente citada tuvo una vigencia comprendida desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2018, su tomador, asegurado y beneficiario fue el Banco de Bogotá y a través de ésta se aseguró y amparo la **responsabilidad civil extracontractual** en la que se pudiese llegar a incurrir con el vehículo de placas WLY-212, de propiedad del asegurado y ante lo cual se advierte, que la pluricitada póliza **NO cuenta con cobertura del amparo de responsabilidad civil contractual**, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Caratula de la Póliza y su condicionado general.

Adicionalmente, debe advertirse que no es cierto que en la objeción presentada por la Aseguradora a la reclamación de indemnización realizada por la demandante, se haya hecho referencia a la exclusión de cobertura de la **responsabilidad civil extracontractual**, pues basta con remitirse a la objeción presentada, para darse cuenta que la exclusión de cobertura se refiere es a la **responsabilidad civil contractual** con base en la cual hoy se demanda, tal y como se expone a continuación:

Por nuestra parte, les manifestamos, que no resulta procedente, atender de manera positiva la petición por usted formulada, toda vez que al momento en que ocurrió el citado hecho, en nuestra compañía no existía alguna póliza vigente, que ampara La Responsabilidad Civil Contractual (pasajeros), para el vehículo de placa WLY212.

En efecto, al revisar nuestro Archivo Técnico, pudimos verificar, que para el 24 de abril de 2018, (fecha en que ocurrió el citado accidente), ninguna de las pólizas expedidas por nuestra compañía amparaba a los pasajeros del citado automotor, razón por la cual, no es posible conceder la petición por usted formulada. En este punto, debemos aclarar que dentro de las Condiciones Generales de la póliza suscrita No. 994000034670, de manera expresa se excluye de cobertura las afectaciones sufridas por ocupantes del vehículo asegurado, así:

"CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

**2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL:**

(...)

2.2.15. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO".

En consecuencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA objeta la presente reclamación y niega la indemnización solicitada.

Atentamente,



**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMÓVILES
COMITÉ EVALUADOR - FIRMA AUTORIZADA**

AL DÉCIMO SEXTO: De acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, si bien parece ser cierto que el vehículo de placas WLY-212 para el

momento del accidente era de propiedad del Banco de Bogotá, de acuerdo con lo manifestado por este último en la objeción a la solicitud de indemnización y en la contestación a la demanda, lo cierto es que de conformidad con el contrato de Leasing Financiero celebrado entre el Banco de Bogotá y la señora Magnolia del Socorro Hernández Correa, se entregó a esta última en calidad de Locataria, la tenencia, custodia, control, vigilancia, además de la entera y exclusiva responsabilidad en que pudiera incurrir con el vehículo de placas WLY-212, lo cual incluso se estipuló de manera expresa y literal en el Contrato de Leasing celebrado, excluyéndose así la responsabilidad en cabeza del propietario del vehículo citado, el Banco de Bogotá.

Por lo anterior, se advierte que el Banco de Bogotá no debería tener ninguna responsabilidad solidaria ni conjunta de reparación e indemnización para con la hoy demandante.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada; sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, parece ser cierto que para el momento del accidente, la Locataria del vehículo de servicio público de placas WLY-212 era la señora Magnolia del Socorro Hernández Correa; lo anterior en razón al contrato de Leasing celebrado entre ésta y el Banco de Bogotá.

AL DÉCIMO OCTAVO: En primer lugar, se advierte al Despacho para que valore la conducta de la parte demandante, quien confiesa que el vehículo tipo camión asegurado, de placas WLY-212 es un vehículo de carga y NO, un vehículo de transporte de pasajeros.

Así mismo, en lo relacionado con la autorización dada a la señora Paola Andrea Escobar Castillo para desplazarse en calidad de pasajera de dicho vehículo por parte de la empresa transportadora, no le consta a mi representada y tampoco obra

prueba alguna en tal sentido dentro del expediente, razón por la cual, si bien deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte estrictamente probado dentro del proceso, de antemano se advierte que con la confesión de la demandante, -de ir como pasajera del referido vehículo-, se estaría configurando una de las exclusiones al amparo de la responsabilidad civil extracontractual consagradas en las condiciones generales del contrato de seguro celebrado, razón por la cual se solicita comedidamente sea tenido en cuenta y valorado en tal sentido por el Despacho.

AL DÉCIMO NOVENO: No le consta a la entidad que represento en calidad de Aseguradora, que el camión haya sido saqueado por los pobladores de la zona una vez ocurrido el accidente, y mucho menos, que los mismos no hayan sido reemplazados o en su defecto pagados; advirtiéndolo eso sí, que la propia demandante manifiesta que el verdadero responsable de dicha pérdida es la empresa transportadora que asumió el riesgo, así como la Locataria del contrato de Leasing.

AL VIGÉSIMO: No es un hecho sino una definición de daño emergente que trae a colación la parte demandante; sin embargo, tal y como se viene manifestando en esta contestación, a mi representada no le consta y tampoco se aporta prueba junto con la demanda de la causación de dicho perjuicio; por ende, deberá probarse el mismo por la parte actora y nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el trámite procesal.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: En igual sentido que el anterior, no constituye un hecho, sino más bien un fundamento de derecho; sin embargo, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio, la víctima cuenta con la acción directa en contra de la Aseguradora, lo cierto es que este hecho per sé, no da lugar al reconocimiento y pago de una eventual indemnización por parte de la

Aseguradora, pues se debe verificar previamente la responsabilidad del asegurado demandado, a efectos de establecer la cobertura del contrato de seguros celebrado.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho sino una apreciación jurídica que hace el demandante respecto de la acción directa; sin embargo, cabe reiterar que si bien el vehículo de placas WLY-212 para el momento del accidente, sí tenía vigente una Póliza de Seguro de Automóviles con mi representada la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., dicha Póliza, tal y como lo refiere la carátula de la misma, amparaba única y exclusivamente la responsabilidad civil extracontractual en la que se llegara a incurrir con el vehículo de carga citado, y bajo ninguna circunstancia amparaba la responsabilidad civil contractual para el transporte de carga y/o de pasajeros, como en el caso que nos ocupa, -cuando este se dedicaba a la prestación de servicio público de transporte de carga con pasajero abordo-, tal y como lo confiesa la parte demandante.

Igualmente, tampoco obra prueba alguna que comprometa la responsabilidad del asegurado codemandado, razón por la cual no puede haber lugar al reconocimiento y pago de ningún tipo de indemnización por parte de la Aseguradora Solidaria a la demandante.

2- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad civil contractual solidaria entre los codemandados, toda vez que si bien, en el artículo 991 del Código de Comercio se consagra la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, lo cierto es que en caso de probarse la existencia de un contrato de Leasing Financiero entre el propietario y un tercero Locatario, dicha solidaridad debe

recaer sobre el Locatario y no sobre el propietario, pues de no ser así, se estaría desconociendo la naturaleza misma del contrato, toda vez que a través de este, lo que se pretende es precisamente delegar en ese Locatario, la tenencia, custodia, y responsabilidad sobre el bien objeto del contrato, el cual en este caso recae en el vehículo de placas WLY-212.

Aunado a lo anterior, tampoco obra prueba alguna en el expediente, diferente a las declaraciones y enunciaciones realizadas en los hechos de la demanda, que permita declarar la responsabilidad civil contractual de alguno de los demandados, razón por la cual esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión, por cuanto como lo hemos venido reiterando en esta contestación, para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, -24 de abril de 2018-, si bien existía una póliza de responsabilidad civil expedida por mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia, ésta sólo cubría el amparo de responsabilidad civil extracontractual, -No se encontraba asegurado ni amparado el riesgo derivado de un contrato tanto de carga como de pasajeros-, lo que significa que No había cobertura de la responsabilidad civil contractual en la que se pudiese incurrir con el vehículo asegurado, y siendo este el tipo de responsabilidad con base en la cual se causaron los diversos perjuicios que hoy se reclaman, nos oponemos a su prosperidad.

Además de lo anteriormente expuesto, para el asunto de marras se incurrió en dos (2) de las exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual consagradas en las condiciones generales del contrato de seguro celebrado, siendo estas, -la de muerte o lesiones corporales causadas en el accidente a ocupantes cuando el vehículo este destinado al servicio público-, y -sin ser un vehículo apto para el transporte de personas (vehículos de carga) se encuentre realizando tal función-.

Razones todas estas más que suficientes para negar la prosperidad de esta pretensión.

A LA TERCERA: En igual sentido, y por los motivos previamente expuestos nos oponemos a esta pretensión, debido a la falta de pruebas que permitan declarar la responsabilidad civil contractual de alguno de los codemandados, y en especial de nuestro asegurado el Banco de Bogotá y por ende, de mi representada.

De acuerdo con lo indicado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, no es procedente peticionar que se condene solidariamente a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Lo anterior, si se tiene en cuenta que ésta no tiene relación alguna con ninguno de los supuestos facticos que dan base a la acción, y el único motivo por el cual eventualmente podría llegar a ser declarada responsable, es por su relación contractual con el codemandado y llamante, el Banco de Bogotá ante lo cual se advierte que para que haya lugar a la indemnización que se pretende por parte de la Aseguradora, es necesario que previamente se haya probado y declarado la responsabilidad civil del demandado asegurado, lo cual en este caso brilla por su ausencia hasta el momento.

Se reitera que nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones en contra de mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., pues reiteramos-, el vehículo de placas WLY-212, para el momento de la ocurrencia del accidente que nos convoca, no tenía cobertura del amparo de responsabilidad contractual de carga ni de pasajeros, y por ende, tampoco podría ser condenada al pago de la indemnización de los perjuicios que se reclaman por la demandante; además, sin contar con que la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales pedidos es excesiva, para lo que viene reconociendo la jurisprudencia en casos similares.

3- EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3.1 PRINCIPALES

3.1.1 FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En primer lugar, nos vemos en la necesidad de manifestar que si bien de acuerdo con los supuestos facticos y jurídicos que se relatan en la demanda, podríamos encontrarnos ya sea ante una obligación de resultado, derivada de la ejecución de un contrato de transporte, o ante una responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor y en ambos tipos de responsabilidad, la única forma de exoneración es la causa extraña; lo cierto es que antes de poder hablar del tipo de responsabilidad y su forma de exoneración, el demandante como mínimo debió probar los elementos esenciales de la responsabilidad civil, para que haya lugar al reconocimiento de cualquier tipo de responsabilidad, siendo estos elementos: el hecho, el daño y el nexo de causalidad, ante lo cual nos permitimos hacer un breve recuento sobre cada uno de estos y su ausencia de prueba en el caso que nos ocupa, para así dilucidar, que si bien la responsabilidad que pretende el accionante solo se exonera con una causa extraña, en este caso ni siquiera podríamos hablar de algún tipo de responsabilidad como consecuencia de la falta de sus elementos esenciales.

Frente al hecho: Debemos empezar por referir que la parte demandante, no aportó ninguna prueba del accidente y mucho menos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos presentados el día 24 de abril de 2018.

Frente al daño: Sí bien es cierto que la parte demandante aportó pruebas sobre algunos de los perjuicios que se reclaman, debe advertirse que frente a gran parte de estos, no se aportó ningún tipo de prueba sobre su causación, cantidad y valor y por ende, no pueden ser tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión, pues la misma se fundamentaría en una pretensión carente de toda prueba, advirtiendo además, que incluso aquellas sobre las cuales efectivamente se aportaron pruebas, las mismas son insuficientes y están excesivamente tazadas, razón por la cual, puede afirmarse que la demandante tampoco cumplió con la carga de probar el daño y su cuantía, y en igual sentido debe ser valorado en tal sentido por el Despacho.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que en este caso no se cumple con dos (2) de los elementos esenciales del daño o perjuicio, para que pueda ser indemnizado, como lo son:

- Directo: toda vez que no se aporta prueba junto con la demanda que permita afirmar que ese daño se sufrió como consecuencia directa del accidente, pues ni siquiera obra prueba en el expediente sobre el accidente mismo.
- Cierto: toda vez que, de conformidad con lo manifestado, no se aporta prueba que de certeza sobre el sufrimiento y valor del daño patrimonial ni extrapatrimonial que dice haber sufrido la demandante.

Por último, en lo referente al nexo de causalidad: Nos permitimos manifestar que frente a este elemento se dedicará una excepción de mérito independiente, razón por la cual, nos limitaremos a decir que si la demandante no pudo cumplir con probar el hecho y el daño, mucho menos logró acreditar el nexo de causalidad, el cual hace referencia al enlace o la conexión que debería existir entre ese hecho

(accidente de tránsito que debería estar relacionado con el Banco de Bogotá como nuestro asegurado) y el daño (perjuicios que dice haber sufrido la demandante).

Sobre el tema, se manifestó la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos¹:

“Sabido es que para que surja la responsabilidad civil, esto es la obligación de reparar un daño, es necesario que se acrediten sus tres elementos:

I. La existencia de un daño.

II. El hecho en virtud del cual se produjo ese daño (actividad peligrosa en este caso).

III. La relación de causalidad entre uno y otro.

Es decir que no basta con probar solo uno o algunos de los elementos anteriormente señalados, sino que es necesario acreditar en debida forma los tres elementos básicos de la responsabilidad civil.

Bien tiene dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

“[...] a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas

3.1.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO QUE SE RECLAMA

Sea lo primero advertir, que a pesar de que en este caso no se aportó prueba suficiente sobre el hecho consistente en la ocurrencia del accidente en el día y lugar señalados en la demanda y tampoco sobre el daño, consistente en este caso en las supuestas lesiones sufridas por la demandante, lo cierto es que no obra en el expediente, prueba suficiente que dé lugar a afirmar que ese daño se causó como consecuencia directa de ese hecho, pues no se tiene la certeza sobre el estado de salud en el que se encontraba la demandante antes de la ocurrencia del supuesto accidente, advirtiendo con ello, que de acuerdo a lo manifestado por el perito que elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la demandante ya contaba con una preexistencia o complicación médica en la pierna izquierda en la cual afirma haber sufrido las lesiones, y de la cual se derivan varias de las secuelas que pretende en la demanda.

Ahora bien, en lo concerniente al nexo de causalidad entre el daño que se reclama y la conducta y calidad en la que actúa el Banco de Bogotá como demandado y llamante en garantía, debemos manifestar que es inexistente, toda vez que este no participó de ninguna forma en la producción del resultado, pues no tenía ningún tipo de vigilancia, custodia, administración o control sobre el vehículo de placas WLY-212 que supuestamente se vio involucrado en el accidente en emnción; lo anterior, de acuerdo con el contrato de Leasing Financiero de vehículos Nro. 355538321, celebrado entre el Banco de Bogotá y la señora Magnolia Del Socorro Hernández Correa, el cual tiene una vigencia desde el día 27 de octubre del año 2016 hasta la fecha actual, incluyendo con ello el momento en el cual ocurrió el accidente, esto es, el día 24 de abril de 2018.

Una vez dicho lo anterior, se reitera que a través del contrato de Leasing Financiero se le entregó la guardia, custodia, administración y tenencia del vehículo de placas WLY-212 junto con la responsabilidad en la que se pudiese llegar a incurrir con dicho vehículo, a la señora Magnolia Del Socorro Hernández Correa, en calidad de Locataria, de conformidad con lo estipulado expresamente en la Cláusula Decima Cuarta del contrato de Leasing financiero Nro. 355538321, en donde se establece lo siguiente:

DÉCIMA CUARTA. RESPONSABILIDAD. *El bien queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo y control vigilancia y custodia en manos de EL (LOS) LOCATARIO(S) ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opera. Por lo tanto, es de la exclusiva responsabilidad de EL (LOS) LOCATARIO (S) el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación. En caso de que el bien produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades en cualquier forma, la responsabilidad será únicamente de EL (LOS) LOCATARIO (S), el cual deberá mantener indemnes los intereses de LEASING en caso de que esta sea demandada por su causa. Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente EL BANCO tuviera que indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el bien, EL (LOS) LOCATARIO (S) se obliga para con EL BANCO a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro. La mora en el pago de dicha suma se hará exigible a cargo de EL (LOS) LOCATARIO (S) y a favor del BANCO la pena por mora establecida en este contrato y será causal de terminación del mismo. (subrayado fuera de texto).*

Declarar responsable de dicho accidente al Banco de Bogotá, como propietario del vehículo citado, no solo iría en contra del clausulado del contrato de Leasing anteriormente citado, sino también en contra de la naturaleza misma del contrato, pues de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 913 del 19 de mayo de 1993, el contrato de Leasing, consiste en: *“La entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para tal efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*. Concluyendo así, que tal y como se ha venido manifestando, la tenencia, dirección y control del vehículo fue entregado en su totalidad a la Locataria, es decir, que salió de la órbita de dominio, control y vigilancia del propietario arrendador, que en este caso sería el Banco de Bogotá y por ende, dicha situación debe ser valorada en tal sentido por el Despacho.

Por otro lado, sí bien en algunos casos puede llegar a dividirse y recaer en personas diferentes la causalidad física y la causalidad jurídica, lo cierto es que en este caso, ambas causalidades recaen en cabeza de la señora Magnolia Del Socorro Hernández Correa, pues si bien esta no reposa como propietaria en la matrícula del vehículo de placas WLY-212, de conformidad con lo visto anteriormente, se hace una clase de substracción o ficción jurídica, en el entendido de que es la Locataria la verdadera poseedora, administradora y en cuya cabeza reposa la responsabilidad derivada del bien objeto del contrato,- el vehículo- razón por la cual es ésta la verdadera responsable de los supuestos daños que se causen con ocasión de su uso y goce.

Por último, ante la inexistencia de material probatorio que acredite y soporte los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron estos, no debe dejarse de lado la posibilidad de que el hecho en este caso (accidente de tránsito) haya podido ser causado como consecuencia de una

causa extraña, como podrían ser la fuerza mayor y el caso fortuito o un hecho exclusivo de un tercero, concluyendo con ello que si tenemos en cuenta que el nexo causal es la relación necesaria que debe existir entre el hecho y el daño, es evidente que deben negarse las pretensiones de la demanda, al no existir prueba suficiente que dé lugar a afirmar que la causa del accidente y de los eventuales daños derivados de este, fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de servicio público de carga de placas WLY-212 en el que se transportaba la demandante.

3.1.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LA DEMANDANTE POR PARTE DE LA ASEGURADORA, POR FALTA DE PRUEBA QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO

No debe dejarse de lado el hecho de que la presente demanda se fundamenta en la acción directa emanada del contrato de seguro (art.1133 del C de Co); por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que prospere una eventual indemnización por parte de la Aseguradora, deberá probarse el contrato de seguro que origina la presente acción y la responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² ha sido clara en establecer los presupuestos necesarios para iniciar la acción directa, así:

“

(...)

² CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 10/2005, Exp. 7614. 7614 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) **la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y** 2) **la responsabilidad del asegurado frente a la víctima,** y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado "**en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**" suministrando necesariamente, **además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro.** No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1133, en su primera parte, a cuyo tenor "para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá" (se destaca).

Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima artículo 1131 del Código

de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro -artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador -artículo 1133 - Como precisó la Corte en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, **la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento**, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones"

"(...) Así se entiende que el tercero afectado - o sus herederos - , cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no

pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síquese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.^{7”} (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, de conformidad con los anteriores pronunciamientos, si la demandante con la acción directa pretende una indemnización por parte de la Aseguradora, necesariamente deberá probar los presupuestos básicos y necesarios para que prospere ésta, esto es, en primer lugar, la existencia de un contrato de seguro en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado; y, en segundo lugar, la responsabilidad del asegurado frente a la víctima; encontrándonos con que la parte accionante no logró acreditar en este caso ninguno de los dos. Puesto que como ya se ha venido manifestando, si bien el contrato de seguro existe, el mismo no ampara la responsabilidad civil contractual del asegurado; así mismo, en caso de considerarse que nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil extracontractual, no habría lugar al reconocimiento y pago de la indemnización como consecuencia de la configuración de dos de las exclusiones consagradas expresamente en el contrato de seguro para este tipo de responsabilidad; además, tampoco se acreditó que en efecto, existió responsabilidad alguna del asegurado, sino por el contrario, el rompimiento del nexo causal, así como la inexistencia de la relación de vigilancia y control por parte del Banco de Bogotá sobre el vehículo con el que supuestamente se causaron los daños que se reclaman. Por todo lo anterior, solicitamos al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

3.2. SUBSIDIARIAS

3.2.1. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR ASUNCIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA VÍCTIMA

De conformidad con la declaración rendida por la demandante en los hechos números primero, cuarto y dieciocho de la demanda, se tiene que la misma señora Paola Andrea Escobar Castillo confesó que lo que verdaderamente se contrató fue un transporte de carga y no de pasajeros; adicional a esto, basta con remitirnos al hecho dieciocho de la demanda, para darnos cuenta que el vehículo en el que se desplazaba al momento del accidente, era un camión de carga, el cual no estaba destinado ni adecuado para el transporte de pasajeros, motivos todos estos con base en los cuales, nos permitimos afirmar que la víctima en este caso, acepto y asumió el riesgo de transportarse en un vehículo de carga, no apto ni destinado para el transporte de pasajeros.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que en este caso, la víctima no solamente asumió el riesgo de transportarse como pasajera en un vehículo de transporte de carga de una ciudad a otra, sino que además, su actuar puede catalogarse como imprudente o imperito; lo anterior, si se tiene en cuenta que ella tenía conocimiento que dicho vehículo no podía prestar ese servicio e igualmente decidió ir en contra de lo estipulado y ordenado por las normas del transporte de carga, decidiendo transportarse como pasajera en el mismo, para el momento del supuesto accidente; razón por la cual, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil no puede constituir una fuente de enriquecimiento para la víctima, se le solicita comedidamente al Despacho que sea valorada tal conducta, y en caso de una eventual indemnización se proceda con su reducción como consecuencia de la aceptación e imprudente asunción del riesgo por parte de la víctima.

3.2.2. FALTA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE QUE SE RECLAMA

En primer lugar, debemos advertir que bajo ninguna circunstancia debe proceder el pago de honorarios de abogado por conceptos de asesorías y representación por valor de \$4.000.000 solicitado por la parte demandante; lo anterior, si se tiene en cuenta que no solo no se tiene prueba suficiente y fidedigna de tal erogación, sino que además, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina en lo referente a este concepto, no es procedente su reconocimiento y pago por parte del demandado, toda vez que, el mismo debe ser asumido por la parte interesada, esto es, la demandante; además, para cubrir dicha erogación, se tiene estipuladas las agencias en derecho, con las cuales se busca cubrir en todo o en parte los honorarios del abogado, condena que se impone por parte del Juzgado, sin necesidad de ser solicitada por ninguna de las partes una vez se tome una decisión.

En igual sentido, tampoco es procedente el pago de la realización de dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral por valor de \$ 828.116 pesos; lo anterior, si se tiene en cuenta que al igual que el concepto anterior, no solo no se aporta prueba alguna con la demanda, sino que además, tal concepto no tiene por qué ser asumido por la parte demandada, pues no existe prueba de que el mismo, no haya sido anteriormente cobrado y pagado y este concepto también podría entenderse incluido dentro de las costas y agencias en derecho, razón por la cual se solicita respetuosamente al Despacho sea desestimado y no se proceda con su reconocimiento y pago.

Por último, en lo referente a la pérdida de los bienes muebles que dice haber sido transportados en el vehículo de placas WLY-212 para el momento del accidente, debemos advertir que como la misma señora Paola Andrea Escobar Castillo lo advierte en la demanda, no solo no obra ningún tipo de prueba de los éstos, su valor

y cantidad, sino que además, tampoco se aportó prueba alguna de que todos estos bienes se hayan perdido o hayan sido hurtados como consecuencia del accidente que se relata, advirtiendo que la sola afirmación de haber sufrido un perjuicio por la parte demandante, no le da derecho per se, a su reconocimiento y pago por la parte demandada, debiendo probar la cuantía del perjuicio que se reclama, lo cual en este caso, como ha sucedido con los demás conceptos, carece de prueba en el proceso, y debe ser valorado en tal sentido por el Despacho.

3.2.3. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE, Y EN TODO CASO, EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTE

Frente a las pretensiones de lucro cesante consolidado y futuro, que ascienden a la suma de \$14.577.964, debemos manifestar que las mismas carecen de prueba suficiente en el expediente y resulta improcedente que el despacho proceda con su reconocimiento, máxime cuando en la misma demanda se refiere que la señora Paola Andrea Escobar Castillo siguió laborando después del accidente en el mismo sitio en el que laboraba antes de la ocurrencia del accidente.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que si bien, la parte demandante aportó junto con la demanda un aviso de terminación de contrato laboral por parte de su empleador, Supermercados el Euro, lo cierto es que no obra prueba de que dicha terminación se haya dado como consecuencia de las secuelas o lesiones con las que supuestamente quedó la señora Paola Andrea Escobar Castillo después del accidente citado, tal y como lo manifiesta en la demanda; a lo cual debe sumarse que de conformidad con dicho aviso de terminación, se trataba de un contrato de trabajo a término fijo, por el término de (1) un año y su terminación se dio como consecuencia del fenecimiento del plazo previamente estipulado entre empleador y trabajador, razón por la cual no puede imputarse dicha situación a ninguno de los demandados, ni a los hechos que se invocan en la demanda.

En igual sentido, debe advertirse que tampoco se aporta prueba suficiente y fidedigna de que la demandante realmente devengará un salario de \$1.481.200, pues lo único que se aporta como prueba de lo anterior, son las colillas de pago de un mes de trabajo en el cual se suman varios conceptos que no hacen parte integral del salario, y aclarando que la forma correcta de probar el salario base de liquidación con base en el cual se puede petitionar un lucro cesante, es a través del contrato laboral y no de colillas de pago de un mes de trabajo, lo anterior sí se tiene en cuenta que estas últimas no son prueba fidedigna y cierta sobre los ingresos devengados por la víctima; así las cosas debemos indicar, que el salario mínimo más el auxilio de transporte que describe la parte demandante para calcular tal perjuicio, no da como resultado el valor de \$1.481.200, razón por la cual solicitamos que en caso de una eventual indemnización, sea fijado de manera correcta y cierta tal concepto.

En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de noviembre de 2019³, a saber:

“3. El lucro cesante reclamado.

3.1. El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de

³ Sentencia del 18 de noviembre de 2019, MP Luis Alfonso Rico Puerta RAD 11001-31-03-017-2011-00298-01

percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov. (subraya fuera de texto).

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante...

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».» (subraya fuera de texto).

3.2.4. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y EN TODO CASO, EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTE

De conformidad con el daño moral pretendido y su procedencia, debemos indicar que es claro que corresponde al criterio del Juez determinar el monto de los perjuicios causados como consecuencia de los hechos acaecidos, atendiendo para ello a criterios tales como la intensidad de la aflicción generada por el mismo, y ello, con base también en la prueba que obre en el expediente sobre tales perjuicios. No obstante lo anterior, lo cierto es que en el presente proceso no obra prueba alguna que permita aseverar que el accidente hubiere generado la tasación de perjuicios que se pretenden.

Debiendo resaltar que en el caso que nos ocupa, la parte actora debió demostrar no solo la existencia del perjuicio pretendido sino también la intensidad de este,

pues no basta con la simple enunciación del dolor y una tasación injustificada del mismo; aunado a lo anterior se advierte que hasta la fecha no existe prueba que acredite el estado emocional y la aflicción de la demandante como consecuencia del accidente.

La parte actora solicita por concepto de daño moral, la suma total de 50 SMMLV, siendo preciso señalar que es una suma excesivamente alta conforme a los parámetros vigentes, puesto que se aleja de los topes y límites otorgados para casos de gravedad y duración similar a los supuestos daños sufridos por la demandante.

En tal sentido, sobre la fijación del quantum del mencionado perjuicio, en sentencia del 9 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, señaló:

“Tratándose de un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial siempre existirá dificultad en la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero ello no implica la imposibilidad para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad. (...)”

“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”(sentencia de 25 de noviembre de 1992.Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño

moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

“A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Ibid) (subraya fuera del texto).

Así las cosas, es claro que corresponde al criterio del Juez determinar el monto de los perjuicios morales causados como consecuencia de los hechos acaecidos; sin embargo, no debe dejarse de lado que en el expediente no se allega prueba alguna que acredite la existencia, gravedad o intensidad de este perjuicio, por lo tanto, no es procedente su reconocimiento.

3.2.5. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, Y EN TODO CASO, EXCESIVA TASACIÓN DE ÉSTE

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, no se encuentra acreditado el perjuicio reclamado por la demandante, pues no se tiene certeza que se hayan visto reducidas sus condiciones normales de existencia por sus lesiones, esto es las actividades sociales, laborales, familiares y deportivas, que fenecieron con el suceso.

Respecto al tema, la Jurisprudencia de la Corte Suprema, Sala Civil, en sentencia del 20 de enero de 2009, definió el perjuicio Fisiológico como aquel que se *“refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial”*

La parte actora solicita por concepto de daño a la vida de relación, la suma de 50 SMMLV, siendo preciso señalar que es una suma claramente excesiva conforme a los parámetros vigentes, puesto que se aleja de los topes y límites que ha venido reconociendo la Jurisprudencia.

En igual sentido, en lo referente a la fijación del quantum del mencionado perjuicio, nos permitimos traer a la colación nuevamente la sentencia del 9 de diciembre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, -Sala Civil-, para establecer que sí bien la reparación de estos perjuicios no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos, sí se puede hacer con ayuda del sentido común y con apoyo en pruebas que den cuenta de las circunstancias personales de la reclamante, sin que esta pueda en ningún caso representar un lucro injustificado que termine por desvirtuar la función de este determinado perjuicio, y siendo esto lo que se haría al reconocer este excesivo quantum solicitado por concepto de daño a la vida de relación.

Por lo anterior, es necesario que dentro del proceso se tengan en cuenta todas estas circunstancias y en caso de ser probado tal perjuicio, sea tasado de acuerdo con lo acreditado dentro del proceso, sin que pueda representar un enriquecimiento injustificado para la demandante.

3.2.6. LA GENÉRICA.

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, y de conformidad al principio *Iura Novit Curia*.

4- FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora; sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación a la misma presentada por el Banco de Bogotá, parece ser cierto.

AL SEGUNDO: No le consta a mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y por ende deberá probarse y nos atenemos a lo que resulte estrictamente probado dentro del proceso.

AL TERCERO: A mi representada no le constan las obligaciones derivadas del contrato de leasing financiero celebrado entre la demandante y el Banco de Bogotá; sin embargo, debemos advertir que sí bien es cierto, el vehículo de placas WLY-212 para el momento del accidente tenía vigente una Póliza de Seguro de Automóviles a través de la cual, se amparaban algunos de sus riesgos con la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., nos vemos en la necesidad de realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es cierto que en la Póliza anteriormente citada, funge como tomador, asegurado y beneficiario el Banco de Bogotá y a través de esta se aseguró el riesgo derivado de la **responsabilidad civil extracontractual** en la que se pudiese incurrir con el vehículo de placas WLY-212 y ante lo cual se advierte, que

la pluricitada póliza **NO cuenta con cobertura del amparo de responsabilidad civil contractual**; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Caratula de la Póliza y su condicionado general.

Adicionalmente, también se observa que si bien por medio de esta Póliza en principio, se amparaba la responsabilidad civil extracontractual en la que se pudiera llegar a incurrir con el citado vehículo asegurado, lo cierto es que en este caso concreto, **tampoco hay lugar a la cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual**, toda vez que, al desplazarse la demandante en calidad de pasajera del vehículo asegurado, el cual se trataba de un vehículo de servicio público destinado para la carga de mercancía, se configuró a cabalidad la exclusión consagrada en el ordinal 2.2.3 del numeral 2.2. referente a *“las exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual”* del condicionado general que se aporta con esta contestación, y sobre la cual nos referiremos más adelante.

AL CUARTO: (sic) No existe este hecho.

AL QUINTO: Sí bien a mi representada en calidad de aseguradora no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente, parece ser cierto que el vehículo de placas WLY-212 estuvo involucrado en el accidente que nos convoca.

Igualmente, parece ser cierto que el vehículo de placas WLY-212 para el momento del accidente estaba bajo la tenencia, custodia, guardia y responsabilidad de la señora Magnolia del Socorro Hernández Correa, a quién se le entregó dicho vehículo en calidad de Locataria, lo cual incluso se estipuló de manera expresa y literal en el Contrato de Leasing celebrado, excluyéndose así la responsabilidad solidaria y/o conjunta en cabeza del propietario del vehículo y nuestro llamante en garantía, el Banco de Bogotá.

Por último, en lo que concierne a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de conformidad con lo anteriormente expuesto y las excepciones de mérito que se pasarán a exponer a continuación, no hay lugar en este caso a que la aseguradora responda por una eventual condena impuesta al Banco de Bogotá, como consecuencia de la falta de cobertura de la responsabilidad civil contractual y la materialización de una exclusión a la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual, en la Póliza que nos ocupa.

5- FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo expuesto, nos oponemos a ésta única pretensión, por cuanto, es evidente que en este caso no hay cobertura del contrato de seguro, toda vez que no estaba amparada la responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de un contrato de transporte de carga y/o de pasajeros y tampoco hay lugar a la afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la configuración de la exclusión anteriormente expuesta, la cual será desarrollada detenidamente más adelante en las excepciones de mérito, y sin que le sea dable a mi representada, el responder por ninguna de las indemnizaciones pretendidas en la demanda incoada ni a título personal como entidad aseguradora demandada directamente, ni como llamada en garantía por nuestro asegurado, el Banco de Bogotá.

6- EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

6.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., fue vinculada como demandada directa y ahora como llamada en garantía, en virtud del contrato de seguro consagrado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público Nro. 655-40-994000034670, anexo # 19, la cual tuvo una vigencia comprendida desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2018 y cuyo tomador, asegurado y beneficiario es el Banco de Bogotá, siendo la placa del vehículo asegurado WLY-212; se advierte que la pluricitada póliza No amparó la responsabilidad civil contractual, incluyendo la derivada del incumplimiento del contrato de transporte de carga y/ pasajeros, como en este caso, -cuando este se dedicaba a la prestación del servicio público de transporte de carga con pasajero abordó- y aunado a lo anterior, si bien mediante dicha póliza Sí se amparó la responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, nos encontramos , -reiteramos- , ante una exclusión que impide que se afecte dicho amparo y con ello, el reconocimiento de la indemnización pretendida por parte de mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

6.2. PRINCIPALES

6.2.1. FALTA DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PRETENDIDA

Sí bien es cierto, entre el Banco de Bogotá y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se suscribió un contrato de seguro plasmado en la póliza de Seguro de Automóviles Soli Público Nro. 655-40-994000034670, anexo 19, con la que se aseguró el vehículo de placas WLY-212, -siendo éste el vehículo en el que se desplazaba la mudanza y la señora demandante Paola Andrea Escobar Castillo-, el cual se encontraba vigente para el momento del accidente, tal y como se ha venido

manifestado en el transcurso de esta contestación y en la objeción realizada a la solicitud de indemnización; en dicha Póliza se **amparó única y exclusivamente la responsabilidad civil extracontractual y bajo ninguna circunstancia se amparó la responsabilidad civil contractual** en la que se pudiese llegar a incurrir con el vehículo asegurado; como prueba de lo anterior, nos permitimos exhibir los amparos contratados y expresamente estipulados en la carátula de la Póliza pluricitada, con base en la cual se nos llama en garantía, así:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	
		% VR.	PERDIDA MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	700,000,000.00	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	700,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	1,400,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	150,100,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	150,100,000.00	20.00	4.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	150,100,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	150,100,000.00	20.00	4.00
TERREMOTO	150,100,000.00	20.00	4.00
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	150,100,000.00	20.00	4.00
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Limite Aseg. 3 SMM		
AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR	\$10.000.000		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 dias		5 Dias
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

Una vez dicho lo anterior, es importante precisar que en este caso nos encontramos ante una acción de responsabilidad civil adelantada por la víctima directa y derivada del incumplimiento de un contrato de transporte de carga, lo cual inmediatamente nos ubica ante una responsabilidad civil contractual, la cual, se reitera, no se encontraba amparada por la Póliza suscrita y con base en la cual se nos cita al proceso, advirtiendo que en este caso no hay duda de la existencia del contrato de transporte de mercancías – mudanza – celebrado entre la señora Paola Andrea Escobar Castillo y la empresa Transporte de Carga Envexpress S.A.S, en razón del cual en el vehículo de placas WLY-212 no solo se transportaban los bienes entregados por la demandante, sino también la misma demandante en calidad de pasajera.

En referencia a lo anterior, no debe dejarse de lado la presunción que se tiene, de que las partes suscribieron el contrato de seguro de manera libre y voluntaria, bajo la égida de la buena fe, según la cual su clausulado goza de plena validez y fuerza vinculante y por lo tanto constituye ley para las partes contratantes, siendo precisamente el artículo 1602 del Código Civil, el que expresamente establece:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En igual sentido, se debe traer a colación lo establecido en el Artículo 1056 del Código de Comercio, mediante el cual se permite que el asegurador pueda a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que le sean propuestos, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

*“Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos** a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

En conclusión, deberán negarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía dirigidas en contra de mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., al no existir cobertura para el amparo de responsabilidad civil contractual que cubra los daños y las pretensiones impetradas por la señora Paola Andrea Escobar Castillo.

6.2.2. CONFIGURACIÓN DE LA EXCLUSIÓN A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tal y como lo hemos venido reiterando en este escrito, si bien en el presente caso nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil contractual derivada del

incumplimiento de un contrato de transporte de carga, en caso de llegar a considerarse que en este caso nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil extracontractual, nos vemos en la obligación de realizar las siguientes manifestaciones:

Sí bien es cierto que a través de la Póliza de automóviles contratada con mi representada se amparó la responsabilidad civil extracontractual en la que se pudiese llegar a incurrir con el vehículo asegurado, **en este caso tampoco hay lugar a la afectación de dicho amparo**, al configurarse y materializarse una de las exclusiones consagradas en el numeral 2.2 de las condiciones generales que regulan la pluricitada Póliza, así:

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1. MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO, ASI COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.2. MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE; O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.3. MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE A OCUPANTES CUANDO EL VEHÍCULO ESTE DESTINADO AL SERVICIO DE:

2.2.3.1. CUANDO EL VEHÍCULO SEA DE SERVICIO PÚBLICO.

2.2.3.2. CUANDO SIN SER VEHICULO APTO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (VEHÍCULOS DE CARGA) SE ENCUENTRE REALIZANDO TAL FUNCIÓN.

Lo anterior, sí se tiene en cuenta que en este caso, no hay duda de que el vehículo asegurado de placas WLY-212 en el que se desplazaba la señora Paola Andrea Escobar Castillo para el momento del accidente, era un vehículo de carga y de servicio público, y no de transporte de pasajeros; lo anterior, de conformidad con las siguientes pruebas documentales que reposan en el expediente:

Certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Envigado y aportado junto con la demanda:

El vehículo de placas WLY212 tiene las siguientes características:			
Clase:	CAMION	Serial:	
Marca:	HINO	Chasis:	9F3FC9JJTHXX10731
Carrocería:	ESTACAS - CAMION	Cilindraje:	5123 Nro. Ejes 2
Línea:	FC9JJTA	Pasajeros:	3 Toneladas 5.90
Color:	BLANCO	Servicio:	<u>PUBLICO</u>
Modelo:	2017	Afiliado a:	
Motor:	J05ETY12120	Radio de acción:	NACIONAL
Estado:	ACTIVO	F. Ingreso:	25/10/2016
Vehículo:			
Id.:	MEDELLIN		

Matrícula de propiedad No. 10012764071, expedida por el Ministerio de Transporte y aportado con la contestación a la demanda por el Banco de Bogotá:



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10012764071

PLACA WLY212	MARCA HINO	LÍNEA FC9JJTA	MODELO 2017
CILINDRADA CC 5.123	COLOR BLANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO CAMION	TIPO CARROCERÍA ESTACAS	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 5950 - 3
NÚMERO DE MOTOR J05ETY12120	REG N	VIN 9F3FC9JJTHXX10731	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9F3FC9JJTHXX10731	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) BANCO DE BOGOTÁ		IDENTIFICACIÓN NIT 860002964	

Caratula de la Póliza de Seguro de Automóviles Nro. 655-40-994000034670, aportada con la contestación de la demanda, y con esta contestación por la suscrita:

ITEM: 1	PLACA: WLY212	MARCA Y TIPO: HINO FC 9J [500] [207HP MT 5100CC T	CLASE: <u>CAMION</u>
CODIGO: 03704033	CARROCERIA: ESTACAS	COLOR: BLANCO	MODELO: 2017
SERVICIO: <u>PUBLICO</u>	MOTOR: JO5ETY12120	CHASIS: 9F3FC9JJTHXX10731	
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO			

En este sentido, no hay dudas de que se trataba de un vehículo de servicio público de carga, no apto para el transporte de pasajeros, lo cual se deriva de la utilidad y finalidad con que se administra y destina dicho vehículo, siendo esto incluso confesado por la propia parte demandante en los hechos de la demanda, en especial, en el hecho 18 al manifestar lo siguiente:

18 Aun siendo el camión de placas WYL212 de carga, se le permite a mi mandante ir en la cabina del conductor en calidad de pasajera, situación que fue avalada por la representante legal de **TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS SAS**, identificada con el nit 901175924-1, la señora **TARCILIA BRAND ANDRADE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.183.873, cuando el camión entro por otra mercancía a la oficina y la vio que iba dentro

En conclusión, de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, en el presente caso no puede haber lugar al reconocimiento y pago de indemnización y/o reintegro alguno por parte de mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., al Banco de Bogotá en calidad de asegurado, ni a la demandante en calidad de víctima directa, razón por la cual le solicitamos comedidamente al Despacho, sea valoradas las anteriores consideraciones y se desestimen las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía formulados en contra de mi representada.

6.3. SUBSIDIARIAS

6.3.1. LÍMITE AL VALOR ASEGURADO Y CORRELATIVA DISPONIBILIDAD DE ÉSTE

Una vez hechas la anterior aclaraciones sobre el tipo de Póliza y sus amparos, nos permitimos manifestar que en el remoto evento de producirse una sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, solicitamos al Despacho declarar que el limite al valor asegurado que se encuentra delimitado en la póliza de automóviles Nro. 655-40-994000034670, anexo 19, con vigencia desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2018, para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por daños a bienes de terceros / muerte o lesión a una persona, asciende al monto de \$700,000,000 para cada amparo, pero reiterando y aclarando que el riesgo derivado de la responsabilidad civil contractual pretendida en este proceso, No se encuentra amparado en la pluricitada Póliza.

Así las cosas, la víctima o el asegurado no pueden pretender del asegurador suma mayor a la asegurada en dichos amparos, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda el monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor; siendo fundamental, para el caso, establecer que la suma debe estar disponible en el evento de un pago, pues dicho valor puede verse reducido o incluso hasta extinguido, por la cancelación de siniestros con cargo a la póliza y a la vigencia contratada.

6.3.2. DEDUCIBLE PACTADO.

Respecto de la cobertura del amparo de Daños a bienes de terceros, se tiene un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV, los cuales deberán ser asumidos por el asegurado, en el remoto evento de una condena en contra de mi representada.

6.3.3. LA GENÉRICA.

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

7- A LAS PRUEBAS

Solicitamos al Despacho, el derecho de intervenir en las pruebas solicitadas por las demás partes intervinientes.

7.1. DOCUMENTALES

Aportamos las siguientes pruebas:

- Copia de la Póliza de Seguro Automóviles Soli Público Nro. 655-40-994000034670, anexo 19.
- Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Público Nro. 655-40-994000034670.
- Copia de la objeción a la solicitud de indemnización placa WLY-212 del 10 de mayo de 2019.
- Copia de la objeción a la solicitud de indemnización placa WLY-212 del 26 de septiembre de 2019.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso, se solicita que los anteriores documentos sean valorados como auténticos, considerando además, que de conformidad con el artículo 1052 del Código de Comercio las firmas de las Pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.

7.2. OPOSICION AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA DEMANDANTE, Y EN SU DEFECTO, CONTRADICCIÓN DE ESTE

Nos oponemos a la procedencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional aportado por la parte demandante, dado que el mismo fue realizado por un médico independiente sin cumplir con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993; además de que no cumple con varios de los requisitos mínimos exigidos para todo dictamen pericial de parte que se pretende aportar y hacer valer en un proceso judicial, como lo son los documentos que certifiquen la idoneidad del perito, así como títulos académicos, su experiencia profesional, si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o apoderado y adjuntar los documentos e información utilizada para la realización del dictamen, consagrados todos estos en los numerales 3, 6 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso; ahora, en caso de que el despacho considere procedente y pertinente esta prueba, solicitamos su contradicción, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

7.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del CGP nos permitimos objetar el juramento estimatorio presentado por la parte actora, por los siguientes motivos:

- En primer lugar, se advierte que el perjuicio extrapatrimonial no debe tazarse o incluirse en el juramento estimatorio, tal y como lo realizó la parte demandante.
- En relación con el lucro cesante consolidad y futuro, es ostensible el error en el que incurre la parte demandante al liquidar este perjuicio, ya que de un lado, lo hace sin ningún fundamento probatorio, pues no existe prueba idónea que permita acreditar que la señora Paola Andrea Escobar Castillo devengaba el salario con base en la cual se liquida dicho perjuicio, lo cual hubiera sido, el contrato laboral o un certificado laboral que certifique dichos ingresos, lo cual brilla por su ausencia, y así mismo tampoco se aporta prueba alguna de que haya sido despedida como consecuencia de las secuelas con las que quedo después del accidente, razón por la cual se debe desestimar tal pretensión.
- En lo concerniente al daño emergente que se reclama y dice haber sufrido la demandante como consecuencia de gastos de honorarios de abogado y dictamen de pérdida de capacidad laboral, debemos manifestar que no solo no se tiene prueba suficiente del mismo, sino que además, de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, tales perjuicios no deben ser cobrados a la contraparte con la demanda formulada, toda vez que para ello existe la condena en costas y agencias en derecho que impone el juez con la sentencia.
- Por último, en lo relacionado con el daño emergente referente al valor de los bienes transportados por el vehículo de placas WLY-212, que se perdieron como consecuencia del accidente, en igual sentido, brilla por su ausencia la existencia no sólo de la prueba de su propiedad sino también, la prueba de dicho perjuicio y su tasación, por ello, al ser lo petitionado carente de total prueba, es mirado con sospecha por su falta de precisión y claridad en lo allí estipulado.

Por todo lo anterior, nos oponemos a la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, y solicitamos que en caso de condenarse a mi representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso, siempre y cuando se dé el supuesto normativo, pues no puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa para la víctima.

8- DEPENDENCIA JUDICIAL

Conforme a lo previsto en el Decreto 196 de 1971, artículo 27, por medio del presente escrito me permito solicitarle, se permita examinar, revisar y realizar las diligencias necesarias en el expediente de la referencia en el cual actuó como apoderada especial de la codemandada y llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a la señorita Manuela Villegas Molina, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.037.655.646 y estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, quien actuaría bajo mi entera responsabilidad y en calidad de Dependiente judicial, para lo cual se aporta certificado estudiantil.

9- LOS ANEXOS

- Poder para actuar en el proceso.
- Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pruebas documentales anunciadas.
- Certificado de estudio de la señorita Manuela Villegas Molina.

10- CANAL DIGITAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, informamos que nuestro canal digital para los fines de este proceso es cristina.estrada@sucesoresfev.com y el correo electrónico de notificaciones judiciales de mi poderdante es: notificaciones@solidaria.com.co

11- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De la llamada codemandada y llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C:

- Dirección: Calle 100 No 9A –45 Bogotá –Colombia.
- Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

De la apoderada:

- Dirección: Calle 11 # 43B -50, oficina 501 del Parque Empresarial Calle 11, Medellín, Antioquia, Colombia.
- Teléfono: 4480772.
- Correo electrónico: cristina.estrada@sucesoresfev.com

Atentamente,

MARIA CRISTINA ESTRADA TOBON
MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN

C.C. 43.086.724 de Medellín

T.P. 70.319 del C.S.J.



sucesores_federico_estrada 
@abogadosSFEV 
@SucesoresFEV 
Sucesores Federico 
Estrada Vélez Abogados

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO
DEMANDADO: MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA Y OTROS.
RADICADO: 05001310301120210002100

ASUNTO: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ, Mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.518.489, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 166.183 del C. S. de la J. actuando como apoderado de la parte demandada MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA identificada con C.C. No. 43.104.697 en el proceso de la referencia, me dirijo a usted en el sentido de dar Respuesta Al Llamamiento en Garantía realizado por el BANCO DE BOGOTA, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es Cierto.
3. Es Cierto.
5. Debería haber sido el hecho Cuarto pero el abogado del banco determino que fuera el hecho quinto, por lo cual se responde en el siguiente sentido: No es Cierto, por cuanto no está establecido en el contrato de Leasing, ni el Banco de Bogotá tampoco establece cual es la cláusula dentro del contrato de Leasing que obliga a mi poderdante asumir una responsabilidad en nombre del propietario del vehículo automotor en este presente caso.

Además, para eso se pactó una póliza de seguro donde al asegurador, Tomador y Beneficio es el Banco de Bogotá, por lo cual la que debería de responder es en sí la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las circunstancias que me permitiré exponer seguidamente, respetuosamente manifiesto a usted que me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el Banco de Bogotá

EXCEPCIONES.

Propongo como excepciones las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE GUARDA MATERIAL O JURIDICA SOBRE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA POR PARTE DE MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA CON RELACION AL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS WLY 212:

Atendiendo de que mi poderdante MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA era una mera locataria del VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS WLY 212 y que el conductor que conducía ese día del accidente el vehículo, no le comunico a mi poderdante sobre la existencia de que allí estaba transportando a la hoy demandante, ni sobre ese transporte de dicha mercancía, además no tenía para ese día mi poderdante la guarda, ni custodia y tampoco la administración o coordinación del vehículo automotor objeto del accidente de tránsito, ese día no estaba desarrollando ninguna actividad de transporte a nombre de mi poderdante sino a nombre de la empresa de transporte relacionada en los hechos de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS MISMOS E INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.}

Su señoría en el presente caso no fue probados debidamente los perjuicios de la demandante, toda vez que sólo aportan por ejemplo una relación de valores de varios bienes muebles que se destruyeron, pero en sí no aportan las facturas como tal del valor de los mismos en que haya incurrido la demandante.

Además, no determina el daño ni el hecho y ni el nexo de causalidad que implique una responsabilidad por parte de la parte demandada y cuál de estas.

Es de anotar que de acuerdo con el artículo 227 del Código General del proceso, es obligación de la parte que pretenda un reconcomiendo de una indemnización valerse de un dictamen pericial aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, como es en este caso, la parte demandante no aportó el dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral por parte de la junta regional de calificación o de un médico especialista que de un porcentaje debidamente de la pérdida de capacidad laboral de la víctima, sólo aportan un concepto medico pero del mismo no solicitan que sea sustentando en audiencia, incumpliendo así con la obligación legal, que ordena ser sustentado careciendo así dicha dictamen de toda validez, pues perdió dicha oportunidad para hacer valer dicho peritaje, por lo que existe una ausencia de prueba de la existencia de los mismos perjuicios que manifiesta la parte demandante que sufrió por la supuesta culpa del conductor del vehículo de placas WLY 212, constituyéndose estos perjuicios en inciertos he imposibles de probar.

Es así como las pretensiones planteadas por la parte demandante no tienen razón de ser y no se encuentran debidamente sustentadas y probadas de acuerdo con la ley sustancial como procesal, por lo que las mismas deberán ser negadas.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: la demandante se puso ella misma en peligro, por cuanto no tenía que viajar en un camión de carga, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, toda vez que dicho transporte no estaba habilitado para uso de transporte de pasajeros sino propiamente de carga, por lo tanto, la demandante por su propia voluntad y decisión se puso en peligro al querer irse en dicho transporte como usuaria.

4. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO: De acuerdo con lo narrado por la misma parte demandante, las cosas muebles, solicitada acá como perjuicios materiales a mi poderdante, no se le destruyeron en el accidente sino que se le perdieron en el accidente, y esto sucedió por el hecho del hurto de las mismas, situación que no ocurrió por culpa de mi poderdante, sino que de forma

imprevista y irresistible, las cosas se perdieron porque fueron hurtadas por la voluntad y decisión de terceras personas que no tiene ninguna relación con mi poderdante

Además, como bien esta relacionado en el acto administrativo: Resolución No. 0012019 del 31 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve una parte CONTRAVENCIONAL de Tránsito Terrestre”, determino en su conclusión que el accidente del vehículo donde iba supuestamente las cosas como la demandante, se dio por un mal estado de la vía nacional y no por la negligencia o falta de pericia del conductor, por lo cual la responsabilidad estaría en cabeza del Estado-Nación, quien es el encargado del mantenimiento de dicha troncal donde ocurrió el accidente y no en cabeza de mi poderdante, situación que la parte demandante ignoró y no demandó o vinculó a este proceso judicial

5. LA BUENA FE: Las actuaciones de las personas se presumen de buena fe en las gestiones adelantadas ante las distintas instancias, tanto públicas como privadas.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER EN NOMBRE DEL BANCO BOGOTÁ: Es de resaltar que, dentro del contrato de leasing firmado por mi cliente con el Banco de Bogotá, no se pactó tal cláusula contractual donde deba asumir la obligación de responder en nombre del banco de bogota, quien es el único propietario, asegurado, tomador y beneficiario, por lo cual el que debe responder de acuerdo con la póliza de seguros es la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. la competente para asumir dicha responsabilidad de existir alguna responsabilidad condenatoria contra el Banco de Bogotá.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES: Solicito señora Juez, que se ten gane cuenta las aportadas con la contestación de la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho tanto para la contestación de la demanda como para las excepciones propuestas, lo preceptuado en los artículos 96, 198, 206, 212, 227, 264, 391 del código general del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 49 No. 50-21, Edificio del Café, Oficina 2204, Teléfono: 511 32 50, Celular 300 873 41 29 y correo electrónico: jeste8511@hotmail.com

Mi representada y la parte actora en las direcciones denunciadas en la demanda.

De la Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Esteban Carvajal Hernandez', with a large, stylized initial 'J' and 'H'.

JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ

C.C. 15.518.489

T.P. 166183 del C. S. de la J.

Envío Contestación al Llamamiento en Garantía. Rad, 2021-21.

juan esteban carvajal hernandez <jeste8511@hotmail.com>

Mié 3/11/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (423 KB)

Contestacion al Llamamiento en Garantia. Rad. 2021-21..pdf;

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Ciudad de Medellín.
E. S. D.

REFERENCIA:	Verbal
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO
DEMANDADO:	MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA y Otros.
RADICADO:	2021-21
ASUNTO:	CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ, persona mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.518.489 y portador de la Tarjeta Profesional para el ejercicio del derecho Nro. 166183 del C. S. de la J., por medio del presente memorial, presento contestación al Llamamiento en Garantía de mi poderdante la Señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORREA** con C.C. No. 43.104.697, en el proceso de la referencia, la cual adjunto con memorial en PDF.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ
Abogado, Consultor y Litigante
Derecho Administrativo, Constitucional,
Contratación Estatal, Civil, Laboral, Pensiones, Urbano y
Responsabilidad Civil.
PBX: 511 32 50, Cel. 300 873 41 29
Email: jeste8511@hotmail.com